



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Penal



**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y
PROPUESTA DE CREAR EL TIPO DE VIOLENCIA INTRA DOCECIA.**

Tesis que para optar por el Título de Licenciado en Derecho.

Presenta:

Mauricio José Carranza González.

Asesor: Lic. José Pablo Patiño y Souza.

Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con dedicatoria especial a Dios Padre, por el hecho de otorgarme la oportunidad de vivir y brindarme la oportunidad de estar rodeado de gente valiosa.

Con todo el cariño especial a mis padres por su amor, paciencia y enseñarme a distinguir lo bueno de lo malo y ser ejemplo formador de una familia nutrida de diversos caracteres, gracias por apoyarme de manera incondicional.

A mis abuelos paternos y maternos, forjadores de personas de esfuerzo, honestidad y lucha.

A mis hermanos, personas que admiro y respeto honestamente desde pequeño, quienes han sido ejemplo de esfuerzo y trabajo, gracias por ayudar a mis padres en mi educación.

Con gran reconocimiento a nuestro maestro José Pablo Patiño y Souza, por ser un ejemplo de virtud y sabiduría, y en especial por su invaluable apoyo en la realización del presente trabajo, gracias por ser un pilar en mi destino.

A toda la comunidad Universitaria, ejemplo de humildad, esfuerzo, empeño y sabiduría, que seguimos siendo la casa de estudios ejemplo de las demás universidades no solo del país.

A toda la comunidad deportista de la Universidad, en especial a la comunidad basquetbolista, de la cual soy miembro desde 1997, toda vez que en el seno deportivo adquirí valores y a defender con amor y entrega a mi universidad.

A todas aquellas personas que de una manera ó otra han influenciado en mí para bien

INDICE.**CAPÍTULO PRIMERO.**

Antecedentes de la violencia familiar.	1
Antecedentes de la violencia familiar en el mundo.	7
Francia.	7
España.	19
Inglaterra.	24
Antecedentes de la violencia familiar en México.	26
Época prehispánica.	26
Época Colonial.	31
Época Independiente.	34
Época actual.	36
Fundamento Constitucional de la Familia.	41
Evolución en el código penal mexicano.	44
Código penal de 1882.	44
Código penal de 1929.	45
Código penal de 1931.	46
Código penal para el Distrito Federal.	47
Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal.	48

CAPÍTULO SEGUNDO.

Marco conceptual.	53
Concepto del tipo penal de violencia familiar.	56

Tipos de violencia.	63
Concepto de familia.	77
Tipos de familia.	81
Derechos y obligaciones de los integrantes de la familia.	82
Aspectos generales del problema.	88

CAPÍTULO TERCERO.

Estudio dogmatico del tipo de violencia familiar.	91
Naturaleza jurídica.	91
Clasificación del delito.	95
En función de su gravedad.	97
Según la forma de conducta del agente.	98
Tomando en cuenta el resultado.	99
Por la lesión que causan.	100
Tomando en cuenta su duración.	101
Por el elemento interno o culpabilidad.	102
Delitos simples y complejos.	103
Delitos unisubsistentes y Plurisubsistentes.	104
Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.	105
Por la forma de su persecución.	105
Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.	106
Clasificación del tipo penal.	107
Tipos normales y anormales.	108

Fundamentales o básicos, especiales y complementados.	108
Autónomos o subordinados.	109
Atendiendo a su formulación.	110
Atendiendo al daño que causan.	110
Elementos del tipo.	111
Sujeto activo.	113
Sujeto pasivo.	115
Objeto material.	117
Bien jurídico tutelado.	118
Medios exigidos por el tipo.	120
Elementos positivos del delito.	124
Conducta.	124
Tipicidad.	133
Antijuridicidad.	135
Imputabilidad.	137
Culpabilidad.	139
Condiciones objetivas de punibilidad.	145
Punibilidad.	146
Elementos negativos del delito.	148
Ausencia de conducta.	149
Atipicidad.	152
Causas de justificación.	155
Causas de inimputabilidad.	165

Causas de inculpabilidad.	170
Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.	175
Excusas absolutorias.	175

CAPÍTULO CUARTO.

Necesidad de la creación del tipo penal de violencia intradocencia.	177
Justificación de la creación del tipo penal.	179
Breve reseña histórica.	181
Naturaleza jurídica.	182
Autoría.	185
Bien jurídico tutelado.	187
Conclusiones.	188
Propuesta.	192
Bibliografía.	195

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Para comenzar el desarrollo del presente trabajo y entender un poco la dificultad de afrontar el mismo, a continuación citaré un fragmento de las Memorias de las Jornadas Nacionales de la Situación real de la Mujer en México siendo lo siguiente:

“El poder que la sociedad le ha asignado al varón sobre la mujer ha permitido la existencia de un doble estándar que sanciona la violencia dependiendo de si la agresión se lleva a cabo dentro o fuera del hogar. Esto ha colocado a las mujeres en una situación de máxima vulnerabilidad. La violencia dentro del hogar ha sido considerada hasta hace muy poco un asunto privado, en el cual la sociedad sólo debería intervenir en situaciones extremas. Esta idea la han “comprado” muchas de las y los prestadores de los servicios de salud, que presentan una gran resistencia a involucrarse. Sin embargo, gracias al reconocimiento de la academia, la sociedad civil e instituciones nacionales e internacionales, de que la opresión de las mujeres es atribuible en gran medida a los patrones culturales y a las estructuras sociales, se han empezado a dar avances en su abordaje, es por ello que la violencia familiar y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación han sido reconocidos como problemas prioritarios hasta muy recientemente, de hecho, el proceso para su pleno reconocimiento se inició apenas a mediados de los años ochentas. La violencia familiar, es decir, aquella que ocurre en los hogares, generalmente se ejerce a escondidas, tratando de

ocultarla. Por eso se ha hablado de sus consecuencias como “el costo del silencio” y muchas de las campañas han destacado mensajes que señalan la importancia de romper este silencio: de que se hable y se denuncie este problema.”¹

Para las coautoras Bárbara Yllán Rondero y Marta de la Lama, en su obra “Construyendo la Igualdad”, refieren al respecto lo siguiente:

“La violencia doméstica existe en las familias de todas las culturas, razas, religiones y sistemas económicos; el maltrato doméstico no es un hecho aislado producto de eventos y circunstancias individuales de un agresor, la violencia doméstica este íntimamente ligada relacionada con la valoración que se hace de mujeres y niños como seres inferiores y como parte de la jerarquización social que otorga a algunos el derecho de controlar a otros.”²

Para combatir y erradicar este cáncer social, se debe plantear qué es la violencia familiar, cuáles son sus posibles causas y efectos y qué instituciones sociales pueden ayudar en esta cruzada.

El autor Felipe de la Mata y Pizaña, en su obra “Derecho Familiar” refiere que son:

“Actos u omisiones de carácter intencional (lo cual implica el pleno conocimiento y voluntad del sujeto respecto del acto que ejecuta); y en consecuencia se excluyen los meramente accidentales o imprudenciales

¹ Memorias de las Jornadas Nacionales de la Situación Real de la Mujer en México, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 54.

² YLLÁN RONDERO Bárbara, Construyendo la Igualdad, Ed. Porrúa, p. 14.

que, de ninguna manera, pueden considerarse constitutivos de la violencia familiar.”³

Por su parte el autor Marco Antonio Díaz de León señala que:

“Independientemente de la inseguridad pública que se vive y que de ello resta credibilidad al Estado de Derecho, carcome las entrañas del hogar y es invitación a la desintegración familiar, a la venganza privada y a la justicia por propia mano, cada vez más frecuentes en nuestro país.”⁴

A fin de comprender el fenómeno de la violencia familiar, resulta imprescindible comenzar por el análisis de los factores que la legitiman culturalmente. Desde siempre, creencias y valores acerca de las mujeres y de los hombres han caracterizado una sociedad patriarcal que define a los varones como superiores por naturaleza y les confiere el derecho y la responsabilidad de dirigir la conducta de su mujer. Estas actitudes y valores, que echaron raíces a través de los siglos, se traducen en estructuras sociales particulares, como, por ejemplo, la división del trabajo, las políticas institucionales y la discriminación hacia la mujer.

Los estereotipos de género, transmitidos y perpetuados principalmente por la familia, la escuela y los medios de comunicación, sientan las bases para el desequilibrio de poder que se plantea en la constitución de sociedades privadas, tales como las que están representadas por el noviazgo, el matrimonio o la convivencia.

³ DE LA MATA PIZANA Felipe y otro, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2005, p.358.

⁴ DIAZ DE LEON Marco Antonio, Delincuencia Intrafamiliar y Delitos Contra Derechos de Autor, Porrúa, p. 66.

La mayoría de las definiciones que es factible encontrar con respecto a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, sobre todo en disciplinas sociales y no solo jurídicas coinciden, desafortunadamente, en excluir a la violencia que se puede ejercer sobre los varones, entre las definiciones más congruentes está la que ofrece la Organización de Naciones Unidas:

“El término violencia familiar hace referencia a un conjunto de actos u omisiones que ocurren en las relaciones entre personas unidas por lazos de parentesco y que habitan en el mismo domicilio. Estos actos u omisiones implican, en sentido amplio, el maltrato a la esposa por parte del esposo, o a éste por aquella; el maltrato a los hijos por parte de sus padres; la agresividad entre hermanos; el ultraje o desprecio a los ancianos y el maltrato de los hijos a sus progenitores.”⁵

Así también tenemos que el autor Osvaldo Daniel Ortemberg, en su obra “Mediación en la violencia familiar y en la crisis de la adolescencia”, cita que en el Consejo de Europa celebrado en 1989 se definió a la violencia familiar de la siguiente manera:

“Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscabe la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.”⁶

⁵ Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: Un manual de Recursos. Nueva York: Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Naciones Unidas, 1997, p. 6.

⁶ DANIEL ORTEMBERG Osvaldo, Mediación en la Violencia Familiar y en la Crisis de la Adolescencia, Editorial, Universidad, p. 69.

Lo anterior ha originado que en el devenir de la violencia familiar predominen las ideas feministas y que se anteponga la equidad de género a la lucha por frenar la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones.

Para la autora Inés Alberdi, quien realiza el estudio “La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España”, de la colección de Estudios Sociales de la Fundación "la Caixa", tiene como objetivo destacar el problema de la violencia doméstica, y nos refiere el siguiente concepto:

“Se entiende como violencia contra la mujer «todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada» (ONU, 1995). La razón de ser de lo que llamamos violencia de género es la necesidad de los hombres de controlar a las mujeres en el sistema social que llamamos patriarcado.”⁷

Para el Código Civil del Distrito Federal, al respecto refiere lo siguiente en su Capítulo III, De la Violencia Familiar:

“Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad

⁷http://obrasocial.lacaixa.es/StaticFiles/StaticFiles/6734192123ecf010VgnVCM200000128cf10aRCD/es/es10_c2_esp.pdf, (consultada el día 15 de Enero de 2007.)

física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”⁸

Tomando en cuenta los criterios expuestos en párrafos precedentes, me encuentro en la posibilidad de concluir que: el concepto de violencia familiar, nos remite a un conjunto tanto de actos u omisiones que se suscitan en las relaciones interpersonales derivadas por lazos de parentesco y que las mismas habitan en el mismo domicilio, así tenemos que estos actos u omisiones implican, en un gran campo, el maltrato a la esposa por parte de su esposo, o a éste por aquella; el maltrato a los hijos por parte de sus padres; las agresiones entre hermanos; desprecio a los ancianos y el maltrato de los hijos a sus progenitores.

La violencia en el seno de la familia puede ser física, sexual o psicoemocional, las agresiones físicas son manifiestas de múltiples formas de manifestarse como serían: empujones, bofetadas, ataques con objetos o armas, golpes, tirones de pelo, rasguños, quemaduras, entre otras. De igual manera, la violencia sexual se puede manifestar a través de comentarios y gestos libidinosos, exigencias concupiscentes bajo presión o amenaza, burlas acerca del cuerpo de la pareja, agresiones lascivas con armas u objetos. La violencia emocional incluye también una vasta lista de conductas, como son las amenazas, insultos, hurtas, gritos, sobrenombres, humillaciones, confinamiento, hostigamiento, sustracción de dinero, amagos de herir o atacar a seres queridos, destrucción de objetos

⁸ <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/9codciv.pdf>. (Consulta: 20 de Enero de 2007].

importantes o recursos, autoritarismo o cualquier otro comportamiento que mantenga a un miembro de la familia en tensión permanente.

Así en el presente capítulo, se intenta describir la situación de las acciones desarrolladas en los diferentes escenarios para la disminución y freno de la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, en México y en el mundo.

1.1.- ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL MUNDO.

1.1.1.- FRANCIA.

Entre los países en los que en forma más temprana se inició la lucha de las mujeres por la equidad de género y consecuentemente la disminución de la violencia familiar, en sus personas, se encuentra Francia, en donde los clubes de mujeres republicanas pedían que los tres ideales de la época de la Revolución Francesa de 1789 (libertad, igualdad y fraternidad) se aplicaran por igual a los hombres que a las mujeres. El primer acto feminista, fue llevado a cabo por la francesa Olimpia de Gouges, quien parafraseó en 1791 la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", designándole el nombre "Declaración de los Derechos de la mujer y de la Ciudadana". Pero la aprobación del Código Napoleónico, basado en la legislación romana, restringía en Europa cualquier posibilidad reivindicativa en ese sentido, por lo que a España llegó bastante más tarde este movimiento y por consiguiente a la antigua Nueva España.

A continuación se citan los datos más relevantes de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en el Preámbulo se explica que:

“Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en Asamblea Nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.”⁹

En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza, en coraje, como en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los Derechos siguientes de la Mujer y de la Ciudadana:

- “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos, Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.
- El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y sobre todo, la resistencia a la opresión.

⁹Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana; <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf>; (Consulta: 25 de Febrero de 2007).

- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos.
- La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer sólo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón.
- Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben todas las acciones perjudiciales para la Sociedad: todo lo que no esté prohibido por estas leyes, prudentes y divinas, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ellas no ordenan.
- La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.
- Ninguna mujer se halla eximida de ser acusada, detenida y encarcelada en los casos determinados por la Ley. Las mujeres obedecen como los hombres a esta Ley rigurosa.
- La Ley sólo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada a las mujeres.

- Sobre toda mujer que haya sido declarada culpable caerá todo el rigor de la Ley.
- Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.
- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de la mujer, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece, sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.
- La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana implica una utilidad mayor; esta garantía debe ser instituida para ventaja de todos y no para utilidad particular de aquellas a quienes es confiada.
- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas; ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.
- Las Ciudadanas y Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública. Las Ciudadanas únicamente pueden aprobarla si se admite un reparto igual, no sólo en la fortuna sino también en la administración pública, y si determinan la cuota, la base tributaria, la recaudación y la duración del impuesto.

- La masa de las mujeres, agrupada con la de los hombres para la contribución, tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público. Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución; la constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción.
- Las propiedades pertenecen a todos los sexos reunidos o separados; son, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ella como verdadero patrimonio de la naturaleza a no ser que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.”¹⁰

Concluye la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana con Epílogo que cita:

“El matrimonio es la tumba de la confianza y del amor. La mujer casada puede impunemente dar hijos bastardos a su marido y la fortuna que no le pertenece. Aquella que no está casada no tiene sino un débil derecho: las antiguas e inhumanas leyes rechazan el derecho sobre el nombre y sobre los bienes del padre para sus hijos, y no se han escrito nuevas leyes sobre esta materia. Si intentar conceder a mi sexo una consistencia honorable y justa, se considera en este momento como una paradoja por mi parte y como tentar lo imposible, yo dejo a los hombres venideros la gloria de tratar esta

¹⁰ *Ibíd.*

materia, pero en la espera, puede prepararse la educación nacional, por la restauración de costumbres y por las convenciones conyugales.”¹¹

Está por demás decir que la Declaración no fue tomada en cuenta y que la lucha de la mujer francesa continuó hasta el siglo XX, en que alcanzó en algunas áreas cierta igualdad frente al hombre, sin embargo, propiamente la violencia doméstica se mantuvo.

Según La revista de información “*Label France*”, que difunde la red diplomática francesa manifiesta lo siguiente:

“Desde hace algunos años, se habla cada vez más de un aumento de la violencia familiar en Francia, pero ¿se ha extendido realmente la violencia, o tan sólo nos hemos vuelto más vigilantes e intolerantes hacia ella? Violencia en el trabajo, violencia urbana, violencia familiar, violencia económica: una serie de obras y sobre todo, de películas recientes muestran que existe en Francia una reflexión que nos ayuda a comprender mejor este fenómeno multiforme común a todas las sociedades.”¹²

No tener trabajo representa un sufrimiento, tener uno también puede provocarlo. Por primera vez en 1998, la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) ha realizado un informe mundial sobre la violencia en el trabajo, que lo considera como "fenómeno estructural, anclado en un contexto social, económico y cultural", y no como un problema individual y marginal. El ejemplo extremo es Estados Unidos, donde el homicidio se ha convertido en la segunda causa de defunción en

¹¹ *Ibidem*.

¹² La Violencia en Francia. *Label France* No. 36. En línea: www.diplomatie.gouv.fr/label_France; (Consulta: 19 de Marzo de 2007.)

el trabajo. En la Europa de los Quince, una encuesta reveló, en 1996, que el 4% de los trabajadores ya habían sido víctimas de violencia física, que el 2% habían sido acosados sexualmente y que el 8% había tenido que soportar actos de intimidación o vejación.

Los medios de comunicación franceses, impulsados por una serie de obras publicadas sobre este tema en los últimos meses, se interesan cada vez más por este fenómeno. Un informe del semanario *L'Expansion* de mayo de 1999 dedicado a la violencia en el trabajo estigmatizaba el clima, cada vez más brutal, del mundo empresarial.

Búsqueda desenfrenada de la rentabilidad, fusiones, reestructuraciones, reducciones de plantilla, que provocan el aumento de las cadencias en la industria y los servicios y llevan a las empresas a exigir siempre más, sobre todo a los ejecutivos, víctimas del síndrome del agotamiento (*burn-out*), mientras que sus perspectivas de futuro son cada vez más precarias: todo esto crea un entorno que propicia la inseguridad y el desarrollo de conductas abusivas como la gestión por la presión, la amenaza y la humillación.

Este tipo de violencia, que siempre ha existido y es común a todos los países, se estudia sólo desde principios de los años 70, y sigue subestimándose, a pesar de la amplitud de su costo, teniendo en cuenta tan sólo lo material, para la colectividad y las propias empresas. En Estados Unidos evalúan, por ejemplo, que el costo social del estrés alcanza los 200 mil millones de dólares al año, y el de la violencia en el trabajo 4 mil millones. El estrés en general y el acoso en particular provocan falta de motivación, descenso en la productividad, enfermedades

nerviosas, ausentismo, incluso suicidios (el acoso parece ser la causa de entre el 10% y el 15% de los suicidios en Suecia) en el lugar de trabajo.

A través de numerosos testimonios, claros y accesibles, *Le harcèlement moral*, desmonta las estrategias de estas guerras psicológicas que se desarrollan en el mundo laboral, pero también en el seno de las parejas y las familias. Establece un retrato de los agresores (que niegan su culpabilidad, son irresponsables y paranoicos, alivian sus propios conflictos psicológicos proyectándolos en los demás) y de las víctimas-tipo (hiperconcienzudas, ingenuas y comprensivas), y propone consejos para identificar esta violencia, soportarla psicológicamente, y utilizar los recursos legales para acabar con ella.

En Francia, el Código Laboral no protege a las víctimas del acoso moral, considerado desde hace unos años como un delito en Alemania, Italia, Suecia, Estados Unidos o Australia. Por el contrario, el acoso sexual (únicamente con abuso de poder), está reconocido como un delito penal y una infracción al Código Laboral en Francia desde 1992.

Sin embargo, sigue imponiéndose la ley del silencio a la mayoría de las víctimas, casi todas mujeres, las que se atreven a hacer una denuncia se exponen a un proceso largo y sembrado de obstáculos, por no hablar del riesgo a quedarse sin trabajo, ya que la solidaridad masculina y jerárquica funciona al cien por cien en estos asuntos. A esto se añade una dificultad más, ya que son las víctimas quienes deben aportar la prueba del delito. Así, más del 60% de las denuncias de acoso sexual no dan lugar a diligencias judiciales.

Un sondeo realizado en mayo de 1999 para un informe especial sobre el acoso sexual del semanario *L'Express* revelaba la profunda indignación que suscita hoy en día entre los franceses y aún más entre las francesas, así como la voluntad de reclamar una legislación más severa, y que se aplique ampliamente, entre colegas e incluso en la vida privada.

El psiquiatra y psicoanalista Christophe Dejours, este científico que lleva veinte años dirigiendo un laboratorio de psicología laboral y está a la escucha de los sufrimientos de los asalariados de la empresa, esta situación es un desafío para la comprensión. ¿Cómo explicar que se soporte sin rebelarse este sufrimiento y esta desgracia que alcanzan a todas las familias? (el primer ministro Lionel Jospin reconoció recientemente que él también tenía familiares en desempleo) ¿Cómo explicar que los ejecutivos acepten despedir a sus propios colegas? ¿Que se admita ver el aumento del número de víctimas sociales sin poner el sistema en tela de juicio?

Según él, la sociedad francesa no hubiera tolerado hace veinte años la mitad de lo que acepta actualmente sin demasiada turbulencia, es decir, que el 12% de la población no tenga empleo y que las condiciones de trabajo sean cada vez más precarias para la mayoría de las categorías.

La tesis de Dejours señala que:

“El sistema neoliberal, en nombre de la guerra económica y la mundialización, ha ido persuadiendo a la gente de la legitimidad de esta primacía de la razón económica sobre el bienestar humano o la justicia

social. Existen precisamente formaciones para ejecutivos sobre el despido sin remordimientos.”¹³

En el caso de la violencia económica, resulta aún más difícil identificar la responsabilidad, ya que es colectiva, generalizada y difusa. Se empieza apenas a comprender y denunciar la increíble violencia que representa el chantaje del despido, la competencia exacerbada, la exclusión o la miseria cotidiana, que escapan a la visibilidad mediática, salvo cuando conducen a dramas espectaculares como el suicidio de toda una familia que aparece en la película *Ça commence aujourd'hui*, (Hoy se inicia) de Bertrand Tavernier (1999).

Privados a la vez de “ser y tener”, los dos modos posibles y complementarios de existencia de todo ser humano, la única respuesta a esta exclusión y privación de futuro que encuentran los suburbios es la violencia.

La violencia de las chicas, menos visible, no amenaza al cuerpo social (aunque desde hace poco se han producido agresiones por parte de chicas organizadas en bandas, como las de los chicos, sin duda en parte para hacerse respetar), sino que se dirige contra su propio cuerpo a través de conductas marginales y desvalorizantes, como la anorexia, la bulimia, la depresión, las tentativas de suicidio y la prostitución.

La asociación caritativa Socorro popular, por medio de su presidente de dicha asociación, Julien Laupetre, explicó al diario “Le Parisien” que:

¹³ DEJOURS, Christophe. *Souffrance en France, la banalisation de l'injustice Sociale*. Francia: Points, 2006. p. 38.

“En noviembre de 2004 se puso en marcha la primera gran campaña de sensibilización contra la violencia doméstica en Francia, Un impactante anuncio televisivo comenzó a ser emitido en las principales cadenas francesas y se esperaba que mensajes similares fueran divulgados en breve por la radio, así como en carteles que se desplegarían en todo el país, en particular el día 25 de noviembre de 2004, cuando se celebraría la “Jornada Internacional contra la violencia a las mujeres. El objetivo era revelar la verdadera magnitud de este drama humano, ayudar a las víctimas, sensibilizar a la opinión pública y provocar el debate.”¹⁴

Según los datos de la asociación, un diez por ciento de las mujeres residentes en Francia es víctima de la violencia conyugal y seis mueren cada mes como consecuencia de las agresiones de sus compañeros sentimentales.

La campaña es la última medida en la movilización contra la violencia doméstica, relanzada en las últimas semanas, especialmente después de que los ministros de Justicia, Dominique Perben, y Paridad, Nicole Amelie, presentaran una guía destinada a jueces, policías y médicos para ayudar a las víctimas.

El texto, que recoge todos los problemas legales vinculados al maltrato conyugal y las mejores respuestas posibles, va destinado principalmente a los fiscales, encargados de los procedimientos judiciales.

¹⁴ <http://actualidad.terra.es/articulo/html/av29295.htm>, (consultada el día 10 de Abril de 2007.)

La iniciativa surge del grupo de trabajo sobre violencia doméstica creado en mayo de 2004, por ambos Ministerios para combatir este delito y que reúne a magistrados, médicos, abogados, policías y representantes de asociaciones.

Ambos ministros animaron a las mujeres, las principales víctimas junto a los niños de este tipo de violencia, a denunciar a los agresores, ya que en la actualidad sólo entre un seis y un diez por ciento de las agredidas lo denuncian ante la Justicia.

Además, la reforma del divorcio permite, a partir del 1º de enero de 2005, a las mujeres agredidas pedir el alejamiento del cónyuge del domicilio incluso antes de iniciar los trámites de la separación legal.

Algunas cifras clave:

- 12.000 suicidios en Francia, en 1997, y 165.000 tentativas al año.
- El alcoholismo con lleva violencia, en uno de cada dos casos.
- En Francia, se cometen 250 crímenes pasionales al año, y hay 4 millones de mujeres maltratadas por su cónyuge. La violencia conyugal, universal y universalmente subestimada, por falta de estadísticas fiables, parece darse, en Francia, en todos los medios, nacionalidades, edades y culturas.
- El 80% de los abusos sexuales se producen sobre niñas atacadas por hombres.
- Ocho de cada diez madres que maltratan a sus hijos no trabajan.
- El 85% de los autores de acosos sexuales están casados y con hijos.
- Se estima que hay en Francia unos 10.000 jóvenes errantes.

- En 1997, 80.000 niños fueron víctimas de negligencia, malos tratos o abusos sexuales en Francia.

1.1.2.- ESPAÑA.

En España, la incidencia real de este problema es desconocida. Conocemos cifras del número de denuncias presentadas en España por esta causa y el de mujeres que murieron a manos de su cónyuge o pareja. (Figura 1).

FIGURA 1.

Año	Nº. denuncias mujeres	Número de muertos a manos de su pareja	
		Mujeres	Hombres
1996	16,378	97	0
1997	18,882	75	0
1998	19,621	64	0
1999	21,778	68	0
2000	22,397	77	7
2001	24,158	69	3

Figura 1: Denuncias presentadas y Nº de mujeres y hombres fallecidos en los últimos años por Violencia Doméstica según fuentes del Ministerio del Interior y Asociación Themis.

Se estima que estas cifras sólo representan entre el cinco al diez por ciento de los casos que se producen. Los motivos de denuncia son en primer lugar por malos tratos físicos y psíquicos, en segundo lugar los psíquicos solamente y en tercer lugar sólo los físicos. El incremento de las denuncias en los 5 últimos años, puede no corresponder a un aumento real de malos tratos; posiblemente se denuncian mas casos porque la mujer está mejor informada, es mas consciente de sus derechos, se dispone de mas dispositivos de apoyo social a la mujer

maltratada, hay una mayor sensibilidad social ante el problema y porque los cambios legislativos que han tenido lugar en nuestro país respecto a los malos tratos facilitan el que se denuncien los hechos.

La diferencia en los datos de mujeres fallecidas entre los presentados por el Ministerio del Interior y la Asociación de Mujeres Juristas Themis, es debida a que en el Ministerio de Interior sólo se registran aquellos en los que se sabe de forma inmediata la identidad del agresor como autor de los hechos y cuando constatan la muerte el día que se registran los hechos. Sin embargo, en la asociación Themis se hace seguimiento de los casos, incluyendo fallecimientos diferidos pero a consecuencia de la agresión.

Según el Informe sobre los malos tratos a mujeres en España, se dice que:

“Son Comunidades Autónomas las que presentan una mayor tasa de denuncias por maltrato por millón de habitantes (año 2000) según fuentes del Ministerio del Interior, son Ceuta y Melilla (5,200), Canarias (2,170) Madrid (1,490) y Andalucía (1,310), siendo Navarra (500) y Aragón (670) las de tasas más bajas...”¹⁵

En una macro encuesta realizada por el Instituto de la Mujer en España, en el año 2000, se dieron los siguientes resultados:

¹⁵ ALBERDI I., MATAS N. La Violencia Doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Cap. VI: La violencia doméstica en cifras. Ed.electrónica: www.estudios.lacaixa.es; Año 2002, P. 15.

“Con una muestra de 20.552 mujeres mayores de 18 años, encuentran que el 12,4 % de las mujeres están en *situación objetiva* de violencia en el entorno familiar (según los criterios de maltrato utilizados a través de indicadores). Estos datos, proyectados a la población española, significan que 2 millones 90 mil 767 mujeres están en situación objetiva de violencia familiar. En un millón 551 mil 214 el maltrato es por parte de su pareja. Sin embargo, llama la atención que tras preguntarles sobre si habían sufrido malos tratos en el último año, solo la tercera parte de ellas se consideraba a si misma víctima de maltrato. Estas diferencias entre los casos detectados a través de indicadores y la percepción subjetiva de violencia doméstica, refleja la “tolerancia” ante las situaciones de maltrato por parte de la mujer en las relaciones de pareja.”¹⁶

El 28 de diciembre de 2004 se expidió la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que en lo general contiene lo siguiente:

OBJETO DE LA LEY: Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. (Artículo 1.1.)

EDUCACIÓN: La ley insiste en que la formación en el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres debe ser uno de los fines del sistema educativo español.

¹⁶ **La violencia contra las mujeres: Encuesta.** Madrid: Instituto de la Mujer. 2000. , consultada en línea en <http://www.gees.org/articulo/325/> (Consulta: 17 de Mayo de 2007).

Tal principio de igualdad se transmitirá desde la educación infantil hasta el bachillerato, y la Administración tendrá que revisar los materiales y libros de texto para garantizar la ausencia de conceptos o referencias que puedan fomentar la desigualdad. Además, en el Consejo Escolar del Estado tendrán presencia las organizaciones de mujeres, el Instituto de la Mujer y expertos reconocidos en la lucha contra la violencia por razones de sexo.

PUBLICIDAD: Se considerará ilícita la asociación del cuerpo femenino con un producto concreto. Las asociaciones e instituciones que trabajan a favor de la igualdad podrán solicitar la retirada de un anuncio si lo consideran oportuno.

APOYO A LAS VÍCTIMAS: La nueva ley permitirá la creación de servicios de atención e información inmediata que garanticen un primer asesoramiento legal y psicológico, centros de emergencia para asistir a las mujeres y a sus hijos y centros de recuperación integral. Comunidades Autónomas y Ayuntamientos participarán en el desarrollo de todos estos servicios, en los que también se contempla la asistencia jurídica especializada y gratuita, así como ayudas económicas que faciliten a las víctimas empezar una nueva vida: formación para el empleo, acceso prioritario a viviendas de protección oficial, bonificación a las empresas que las contraten, un fondo de garantía de pago de alimentos, entre otras. Además, las víctimas tendrán derechos laborales específicos como adaptar o reducir su jornada de trabajo, movilidad geográfica o extinguir un contrato cobrando el subsidio de desempleo.

MEDIDAS JURÍDICAS Y PENALES: Se crearán Juzgados de Igualdad y Asuntos Familiares en cada provincia y capital, en los que se centralizarán los asuntos civiles y penales de una misma unidad familiar. Estos jueces podrán

adoptar distintas medidas de protección, según la gravedad de los casos: desde la salida del agresor del domicilio, el alejamiento y la suspensión de las comunicaciones, hasta la privación de la patria potestad y custodia de menores o la suspensión del régimen de visitas. También se reforzarán las penas contra los agresores: las amenazas leves se podrán sancionar con prisión de seis meses a un año y el juez podrá inhabilitar al progenitor para el ejercicio de la patria potestad o la tutela de los hijos hasta cinco años. En caso de lesiones, se agrava la pena de dos a cinco años cuando la víctima sea la esposa o compañera sentimental, aunque no haya habido convivencia. Además, se prevé que cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales tenga su propia Sección de Violencia Familiar y que se cree la figura del Fiscal contra la violencia contra la mujer.

NUEVOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS: La ley contempla la creación de una Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (bajo el Ministerio de Presidencia y con rango de Secretaría de Estado), un Consejo Consultivo y un Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

OTRAS MEDIDAS: Creación de unidades especializadas en prevención de la violencia; aplicación de programas específicos a maltratadores en prisión.

La ley es en esencia, una ley homofóbica, toda vez que basta la simple denuncia de una mujer que se diga maltratada, para que un hombre sea considerado como culpable sin que medie juicio.

1.1.3.- INGLATERRA.

Sobre el presente tema es de tomar en cuenta lo que refiere el autor Álvarez de Miranda:

“En el siglo XVII, en Inglaterra se utilizaba como medida para controlar la violencia extrema la llamada regla del pulgar. Esta norma consistía en el derecho del marido a golpear a su esposa con una vara que no fuera más gruesa que un dedo pulgar para someterla a la obediencia. Y no fue hasta 1871 cuando un tribunal de los Estados Unidos sentenció que ningún hombre tiene derecho a golpear a su esposa, ya que el golpear a su cónyuge no está reconocido en la ley y la esposa tiene derecho a recibir de la ley la misma protección como ciudadana con derechos civiles y políticos en igualdad a su cónyuge. La primera ley en castigar el maltrato conyugal se aprobó en Maryland en 1882, donde se imponía como pena cuarenta latigazos o un año de cárcel.”¹⁷

Por su parte, Mary Wollstonecraft, también señala lo siguiente:

“El movimiento feminista culminó en Gran Bretaña con la obra "Vindicación de los Derechos de la mujer" (1792) cuya autora fue Mary Wollstonecraft, donde se reivindicaba el acceso a la educación; una educación semejante a la de los hombres, para la autora Wollstonecraft pensaba que el recibir una educación similar a la del hombre la acercaría a desarrollar su propia

¹⁷ ÁLVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, Defensor del Pueblo. Diario de Sesiones de las Cortes Generales Comisiones Mixtas. España: Año 1998 VI Legislatura Núm. 121, consultado en http://www.senado.es/legis6/publicaciones/html/maestro/index_CM0121.html. (Consulta: 25 de Mayo de 2006.)

independencia económica accediendo a actividades remuneradas y la clave para superar la subordinación femenina.”¹⁸

Contraria al absolutismo de los reyes, señaló la conexión existente entre ese sistema político y las relaciones de poder entre los sexos. Los hombres ejercían una verdadera tiranía absolutista sobre las mujeres en el ámbito de la familia y la casa.

Para Mary Wollstonecraft, la clave para superar la subordinación femenina era el acceso a la educación. Las mujeres educadas no sólo alcanzarían un plano de igualdad con respecto a los hombres, sino que podrían desarrollar su independencia económica accediendo a actividades remuneradas.

Sin embargo Mary Wollstonecraft, no dio importancia a las reivindicaciones políticas y no hizo referencia al derecho de voto femenino, que en su época y momento social fue de gran aportación, siendo de la siguiente manera:

"Ya he advertido sobre los malos hábitos que adquieren las mujeres cuando se les confina juntas; y pienso que podría extenderse con justicia esta observación al otro sexo, mientras no se deduzca la inferencia natural que, por mi parte, he tenido siempre presente, esto es, promover que ambos sexos debieran educarse juntos, no sólo en las familias privadas sino también en las escuelas públicas. Si el matrimonio es la base de la sociedad, toda la humanidad debiera educarse siguiendo el mismo modelo, o si no, la relación entre los sexos nunca merecerá el nombre de compañerismo, ni las mujeres desempeñarán los deberes peculiares de su sexo hasta que no se

¹⁸ WOLLSTONECRAFT, Mary. Vindicación de los derechos de la mujer. Madrid: Ed. Debate, 1998.

conviertan en ciudadanas ilustradas, libres y capaces de ganar su propia subsistencia, e independientes de los hombres (...) Es más, el matrimonio no se considerará nunca sagrado hasta que las mujeres, educándose junto con los hombres, no estén preparadas para ser sus compañeras, en lugar de ser únicamente sus amantes (...)"¹⁹

1.2.- ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO.

Al realizar la investigación bibliográfica para estructurar este apartado de la tesis, se pudo observar que existen muy pocos documentos de autores que hablen con precisión al respecto, que permitan conocer datos sobre la violencia familiar, por esta razón, algunos puntos pueden parecer muy breves.

1.2.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Para el autor Manuel F. Chávez Ascencio, al respecto de la época prehispánica refiere lo siguiente:

“El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues a penas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el derecho y su filosofía.”²⁰

¹⁹ *Ibíd*em, pp. 32 y ss.

²⁰ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., La familia en el Derecho, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., 2001, p.59.

Teniendo en consideración la forma en que los pueblos tolteca y azteca respetaban a las mujeres, derivado de que la principal deidad era una suprema divinidad dual: Ometecuhtli-Omecíhuatl, (nuestro padre- nuestra madre), Miguel León Portilla cita el siguiente texto:

“Y sabían los toltecas

Que muchos son los cielos,

Decían que son doce divisiones superpuestas.

Allá vive el verdadero dios y su comparte.

El Dios celestial se llama Señor de la dualidad, Ometecuhtli,

Y su comparte se llama Señora de la dualidad, Omecíhuatl, Señora celeste;

Quiere decir:

Sobre los doce cielos es rey es señor.”²¹

Por su parte, el autor Joseph de Acosta cita lo siguiente respecto al cuidado tan grande que tenían los pueblos prehispánicos con los jóvenes:

“Para este efecto había en los templos, casa particular de niños, como escuela o pupilaje, distinto de los mozos y mozas del templo, de que se trató largamente en su lugar. Había en los dichos pupilajes o escuelas, gran número de muchachos, que sus padres voluntariamente llevaban allí, los cuales tenían ayos y maestros que les enseñaban e industriaban en loables ejercicios: a ser bien criados, a tener respeto a los mayores, a servir y obedecer, dándoles documentos para ello (...) Así que los que a esto se

²¹ LEÓN PORTILLA, Miguel. De Teotihuacan a los Aztecas: Fuentes e Interpretaciones Históricas. UNAM, México, 1988, p. 485.

aplicaban, que de ordinario eran los hijos de gente noble y valerosa, conseguían su deseo. Otros que se inclinaban a cosas del templo y por decirlo a nuestro modo a ser eclesiásticos, en siendo de edad los sacaban de la escuela, y los ponían en los aposentos del templo, que estaban para religiosos, poniéndoles también sus insignias de eclesiásticos, y allí tenían sus perlados y maestros que les enseñaban todo lo tocante a aquel ministerio, y en el ministerio que se dedicaban, en él habían de permanecer.”²²

El autor Fausto Castañeda Estrada explica que:

“En la sociedad Azteca la formación de la Familia estaba constituida primero por el matrimonio en el cual el varón solo podía tener una esposa, que era la legítima y era llamada Cihuatlantli, con quien se casaba con todo el ritual correspondiente, pero podía tener tantas Concubinas como pudiera sostener, esto quiere decir que tantas como pudiera mantener; pero con estas no se realizaba el ritual matrimonial. Se dice que Moctezuma II tenía 150 Concubinas, lo que producía que los Señores y altos Jefes tuvieran muchas concubinas y cuando un individuo común se quería casar, apenas encontraba mujer, había poco de donde escoger (...) Era la costumbre que la primera vez se negara la petición, y más tarde se contestaba con la aceptación o la negativa formal. Pero entre los macehualtin se hacía más frecuente la unión libre, y después de tener los recursos adecuados; se

²² ACOSTA, Joseph de. Historia Natural y Moral de las Indias. Edición preparada por Edmundo O'Gorman. México: FCE, 1962, pp. 315-316.

efectuaba la ceremonia.”²³

La sociedad comprendía la familia, el clan totémico llamado calpulli, la Hermandad formada por calpullis y el Barrio formado por las hermandades. En Tenochtitlan había cuatro barrios que en conjunto, formaban la tribu azteca. A su vez se distribuía en los siguientes estratos: los sumos sacerdotes y los altos jefes militares formaban la aristocracia de este pueblo que hacia la guerra para conseguir prisioneros y sacrificarlos a sus dioses. El estamento medio estaba formado por artesanos y comerciantes; y el básico, por campesinos y pescadores.

El mismo autor Fausto Castañeda Estrada explica que:

“A las mujeres se les exhortaba a que fueran discretas y recatadas en sus modales y en el vestir y se les enseñaban todas las modalidades de los quehaceres domésticos que, además de moler y preparar los alimentos, consistían en descarojar el algodón, hilar, tejer y confeccionar la ropa de la familia.”²⁴

A los hombres se les inculcaba la vocación guerrera. Desde pequeños se les formaba para que fueran fuertes, de modo que los bañaban con agua fría, los abrigan con ropa ligera y dormían en el suelo.

²³ CASTAÑEDA ESTRADA, Fausto G. La familia en la Historia de México. México: Universidad Autónoma de Morelos, 2002, pp. 132 y ss.

²⁴ *Ibidem*.

Así también tenemos que al respecto el autor Antonio De Ibarrola, comenta lo siguiente:

“El matrimonio celebrado con el ritual acostumbrado, matrimonio como una definitiva, el provisional y el concubinato, en los tres existían impedimentos legales, sé prohíben las relaciones entre parientes en línea recta, en línea colateral igual en la colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermana materna por afinidad entre padrastrós y entenados y concubinas del padre con el hijo. Permítase el matrimonio entre cuñados, los cónyuges divorciados no podían volver a contraer matrimonio so pena de muerte.”²⁵

Se procuraba fortalecer el carácter de los niños mediante castigos severos y el fomento de los valores primordiales como amor a la verdad, la justicia y el deber, respeto a los padres y a los ancianos, rechazo a la mentira y al libertinaje, misericordia con los pobres y los desvalidos. Los jóvenes aprendían música, bailes y cantos, además de religión, historia, matemáticas, interpretación de los códigos, artes marciales, escritura y conocimiento del calendario, entre otras disciplinas.

La educación se impartía en establecimientos para cada estrato social. Las niñas eran educadas por sus madres en las labores del hogar y la religión.

La sociedad mexicana era claramente patriarcal, la mujer debía ser dócil con el marido ya que para ello había sido educada por sus padres, a cambio de ello existía un profundo respeto por las mujeres.

²⁵ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A, Cuarta Edición, p.107.

Así mismo el autor Antonio De Ibarrola, comenta lo siguiente:

“Los hombres podrían tener varias mujeres pero debían darles sustento, protección, respeto y atención, sólo una mujer era considerada esposa legítima y las otras eran aceptadas con respeto como concubinas oficiales. La sociedad mexicana giraba en torno a una estructura social rígida donde se estipulaban las virtudes y defectos permitidos a las mujeres de acuerdo con cada estrato social.”²⁶

1.2.2.- ÉPOCA COLONIAL.

Respecto del presente punto el autor Antonio De Ibarrola, señala que:

“El sistema del virreinato conservó el sistema de privilegio masculino heredado de sus dos nutrientes, ambos se centran en el papel de la mujer en el matrimonio y en la maternidad. Pero el hecho dista del derecho y así, según los decretos reales el español y el indio eran teóricamente iguales, y sucedía algo similar con las mujeres que se consideraban iguales al varón de su raza; pero como en todas las sociedades una cosa es el ser y otra el deber ser.”²⁷

La mujer española casada tenía la categoría de menor de edad, y aunque podía heredar propiedades, títulos y negocios sus derechos quedaban subordinados al marido quien era el administrador de los bienes. Era el estado de

²⁶ *Ibidem.* P. 125.

²⁷ *Ibidem*, p. 138.

viudez el que le permitía a la mujer la plena capacidad de ejercicio pues hasta entonces podía administrar sus bienes y tenía el derecho de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores.

Si bien también el indígena era considerado menor de edad ya que era un ser humano en potencia sujeto a la protección del cristiano, el indio era tratado como un esclavo por naturaleza. En este marco la mujer indígena tenía igualdad legal respecto al varón, pero en la práctica estaba oprimida por partida triple: sexo, raza y clase. Su trabajo era el doméstico, que incluía las faenas pesadas del campo y la artesanía, pero también era colocada en el servicio de las casas de españoles.

El concubinato de españoles con mujeres indígenas convivía con el matrimonio legal. La concubina india fue tratada como un animal doméstico que se desechaba y en cuanto a los bastardos nacidos de ella eran criados como siervos de la casa grande, vagando entre las poblaciones de indios y españoles, por lo que el término mestizo se identificó con el de ilegítimo.

El sector femenino mestizo de la población tuvo distintas funciones y trabajos en gran medida determinados por la región que habitaba y el lugar que ocupaba su familia en la producción. En las ciudades y pueblos realizaba servicios, vendía alimentos y cubría las faenas de criadas en las amplias casas de los españoles. En el campo las labores domésticas y agrarias.

En cambio las negras y los negros se consideraban infames de sangre y su status de esclavos se transmitía por vía materna, y eran colocados en los trabajos más ingratos y peligrosos.

Las mujeres de la época colonial tenían una parte activa en su sociedad, las de estratos menos privilegiados cumplían labores tradicionales, que en el campo incluía la elaboración de textiles, cerámica y las actividades agrícolas y se seguían vistiendo como antaño. Las de las ciudades y pueblos vendían en los tianguis o mercados diversas mercancías y podían cumplir servicios sociales como de surtir el agua, se acomodaban entre la servidumbre de los sectores acomodados de la población.

Las mujeres que recibían educación eran las criollas. Sin embargo, se consideraba a la mujer encargada de su casa y aún la de más status no necesitaba de mayores conocimientos su función era producir una abundante prole y para cumplir ese cometido bastaba un buen funcionamiento de las hormonas, una resistencia física suficiente y mucha salud, pero no se necesitaba ni elocuencia, ni ingenio, ni memoria, ni libertad, ni capacidad para administrar ciudades, menos cualquier clase de estudios superiores.

El matrimonio se mantenía como la instancia apropiada para la mujer y la maternidad como su vocación natural, éste sería arreglado por los padres y la dote tenía un papel importante en el negocio.

El adulterio para la mujer significaba una ley dura y para el marido una ley laxa, como se aprecia desde ese entonces y hasta la fecha a pesar de los grandes esfuerzos de equidad, la mujer se ha encontrado en plena desigualdad de género.

Aquellas mujeres que deseaban un nivel superior de conocimientos debían de contar con el apoyo económico, para pagar un maestro particular y el permiso de un padre tolerante.

El papel de la mujer como persona o como ciudadana sigue soslayándose por el sistema dominante. Sucedió algo similar con la mujer trabajadora: había una mayor participación en la producción, pero difícilmente podían considerar al trabajo un elemento liberador. Su opresión específica ya no lo era tanto por raza cuánto por clase y sexo y la sufría en un contexto de conflictos manifiestos de circulación de ideas políticas y coyunturas favorables para la emancipación del país para el tránsito de Nueva España a México, ¿hasta dónde se podría emancipar ella como género?

Al respecto del presente tema, es de tomar en cuenta la aportación que hace el autor Julián Guitrón Fuentesvilla, que dice:

“Se prohibía a los herederos enajenar la tierra, por lo cual debemos reconocer al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmueble, integrantes del núcleo.”²⁸

1.2.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Durante la época independiente se mantienen condiciones similares que en la época colonial, como se recordará incluso la epístola de Manuel Ocampo de julio de 1859 que se leía al contraer matrimonio expresaba:

“Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo

²⁸ GUITRÓN FUENTEVIALLA, Julián, Derecho de Familia, México D.F., Editorial UNACH, Segunda Edición, 2002, p. 52.

que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. **La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter.** El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de

modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.”²⁹

La epístola como puede advertirse prácticamente hacía que la mujer aceptara obediencia ciega a su esposo y en ocasiones, esta circunstancia daba margen a que hubiera abusos que degeneraban en violencia, no solamente para la mujer sino para con los hijos, situación esta que consuetudinariamente ocurría al interior de las familias mexicanas, hechos que por lo regular quedan en total impunidad.

1.2.4.- ÉPOCA ACTUAL.

Respecto de la época actual es de tomar en cuenta lo esgrimido por el autor Ignacio Galindo Garfias, en su obra “Derecho Civil”, que dice lo siguiente de la familia moderna:

²⁹ CASTAÑEDA ESTRADA, Fausto. Óp. cit., Anexo 2.

“La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación sexual continuada, normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).”³⁰

Según citan las coautoras Bárbara Yllán Rondero y Marta de la Lama, en su obra “Construyendo la Igualdad”, refieren que:

“Las acciones impulsadas por la organización Movimiento Nacional de Mujeres; se iniciaron en 1983 vinculándose esta organización con el Secretario del Gobierno del Departamento del Distrito Federal buscando como interlocutor al gobierno de la ciudad para establecer módulos de atención a las personas que han sufrido una agresión sexual.”³¹

Así mismo el autor Fausto Castañeda Estrada, en su obra “La familia en la Historia de México”, comenta que:

“En nuestro país, algunas organizaciones no gubernamentales, después del sismo de septiembre de 1985, empiezan a incluir en sus demandas acciones relacionadas con la violencia doméstica. Sería hasta 1987 cuando de nueva cuenta el Movimiento Nacional de Mujeres, A. C. inicia plática con la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y con su titular Enrique Jackson Ramírez, mismas que culminaron

³⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición., 1998, p. 434.

³¹ YLLÁN RONDERO Bárbara, Construyendo la Igualdad, Ed. Porrúa, P. 6

con la creación el 1° de septiembre de 1988 del Centro de Orientación y Apoyo a Personas Violadas (COAPEVI).”³²

El mismo autor Fausto Castañeda expresa lo siguiente:

“EL COAPEVI, fue la primera instancia gubernamental que en el Distrito Federal se ocupó de atender un tipo de violencia específicó, el sexual, en sus escasos dos años de vida, dio capacitación y asesoría a diversas entidades federativas, aportó también las primeras cifras oficiales de violencia sexual independientes al inicio de indagatorias, dio por primera vez en la historia de la ciudad atención psicológica a las víctimas directas e indirectas y asesoría jurídica.”³³

En el año de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal crea la Instancia conocida como CAVI Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, área de la procuraduría especializada dedicada exclusivamente a la solución de problemas que se presentan en la familia.

El día 11 de Mayo de 1998, por Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se estableció el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal (Promujer), como una respuesta del Gobierno del Distrito Federal por reafirmar su compromiso de consolidar y ampliar los mecanismos tendientes a equilibrar el desarrollo de sus habitantes desde una perspectiva de equidad de género, así como a profundizar las políticas y acciones que atiendan rezagos e inequidades que viven las mujeres.

³² CASTAÑEDA ESTRADA, Fausto. Óp. cit., p. 7.

³³ Óp. Cit. p. 7.

El día 11 de Agosto de 1999, congruente con dicho compromiso, el Gobierno del Distrito Federal emite en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal el Artículo 129, con el cual se crea el Instituto de la Mujer del Distrito Federal (INMUJER) como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

El día 31 de Enero del 2001, se fortalece al Instituto asignándole la operación y coordinación del Sistema de los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAM), considerándolos como sus representaciones operativas en las 16 delegaciones, ratificándolo formalmente en el Artículo 205 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asimismo, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social como un órgano desconcentrado.

Así mismo, es de tomar en cuenta las palabras esgrimidas por el procurador General de Justicia del Distrito Federal, al inaugurar el evento “Encuentro Internacional de Buenas Prácticas en contra de la Violencia hacia las Mujeres y las Niñas”, apoyado por el Gobierno de la Ciudad de México, el procurador capitalino señaló que:

“La administración que encabezo tiene como objetivo luchar contra inercias, patrones culturales discriminatorios, prácticas burocráticas y demás

acciones que van en detrimento de los derechos y de la confianza de las mujeres.”³⁴

Ante funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil e internacional, el doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, reconoció la importancia de intercambiar puntos de vista en el debate que tiene como misión la lucha contra la violencia hacia las mujeres

Es de tomar en cuenta, lo esgrimido en las Memorias de las Jornadas Nacionales de la Situación real de la Mujer en México, en la cual se señala lo siguiente:

“Las estadísticas de los Centros de Atención a la Violencia Intrafamiliar señalan que entre 88 y 90% de las víctimas de violencia doméstica en el DF son mujeres. Esas mismas estadísticas señalan que solamente el 21.3% de las mujeres que llegan a los centros denuncian el maltrato y de ellas solo la mitad esta dispuesta a levantar un acta. Según los estudios que han sido realizados en el país por diversos grupos de investigación, entre 30 y 60% de las mujeres sufren algún tipo de abuso por parte de su pareja.”³⁵

³⁴ <http://www.pgjdf.gob.mx/noticias/comunicado.asp?id=13407>, (fecha de consulta 27 de Julio 2007.)

³⁵ Memorias de las Jornadas Nacionales de la Situación Real de la Mujer en México, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 54.

Así mismo, atendiendo lo mencionado en las Memorias de las Jornadas Nacionales de la Situación real de la Mujer en México, que refiere:

“Dentro de la violencia familiar puede distinguirse la violencia conyugal, es decir, aquella que se instala en la relación íntima y estable entre un hombre y una mujer, estén casados legalmente o no. La violencia conyugal o marital constituye un cuadro específico de violencia doméstica, donde la principal afectada es la mujer, quien al no poder salir del vínculo podría configurar lo que se llama mujer golpeada. No es fácil salir del vínculo por varias razones que van desde la dependencia económica, la afectiva, el entrenamiento social de que el rol de la mujer es tolerar y perdonar, que es la responsable de la unión conyugal y de la existencia de un hogar, casi a cualquier precio.”³⁶

1.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA.

Sin pretender dar un tratado constitucionalista al respecto, por no ser un trabajo de dicha materia, también es cierto que no podemos dejar de pasar por alto este punto medular de nuestro sistema jurídico, por lo que nos referiremos al presente tema de forma amplia comentado, que el término Constitución puede tener dos sentidos, según se tome en consideración el aspecto puramente normativo, o sea las reglas de derecho que ella contiene, o se refiera a las formalidades que revisten la elaboración y la modificación de esas mismas reglas.

³⁶ Óp. cit., p. 57.

En el primer caso se habla de Constitución en sentido material, entendida como el conjunto de reglas fundamentales relativas a la organización y a la actividad del estado, en el segundo se habla de Constitución en sentido formal entendida como el documento que reglamenta el funcionamiento de las instituciones políticas, cuya elaboración o modificación no puede hacerse sino mediante el cumplimiento de ciertas formalidades especiales y a través de un procedimiento diferente al establecido por las demás reglas de derecho.

Situación por la que se afirma que la protección de la familia se encuentra consagrada en el artículo cuarto, primer párrafo de Nuestra Carta Magna, precepto legal que forma parte de las garantías individuales, que a letra dice: **“El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”**³⁷

Al respecto del presente punto, el maestro emérito de nuestra facultad, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, menciona lo siguiente:

“Tomando en consideración que la palabra garantía proviene del término anglosajón warranty, o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también, protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.”³⁸

Sin lugar a dudas, a todo el mundo nos queda claro que la familia se encuentra regulada por el artículo cuarto de la Carta Magna, y que dicho artículo se encuentra dentro de las garantías individuales es decir la parte dogmatica de la Constitución, al plasmarse en ella la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer,

³⁷Consultado en línea en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s=>.(Consulta: 02 de Agosto de 2007).

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales, Vigésima Quinta Edición, Editorial, Porrúa, México S.A. 1998, p. 276.

respondiendo así a las exigencias de la sociedad contemporánea, las condiciones económicas que el desarrollo del país reclama, tales como la participación de la mujer en las actividades productivas de la creación de la riqueza, así como en las fuentes de trabajo, su participación activa en las cúpulas de poder político, y hasta en organismos tan importantes como lo son consejeros electorales, sin dejar de mencionar la participación de la mujer como forma de aportación de ingresos para la familia mexicana.

Se establece la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer, dentro de este marco de intereses y tareas tanto político, social y familiar a efecto de que esta participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones como en el disfrute de las mismas, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con aquel, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades que les competan, aunque dicho principio aun dista de la realidad imperante en todo el país puesto que es de reconocer que todavía existen muchas comunidades que viven bajo un régimen patriarcal muy cerrado.

Sin dejar de mencionar lo expuesto por el autor Marco Antonio Díaz de León, que en su obra “Delincuencia Intrafamiliar y Delitos Contra Derechos de Autor”, sobre el presente tema comenta lo siguiente: **“Jurídicamente no se tolera que en los hogares, ni en ningún otro lugar, dejan de ser iguales los individuos que los integran...”**³⁹

Lo que implica un fortalecimiento de los instrumentos, mecanismos e instancias institucionales que contribuyan a garantizar el respeto a los derechos de la mujer en todos los espacios sociales, económicos, políticos y familiares.

³⁹ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, Delincuencia Intrafamiliar y Delitos Contra Derechos de Autor, Editorial Porrúa, México 1998,

1.4.- EVOLUCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO.

Conviene destacar que los delitos relacionados con la violencia familiar corresponden al fuero común, lo cual implica que a partir del 29 de abril de 1999, existen dos normatividades en materia penal que es, la federal, contenida en el Código Penal Federal y la local, contenida en el Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación se hará referencia a lo que disponían los diversos códigos penales que tuvieron vigencia en México, antes de su bifurcación.

1.4.1.- CÓDIGO PENAL DE 1882.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, no contenía disposiciones relacionadas con la violencia familiar en su Título Sexto, Delitos contra el orden de las familias, la moral o las buenas costumbres, cuyos capítulos eran, respetándose la ortografía y sintaxis:

“I. Delitos del estado civil de las personas.

II. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

III. Atentados contra el pudor-Estupro-Violación.

IV. Corrupción de menores.

V. Rapto.

VI. Adulterio.

VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

VIII. Provocación a un delito-apología de éste o de algún vicio.”⁴⁰

Sin embargo, es de suponerse que en el caso de lesiones u homicidios se aplicarían las penalidades correspondientes.

1.4.2.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

Según cita nuestro maestro emérito, Guillermo Floris Margadant S.:

“Durante el gobierno de Portes Gil se promulgó un Código Penal para el Distrito Federal de 1,228 artículos que en su opinión eran muchos, cuya autoría se debió a José Almaraz Harris, inspirado en la escuela positiva, con un largo catálogo de atenuantes y agravantes, y muchas innovaciones, en teoría recomendables, pero irrealizables dentro del marco de la economía mexicana de entonces, el cual fue sustituido después de una breve vigencia, sin que estableciera sanciones para la violencia familiar, fue sustituido por el Código de 17 de septiembre de 1931.”⁴¹

Es de obvio criterio, que todo código penal vigente, responde a las necesidades sociales del momento de su creación, así tenemos que las conductas que hoy en día se consideran delitos como lo sería por ejemplo el tipo penal vigente de omisión de informes médico forenses, previsto y sancionado en el numeral 301 y 302, dentro del código penal para el D. F. resulta por demás evidente que este tipo penal responde a las necesidades de la sociedad de hoy en

⁴⁰ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. Colección formada y anotada por el Lic. Francisco Pascual García. México: Herrero, 1910.

⁴¹ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, México, 1982, p. 196.

día, más sin embargo, en el código penal de 1929, no estaba previsto y sancionado la figura de violencia familiar, pero no por no estar sancionada, quiere decir que no existirá, lo que demuestra que para en ese entonces, el legislador no consideraba como delito, que un miembro integrante de la familia agrediera a otro miembro de su misma familia.

1.4.3.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

Según Decreto de 2 de enero de 1931, por el entonces presidente constitucional Pascual Ortiz Rubio, derogo al código antecesor, promulgando el código penal de 1931, que entró en vigor a partir del 17 de Septiembre de dicho año y que según las necesidades se ha ido adaptando a las formas y conductas antisociales, contemplando a la violencia familiar de la siguiente manera:

“LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DÉCIMONOVENO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO OCTAVO. VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o

afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”⁴²

1.4.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra legislación vigente para el Distrito Federal, que entró en vigor como tal en el año de 2002 y actualmente en un claro ánimo por parte del legislador por abarcar este tema de estudio, se contempla en su Título Octavo, con el rubro denominado: **“DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA.”**

Donde la intención del legislador es principalmente el evitar todo tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar, sin tomar en cuenta si el agresor es el hombre o la mujer, toda vez que se trata de proteger a toda costa la célula más preciada de la sociedad que es la familia.

⁴² Consultado en línea en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>.(Consulta: 22 de Agosto de 2007.)

1.5.- LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

No podemos pasar por alto dentro del presente trabajo, un breve comentario acerca de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal, la cual tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, así como también señala que debe considerarse por generadores de violencia familiar a aquéllos que realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar, mientras que los receptores de ésta son los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en la esfera biopsicosexual.

La misma ley nos da la conceptualización de lo que es violencia intrafamiliar en su numeral Tercero, fracción III, señala como aquél acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o la hayan tenido por afinidad, civil, patrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene que, por efecto, causar daño.

De lo anterior podemos tomar como elementos integrantes de la violencia intrafamiliar los siguientes elementos:

a) Recurrencia, tomando en cuenta que los actos de violencia en la familia, en cualquiera de sus formas, son constantes;

b) Intencional, toda vez que como ya se estudio dentro del presente trabajo la única forma de realizar la conducta por parte del sujeto activo es de manera dolosa;

c) Implica la violencia intrafamiliar, un acto de poder o sometimiento, ya que el sujeto generador de violencia, tiende a controlar, someter a su voluntad, a quien la recibe;

d) Tendencia a incrementarse, el maltrato que se presenta de forma reiterada y con el transcurso del tiempo, cada vez las agresiones van teniendo mayor intensidad respecto de la vez anterior, lesionando física y psíquicamente a quien la recibe.

Uno de los objetivos de la ley en mención es la prevención, ya que habla de asistir en primera instancia a quienes ya se encuentran inmersos en una dinámica violenta, para pasar a la atención de la problemática en su conjunto y llegar finalmente al primer nivel de prevención, que es la anticipación al evento y evitar que exista violencia al interior de la familia.

Así como establecer los mecanismos jurídicos y de atención integral que en forma efectiva e inmediata atiendan la problemática, buscando armonizar a quienes generan la violencia y a quienes la sufren.

Estableciendo para ello la conciliación y la amigable composición como alternativas de solución, que eviten que los sujetos en conflicto inicien indagatorias que los lleven a procesos penales o trámites de juicios familiares, cuyos procedimientos son largos y requieren la asesoría permanente de un jurista.

Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas; diseñar el Programa de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; operar y

coordinar las unidades de atención a través de las delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la asistencia y prevención de la violencia familiar cumpla con los fines de la ley.

De igual forma desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promover en cada una de las instituciones públicas y privadas.

Llevar a cabo sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar, a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales, así como al personal médico, celebrando convenios con instituciones de salud privadas, a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas asistenciales.

Deberá también promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concienciar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos que sean competentes.

De igual forma deberá establecer el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal; llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal.

Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar, en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello.

Así como promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas.

También deberá impulsar la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será estimular programas de prevención de la violencia familiar; fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales.

La realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar; entre otras que establece la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

La ley en comento se ocupa de los modelos reeducativos, que son parte de la prevención, y reafirman que el espíritu de esta iniciativa no es punitivo, si no eminentemente de asistencia social, lo cual no esta rendido, por considerar faltas administrativas y sanciones que ayuden en forma efectiva, a la prevención, puesto que en la práctica y atención del fenómeno no existe normatividad similar, que permita intervenir sin desintegrar a la familia o generar conflictos mayores.

Refiere que el Consejo para al Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, es un órgano honorario de apoyo y evaluación, con el cual deberá de contar cada delegación.

Se prevé que la atención especializada que brindan las instituciones, tanto privadas como públicas, deberán de proteger a los receptores de la violencia, así como reeducar a los generadores, debiéndose aplicar a cualquier persona sin importar nivel, creencia o raza.

Define estructuras para asistir a las víctimas de la violencia en el hogar, estableciendo el procedimiento de conciliación y de amigable composición o arbitraje para resolver las controversias familiares.

Al tratarse de procedimientos administrativos, que dada la naturaleza del conflicto que se busca resolver, deben ser expeditos y deben permitir la flexibilidad suficiente para que la autoridad, logre los fines que se persiguen tales como de asistir a las víctimas y prevenir la violencia dentro del seno familiar.

La conciliación, es un procedimiento a través del cual una persona llamada conciliador, intervine para persuadir a dos partes en conflicto, que por sí mismas no podrán llegar a un advenimiento, es claro que la función del conciliador es avenir a las partes, no es una autoridad que puede imponer una resolución.

Ahora bien, a falta de solución conciliatoria, esta la amigable composición o arbitraje consistente en que las partes deciden someter sus controversias a un tercero denominado amigable componedor o arbitro, quién con base en los elementos que las partes mismas aporten, emitirán una resolución denominada técnicamente laudo arbitral, que tiene carácter vinculatorio y es exigible para ambas partes.

Con este instrumento jurídico, las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo, para llegar a la conciliación o para lograr la protección de su integridad, a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente para evitar el deterioro de las relaciones familiares las cuales son de vital importancia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO CONCEPTUAL.

En la década de 1970 los grupos con tendencia meramente feministas, analizaron el alcance de la violencia doméstica (considerada como un fenómeno exclusivamente masculino) y se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres maltratadas y para sus hijos. La violencia doméstica también está relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual) y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres.

Algunos autores, buscan el origen de los conflictos subyacentes a la violencia doméstica, en las rutinas del hogar adaptadas a una fuerza de trabajo exclusivamente masculina, que ha dejado de monopolizar los ingresos económicos de la familia con la incorporación de la mujer al trabajo, la pobreza y la escasa movilidad social.

A lo largo de la historia, el patriarcado, según el movimiento feminista, ha puesto el poder en manos de maridos y padres en cualquier relación conyugal o de pareja. El suttee entre los hindúes (que exige que la viuda se ofrezca en la pira funeraria de su marido), el infanticidio femenino, en la cultura china e india dominadas por hombres, los matrimonios concertados entre los musulmanes, que pueden llevar al asesinato o a la tortura de la mujer, y la esclavitud doméstica en el nuevo hogar, indican la presencia endémica de sexismo y violencia doméstica masculina.

Se desconoce si este tipo de violencia es un fenómeno en alza o en baja, incluso en países donde hoy existe un mayor número de denuncias y de registros que en épocas anteriores. Por un lado, es probable que haya una mayor predisposición a denunciar estos hechos, al existir una mayor independencia femenina, más oportunidades de trabajo fuera del hogar, mayor conciencia feminista y más posibilidades de anticoncepción. Por otro lado, la motivación para la violencia es menor al existir una mayor libertad de elección de compañero, menos matrimonios forzados y una mayor emancipación de la mujer en cuanto a propiedad, estudios y divorcio. Ninguno de estos elementos puede ser evaluado con exactitud. La tecnología de la información actual ayuda a recopilar datos, pero en cambio resulta difícil conocer los procesos y los antecedentes. Algunas feministas radicales opinan que es la familia la raíz del problema y que la solución está en liberarse del hombre, mientras que en el extremo opuesto, otros opinan que la mujer debe limitarse a su papel de ama de casa y madre.

Aunque no puede afirmarse que toda la violencia sea cometida por hombres, sí ocurre así en la mayoría de los casos. A veces son el padre y la madre juntos quienes cometen las agresiones, como en el caso de malos tratos a los hijos. La patología del maltrato infantil, desgraciadamente, no tiene fin.

El fratricidio, asesinato de un hermano, también ha sido un hecho frecuente en las sociedades con derechos de primogenitura. Las herencias de coronas y títulos y las herencias de propiedades han dado origen a fraudes y asesinatos. Los hermanos varones, que han constituido a veces grupos de venganza en sociedades poco estructuradas, aún siguen operando en el mundo de la mafia y en círculos criminales.

La familia, institución fundamental en la socialización de las personas, con la misión de procurar el desarrollo más pleno de cada uno de sus miembros y su integración a la sociedad, atraviesa una etapa crucial en la historia de la humanidad. Se ha reconocido públicamente, que lo que debe ser el lugar que les ofrezca seguridad física y emocional a sus miembros, les provea las destrezas necesarias para enfrentarse a la vida y sus retos, es hoy el lugar donde sus miembros están en mayor riesgo de recibir daño físico, psicológico y sexual por parte de los seres que aman.

La violencia que se vive en los hogares, ha obligado a muchos países a tomar medidas para su prevención y tratamiento, desarrollando programas de intervención para afrontar este problema, que parece haberse convertido en un estilo de vida de los tiempos modernos.

Contrario a los enojos o malos entendidos que pueden surgir en cualquier relación interpersonal, la violencia en los hogares y específicamente la violencia que surge en la relación de pareja, no es inherente a este tipo de relación.

Con base en lo expuesto en este capítulo, se realiza un estudio sobre la violencia familiar en tanto un tipo penal, se analiza de la misma forma la familia y los diversos tipos de familia que se han ido consolidando y derivado de ello los derechos y obligaciones que adquieren los integrantes de la familia, revisándose también las estadísticas epidemiológicas de la violencia en México.

2.1.- CONCEPTO DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Violencia familiar y violencia doméstica, son conceptos que indiscriminadamente suelen utilizarse en el diario vivir. Hay sin embargo, diferencias: la violencia familiar ocurre cuando un miembro integrante de la familia (sujeto activo) actúa en el ejercicio de su situación de supremacía respecto de los demás miembros (y en una reciprocidad de roles) hacia otro miembro (sujeto pasivo), de tal manera que le provoca un daño físico, psicológico o sexual, sin que la víctima pueda repeler el daño de una manera racional y pacífica. La violencia familiar puede ocurrir en cualquier dirección de la relación entre los miembros que componen la estructura familiar: cónyuges, padres, hijos, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, etc. Sin embargo, en el presente estudio, violencia familiar será tratada como los actos de violencia entre cualquiera de los integrantes de los mismos. En el derecho la violencia familiar y la violencia doméstica abarcan todo tipo de maltrato contra menores y ancianos.

Según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer nos refiere el siguiente concepto:

“Existen diversos significados para el término violencia doméstica, pero en su mayoría se refieren a actos realizados por un hombre contra una mujer en los que ha existido algún tipo de relación íntima. Las Naciones Unidas incluyen dentro del contexto doméstico a otros miembros como puede observarse en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993): Todos los actos de maltrato físico, psicológico y sexual por diferencia de sexo, realizados por un miembro de la familia contra la mujer de la familia, que van desde ataques sencillos hasta agresiones físicas

graves, secuestro, amenazas, intimidación, coacción, acecho, maltrato verbal, entrada a la fuerza ilegalmente, incendio premeditado, mutilación de órganos genitales femeninos, violencia contra trabajadoras caseras e intentos de cometer tales actos.”⁴³

Para fines del presente trabajo se entiende por violencia familiar: el empleo de la fuerza física o violencia psicoemocional, con el propósito de provocar un daño a otro integrante de la misma familia, sea en el domicilio familiar o fuera de éste. Se reconoce como relación de pareja el matrimonio legal (cónyuges), divorciados (excónyuges), personas que cohabitan o han cohabitado, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual (no están casados legalmente), por ejemplo: quienes se unan en los términos expuestos por la nueva Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal y personas que han procreado o adoptado un hijo o hija. (Aprobada por la Asamblea Legislativa del D.F., el día 9 de noviembre de 2006.)

La Organización Mundial de la Salud, que por sus siglas se conceptualiza como OMS, define a la Violencia como:

“El uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.”⁴⁴

⁴³ Véase: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En línea: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument). (Consulta: 28 de Agosto de 2007.)

⁴⁴ Organización Mundial de la Salud; Violencia Familiar. OMS, 2001, consultado en línea en <http://www.redfeminista.org/documentosA/oms%20resumen.pdf>. (Consulta: 28 de Agosto de 2007.)

La OMS incluye la intencionalidad de producir daño en la comisión de estos actos.

Violencia en la pareja.- Se define como aquellas agresiones que se producen en el ámbito privado en el que el agresor, generalmente varón, tiene una relación de pareja con la víctima. Dos elementos deben tenerse en cuenta en la definición: la reiteración o habitualidad de los actos violentos y la situación de dominio del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima.

Este término con frecuencia se equipara en la literatura a violencia doméstica y a violencia conyugal. En el texto se utiliza indistintamente el término violencia doméstica o violencia familiar.

La OMS diferencia 3 tipos de violencia:

1.- Auto violencia: incluye el suicidio y la autoagresión.

2.- La violencia interpersonal, incluye la violencia familiar y de pareja. (entre convivientes).

3.- La violencia comunitaria: que es la agresión por extraños al medio familiar y la violencia colectiva que puede ser social, económica o política.

Adicionalmente a lo que diferencia la OMS, también encontramos que existen otro tipo de violencia como lo son:

Violencia de género: este término hace referencia a la violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la

desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, sexual y psicológica, incluyendo las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de libertad, que ocurre en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer.

La Violencia Doméstica: es considerada un problema de salud pública de primer orden por organizaciones internacionales y gobiernos. La ONU en 1995 estableció entre sus objetivos estratégicos la lucha contra la violencia contra las mujeres. La OMS en 1998 declaró a la violencia doméstica como una prioridad internacional para los servicios de salud; el mismo año en nuestro país se reconoció de forma explícita la violencia doméstica como un problema de Estado y así se recogió en el Plan de Acción Contra la Violencia Doméstica.

Respecto al tipo penal, la violencia familiar lo encontramos previsto en nuestra legislación tanto en Materia Federal como en el Fuero Común, así tenemos que en el Código Penal Federal vigente en su artículo 343 bis, la describe en la forma que ya quedó comentado en el capítulo primero del presente trabajo.

El Código Penal Federal agrega en el artículo 343 ter, que se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

El mismo Código en numeral Art. 343 quáter, dispone que en todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Y en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, la describe en los siguientes términos:

Título Octavo, Delitos Cometidos en Contra de un Integrante de la Familia.

Capítulo Único.

Violencia Familiar.

“Artículo 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”

Para la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, como ya se comentó en el capítulo anterior, nos conceptualiza el término de violencia familiar en su artículo tercero fracción tercera, misma violencia que puede exteriorizarse de las siguientes maneras:

“A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad

Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”⁴⁵

En nuestro derecho positivo, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 200 se desprende que hay dos tipos de violencia: la que afecta la integridad física y la que atenta contra la integridad psicoemocional, mismas que se desarrollaran a continuación de la siguiente manera:

2.2 TIPOS DE VIOLENCIA:

2.2.1.- Violencia Física.

2.2.2.- Violencia Psicoemocional.

2.2.3.- Maltrato Físico.

2.2.4.- Maltrato Sexual.

2.2.5.- Maltrato Entre Cónyuges.

2.2.6.- Maltrato Psicoemocional.

2.2.7.- Violencia Verbal.

2.2.8.- Violencia Emocional.

2.2.9.- Violencia Sexual

2.2.10.- Violencia Patrimonial.

2.2.11.- Maltrato Hacia los Hijos.

2.2.12.- Maltrato de Hijos a Padres.

2.2.1.- Violencia Física.- Para la autora María del Carmen Fernández Alonso, la violencia física puede tener dos variantes:

⁴⁵<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatad/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY06.pdf>. (Consulta: 28 de Agosto de 2007.)

“La propiamente la física y la Sexual, la primera se refiere a las lesiones corporales infringidas de forma intencional: golpes, quemaduras, agresiones con armas, etc. y la sexual consistente en actos que atentan contra la libertad sexual de la persona y lesionan su dignidad, como son las relaciones sexuales forzadas, el abuso y la violación.”⁴⁶

2.2.2.- Violencia Psicoemocional.- La violencia psicológica o moral son las humillaciones, desvalorizaciones, críticas exageradas y públicas, lenguaje soez y humillante, insultos, amenazas, culpabilizaciones, aislamiento social, control del dinero, no permitir tomar decisiones, falsas acusaciones etc.

Conviene señalar que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del mismo año, establece una conceptualización más amplia al señalar en su artículo 3º que se entiende por:

I) Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II) Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

⁴⁶ FERNÁNDEZ ALONSO, María del Carmen. Violencia Doméstica. Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2005, p. 2.

III) Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

2.2.3.- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

2.2.4.- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

2.2.5.- Maltrato Entre Cónyuges.- De acuerdo con el Artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, por violencia familiar se considera como violencia familiar el maltrato físico o psicoemocional a un miembro de la familia, ocasionado por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado.

Ya se ha mencionado con anterioridad, pero una vez más reiterando que para efectos se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física o psicoemocional del otro; es decir implica el uso de la fuerza contra otro miembro integrante de la misma familia, ya sea que produzca marcas o no en el cuerpo.

La forma más explícita es la violencia física entre cónyuges destacándose entre las formas más comunes de exteriorización las siguientes: golpes, empujones, sacudones, pellizcos, manazos, codazos, jalones de pelo, mordidas, puntapiés, pero la violencia familiar reviste otras múltiples formas tales como son la agresión verbal, la restricción de la libertad y conductas que llevan a la disminución de la autoestima, por ejemplo, prohibición a “reunirse con sus amigos” o “amigotas”, prohibir hablar por teléfono con las amistades, etc.

2.2.6.- Maltrato Psicoemocional.- A los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica,

Según una encuesta de COVAC (Asociación Mexicana Contra la Violencia Hacia las Mujeres), aplicada en 9 ciudades de México, arrojó que:

“El 82% de las víctimas de violencia son las niñas y los niños los miembros de la familia que sufren con mayor frecuencia maltrato físico y psicológico,

seguido por las madres en un 28% y otras mujeres miembros de la familia un 13% (cuñadas, primas, entre otras). En realidad, 9 de cada 10 casos de víctimas de violencia son mujeres, de las cuales 7 de cada 10 son agredidas por sus parejas.”⁴⁷

Es importante mencionar, que cuando se presenta violencia familiar por parte de la esposa o concubina, el varón por lo general, no acude ante las autoridades correspondientes, lo cual invariablemente, conduce al error de creer que solamente es la esposa o concubina quien es abusada por el cónyuge.

2.2.7.- Violencia Verbal.- Esta forma de violencia es una de las manifestaciones de la violencia emocional. Se da cuando una persona insulta, ofende o le dice cosas mortificantes a otra. Por ejemplo, cuando el esposo o compañero o la esposa o compañera, ya sea en privado o en público, dice: “que estás loco (a)”, “que no sirve para nada”, “que es un o una inútil”, en cualquier forma verbal que denigre como seres humanos, así como también, como lo es el hecho de comparaciones físicas con animales, como ejemplo: estas hecho un cerdo (a) deja de comer, la ropa no te queda.

2.2.8.- Violencia Emocional.- Es todo acto que realiza una persona contra otra para humillarla y controlarla. Esto se puede producir mediante intimidación, amenazas, manipulación, humillaciones, acusaciones falsas, vigilancia, persecución o aislamiento. Se produce por ejemplo: cuando entre cónyuges se prohíben salir de casa, trabajar o estudiar, no se permiten tener amigas o amigos, o visitar a los familiares, se amenaza con quitar a las hijas y a los hijos, cuando se

⁴⁷ http://www.inmujer.df.gob.mx/tus_derechos/articulos/violencia/nov2105.html; (Consulta: 12 de Septiembre de 2007.)

ponen sobrenombres descalificadores, cuando uno de los cónyuges vive amenazas de herir o atacar a seres queridos, etc.

2.2.9.- Violencia Sexual.- Es toda acción que implica el uso de la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para hacer que otra persona lleve a cabo un acto sexual u otras acciones sexualizadas no deseadas. Por ejemplo: cuando una persona es obligada por otra a mantener relaciones sexuales cuando no quiere, a hacer cosas durante el acto sexual que no le gusta pero se le obliga, la violación sexual, comentarios y gestos sexuales no deseados, burlas acerca del cuerpo de la pareja, agresiones sexuales con armas u objetos, etc., o bien cuando la esposa o el esposo aducen mil pretextos para no cumplir con el débito carnal o lo condiciona a cierta conducta del compañero.

2.2.10.- Violencia Patrimonial.- Es aquella que está dirigida contra los bienes y pertenencias, por ejemplo: que se destruya la ropa, que escondan o lean la correspondencia o documentos personales, que se quiten el salario o hagan mal uso de los recursos de la sociedad conyugal, que se vendan o destruyan o regalen los enseres domésticos, en fin que disponga de los bienes sin consentimiento.

Es muy común que los cónyuges sometidos a violencia la sufran en varias o en todas sus manifestaciones. En todos los casos la violencia lesiona su identidad, autoestima y autodeterminación como seres humanos. El grado de violencia puede llegar a ser tan elevado que se llegue al homicidio o provoque el suicidio de quien la sufre.

Investigaciones llevadas a cabo en los últimos años, demuestran que, a pesar de los esfuerzos realizados por numerosas organizaciones, tendientes a

difundir y promover ideas progresistas acerca de la igualdad entre los géneros, cierto núcleo de premisas, constitutivas de un sistema de creencias más amplio, sigue siendo sostenido, por amplios sectores de la población. Entre ellas, las más persistentes, son:

- Que las mujeres son inferiores a los hombres.
- Que el hombre es el jefe del hogar.
- Que el hombre tiene derechos de propiedad sobre la mujer y los hijos.

Aun cuando se modifiquen las leyes, los comportamientos tienden a seguir siendo regulados por esta normativa cultural que legitima el uso de la fuerza como "método correctivo" y como instrumento de poder dentro de las relaciones privadas.

No obstante, que la violencia física es empleada mayormente por el género masculino, no siendo esta la única forma de violencia, en las otras modalidades la pareja femenina, resulta más agresora que el varón.

2.2.11.- Maltrato Hacia los Hijos.- Al abordar el maltrato a los hijos, nos vemos enfrentados a una serie de problemas, por un lado, las tradiciones culturales e históricas, repercuten en la forma con que cada sociedad afronta el problema y por otro existen diversas opiniones en cuanto a su definición y clasificación, así como también a las consecuencias que el maltrato infantil pueda tener y su consecuente manejo terapéutico y es de tomar en cuenta que se intenta romper el círculo vicioso que se establece cuando el niño maltratado se vuelve padre, situación que frecuentemente ocasiona la repetición del problema, es decir,

la persona adulta que fue maltratada cuando niño, se convierte luego en agresor. Es muy probable que de lograr este último propósito, se obtendrá un avance trascendental en la atención de fondo de la problemática social, ya que es como un cáncer para el sano desarrollo tanto mental como físico de la infancia y por ende de la propia familia.

Estas son consideraciones que deben tenerse en cuenta para poder realizar un análisis integral sobre dicha problemática.

El artículo 19 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” establece que:

“Los países tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger al niño de toda forma de violencia física o mental, de traumatismos o de maltratos, de descuidos o tratamiento negligente, de maltrato o de explotación, en especial del abuso sexual, mientras se encuentre al cuidado de sus padres, del guardián legal o de cualquier otra persona que esté al cuidado del niño.”⁴⁸

A pesar de esto, el maltrato infantil es un problema escondido en muchos países, tanto desarrollados como en desarrollo, toda vez que:

“En la región de América Latina y el Caribe, no menos de 6 millones de niñas, niños y adolescentes son objeto de agresiones severas y 80 mil mueren cada año por la violencia que se desata al interior del núcleo

⁴⁸ Convención sobre los Derechos del Niño consultada en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm. (Consulta: 13 de Septiembre de 2007.)

familiar.”⁴⁹

Cualquier niño sin discriminación de edad, sexo o condición socioeconómica puede ser víctima de maltrato infantil en cualquiera de sus diversas formas.

El maltrato infantil es un problema multi-causal, determinado por diferentes fuerzas que actúan en el individuo, en la familia, en la comunidad y en la cultura donde éste se desenvuelve, impidiendo o dificultando su desarrollo integral.

“Son muchas las razones que inducen a creer que el maltrato y descuido de menores se tornará todavía más común a medida que los países hacen la transición de economías reglamentadas a economías de mercado más abiertas y con menos estructuras para el bienestar social. Debido a que el crecimiento urbano recarga los servicios médicos y sociales; debido a que las mujeres ingresan al mercado de trabajo cada vez en mayor número; y debido a que por diversas causas más familias se ven desplazadas de sus hogares y de su entorno cultural.”⁵⁰

Es importante, poder identificar cuales son las “condiciones adversas” en las que se producen este tipo de situaciones, de forma tal de lograr una correcta detección del problema. Para ello, con fines de estudio he clasificado los factores de riesgo que pueden desembocar en un caso de maltrato en tres grandes grupos:

⁴⁹ Datos Unicef: Oficina Regional para América Latina y el Caribe, consultada en http://www.unicef.org/spanish/progressforchildren/2006n4/index_latincaribbean.html. (Consulta: 15 de Septiembre de 2007.)

⁵⁰ Protocolo para el estudio de maltrato físico interpersonal de los niños. OPS/OMS, consultada en http://www.iin.oea.org/discurso_maltrato_infantil.htm. (Consulta: 15 de Septiembre de 2007.)

a. Factores individuales.**b. Factores familiares.****c. Factores socioculturales y ambientales.****a. Factores individuales.**

Algunas características individuales de los propios niños y niñas pueden ser causantes de situaciones de maltrato infantil, como por ejemplo:

Embarazo no deseado.

Niños prematuros.

Niños con impedimentos físicos o psíquicos.

Niños hiperactivos.

También se pueden identificar, como factores de riesgo, características individuales de los padres, como ha de ser su personalidad, la experiencia o inexperiencia de estos en la crianza de niños, entre otros.

b. Factores familiares.

Frente a situaciones de desequilibrio en el grupo familiar, muchas veces la primera víctima suele ser el niño.

Los factores de riesgo, para que se produzca una situación de maltrato dentro de una familia, están referidos tanto a la estructura de la misma, como al funcionamiento y a la dinámica de esta.

En cuanto a las condicionantes de tipo estructural se encuentran: número de integrantes de la familia, familias monoparentales, padres adolescentes, entre otras.

Las malas relaciones y comunicación, la carencia de vínculos afectivos y la violencia familiar, son factores de riesgo relacionados con el funcionamiento de la propia familia.

Por último, la inexistencia de límites o reglas familiares y la relación marital, pueden influir de manera negativa en la dinámica familiar, contribuyendo a que se produzca una situación de maltrato infantil.

c. Factores socioculturales y ambientales.

La cultura y las tradiciones de cada país, también influyen en la concepción que se tenga sobre el maltrato infantil. Por ejemplo, las formas de crianza en distintas culturas nos demuestran que cosas que nosotros hacemos y nos parecen naturales, en otras sociedades están ausentes casi totalmente y viceversa, lo que en otros países conductas que se consideren normales en nuestra sociedad y derecho vigente pueden ser antisociales.

Existen aún, en muchos países ideas tales como que los hijos pertenecen a los padres y que ellos pueden decidir sobre su destino. La dependencia del niño respecto del adulto en nuestra sociedad es también un factor de riesgo. Problemas tales como una situación de desequilibrio en la familia, repercuten directamente en el niño, quien suele ser una de las primeras víctimas.

Entre los problemas ambientales y socioeconómicos que pueden actuar como factores de riesgo para que se produzca una situación de maltrato se encuentran:

- **Situación laboral:** desempleo, inestabilidad laboral, excesiva carga horaria, entre otras.
- **Vivienda:** hacinamiento, viviendas compartidas con otras familias, malas condiciones de habitabilidad, etc.
- **Necesidades básicas:** insatisfechas, problemas de marginalidad, entre otras.

Es preciso señalar que los factores de riesgo anteriormente señalados dan cuenta parcialmente del conjunto de “condiciones adversas” en las que se pueden generar situaciones de maltrato infantil.

En segundo lugar, en la mayoría de los casos en que se producen situaciones de maltrato, se conjugan más de uno de estos factores.

Por último, para poder analizar la problemática y planificar toda acción a seguir, es necesario asumir su multicausalidad.

Como primer punto, es importante establecer que cuando hablamos del “microsistema” del niño, nos estamos refiriendo a las relaciones entre el niño y su medio ambiente inmediato como lo es la familia. Con el correr de los años, ésta ha sufrido grandes transformaciones.

A pesar de estos cambios, los adultos continúan desempeñando un papel

determinante en el desarrollo del niño ya que son, en gran medida, quienes estimulan y crean las condiciones para su desarrollo físico, intelectual y social, sin dejar de mencionar que son su primer estereotipo de vida a seguir, así entonces si se tiene a un sujeto generador de violencia hacia los demás miembros integrantes de la familia, seguramente se estará criando a un futuro generador de violencia familiar.

Por esta razón, se debe prestar especial interés al conjunto de interacciones que se producen dentro del núcleo familiar, para poder detectar aquellos factores, que no estén contribuyendo al desarrollo armonioso del niño.

Estos factores contribuyen, a que se produzcan situaciones de violencia intrafamiliar, en donde el niño o niña se ve afectado.

Es importante recordar, que los padres que maltratan a sus hijos, no siguen un patrón determinado. Sin embargo, existen ciertas características de los mismos, que los hacen más vulnerables a tener conductas violentas con sus hijos.

A continuación se enumeran una serie de causales del maltrato infantil (clasificación no exhaustiva) al interior de las familias:

- **Rechazo:** implica abandono del menor y aquellas situaciones donde el adulto no muestra afecto ni reconocimiento a los logros del niño.
- **Terror:** cuando existen amenazas o empleo de castigos que ocasionan temor del menor.

- **Indiferencia:** falta de disponibilidad psicológica, de los padres o tutores.
- **Aislamiento:** los padres o tutores evitan que el niño mantenga y aproveche las oportunidades normales de relación social en una forma positiva y activa.
- **Corrupción:** las personas encargadas del menor lo socializan mal y de esta manera refuerzan una conducta antisocial o desviada.
- **La negligencia:** desprotección, descuido y/o abandono.
- **Cambios en la estructura familiar:** cuando se rompe el equilibrio del funcionamiento familiar se pueden dar casos de conductas violentas con los hijos.
- **Malos tratos:** como forma natural y habitual de relacionamiento.

La violencia familiar hacia el menor, traducida en términos de abuso, de maltratos, tanto emocionales como físicos o sexuales, es una de las fuentes de riesgo más importantes para el desarrollo integral de niños y niñas, convirtiendo a estos en los miembros integrantes más vulnerables de los abusos hacia su persona.

Es difícil estimar con precisión sus costos personales y sociales, pero éstos se ven reflejados a través de problemas psicológicos, adicciones, suicidios, conductas violentas, presencia de enfermedades recurrentes, ausentismo laboral,

dificultades en la escuela y la falta de satisfacción de las necesidades, principalmente las afectivas.

2.2.12.- Maltrato de Hijos a Padres.- Uno de las principales causas relacionadas con este rubro, lo encontramos en el multiplicador de violencia relacionados con problemas de farmacodependencia o alcoholismo, toda vez que los propios hijos, coaccionan constantemente a sus padres para la obtención de medios económicos para poder sufragar su adicción y en caso de no lograr satisfacer dicha necesidad, es que los hijos generan violencia hacia sus propios padres con el propósito de conseguir dicho satisfactor.

2.3.- CONCEPTO DE FAMILIA.

El Diccionario de la Lengua Española, define a la familia como:

“El grupo de personas emparentadas entre sí que viven bajo la autoridad de una de ellas, conjunto de ascendientes y descendientes afines de un linaje, como será el hijo, el padre y la madre, conjunto de individuos que tienen alguna condición común parentela inmediata de uno.”⁵¹

La palabra “familia” tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido, puede hablarse de la “familia doméstica” en oposición a la “familia gentilicia”. Como una huella de la

⁵¹ Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Décima Novena Edición, T III, 1970, p. 611.

antigua *gens* romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos), aunque no vivan en la misma casa.

Prescindiendo de esta distinción histórico-sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia, como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes hasta nuestros días.

Para el autor Felipe de la Mata Pizaña hace la siguiente reflexión:

“Si bien, el vocablo viene de famel que en el idioma de los oscos significa siervo, en términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreducible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje.”⁵²

Para el maestro Emérito de nuestra máxima casa de estudios Guillermo Floris Margadant, en su obra “Derecho Romano”, refiere al respecto lo siguiente: **“En la práctica moderna, la palabra moderna “familia” significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco.”⁵³**

Para los autores Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, explican que:

⁵² DE LA MATA PIZÑA Felipe Y OTRO, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, p. 9.

⁵³ FLORIS MARGADANT Guillermo, Derecho Romano, 21 edición, Ed., Esfinge, p. 197.

“Desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia.”⁵⁴

Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro derecho civil vigente. Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

Para el autor Lino Díaz-Barriga Salgado, en su obra “Como Proteger a tus Hijos Contra las Drogas”, al respecto del presente tema en mención refiere que:

“El matrimonio se puede considerar como el primer paso para formar una familia; es la etapa donde realmente se conoce a la pareja. Ambos, al unirse tienen, en forma diferente, un conjunto amplio de valores, normas y conductas. Se convierten de un día para otro en esposa y esposo, la vida sexual ya es legítima entre ellos, conviven físicamente en un lugar que les es propio.”⁵⁵

⁵⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. Derecho de Familia y Sucesiones. Oxford, 2001 México, pp. 9 y 10.

⁵⁵ DÍAZ-BARRIGA SALGADO Lino, Como Proteger a tus Hijos Contra las Drogas, 8° edición, Ed. Centros de Integración Juvenil A. C., México 2002, P. 11.

Por lo tanto considero que al conceptualizar al término familia, siempre se parte de los conceptos biológico y sociológico, en el derecho mexicano el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

La familia sociológicamente considerada, puede ser o no reconocida por el orden jurídico, si la reconoce, es que coinciden ambos conceptos; el jurídico y el sociológico, si no la reconoce es que divergen: la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible con las reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma.

El Código Civil Federal, no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

Por su parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo

138 Quintus, expresa que:

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”⁵⁶

Agregando en su artículo 146, del citado ordenamiento jurídico que:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”⁵⁷

Desde luego que para los aspectos relacionados con la violencia familiar, en el futuro deberán tenerse en cuenta las sociedades de convivencia que marcan un nuevo tipo de sociedad familiar, no necesariamente de personas homosexuales, sino que ofrece un universo sumamente amplio de nuevos grupos familiares.

2.4.- TIPOS DE FAMILIA.

De lo citado se concluye que existen dos tipos de familia: la familia doméstica, que es aquella en la que sus miembros independientemente de su relación sanguínea viven bajo un mismo techo, lo cual amplía el concepto de

⁵⁶ Consultado en línea en: <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/9codciv.pdf>, (Consulta: 15 de Octubre de 2007.)

⁵⁷ *Ibidem*.

manera que pueden quedar comprendidos en ella: los cónyuges, los hijos de cualquier índole jurídica, los descendientes inmediatos de éstos (nietos) y los abuelos, tías, primos, etc., que vivan en el mismo hogar; y en segundo lugar la familia gentilicia, que comprende los miembros con parentesco sanguíneo, hasta el cuarto grado.

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio, de manera indistinta comprende ambos tipos de familia en un concepto universal, toda vez que el sujeto activo no se le requiere calidad específica en cuanto hace al tipo de familia puesto que el propio numeral 200 del Código Penal para el Distrito Federal, basta y sobra que tenga una relación familiar de cualquier índole.

2.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, es una regla universalmente aceptada, que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos.

Los efectos del parentesco, se agrupan en personales y pecuniarios.

1. Son efectos personales del parentesco:

a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad, y la tutela.

b) Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar,

matrimonio entre parientes.

En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos, y suegros y nuera o yerno.

En la línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial sólo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado tíos y sobrinos, aun cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado, hermanos aunque únicamente lo sean por un progenitor.

En el parentesco civil, por adopción, también existe el impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado. En este caso, dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción.

2. Son efectos pecuniarios del parentesco:

Los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima, que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.

Es importante recordar que en el parentesco, los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión, sólo subsisten hasta dicho grado. Por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados.

En lo que atañe al matrimonio, los efectos son los siguientes:

Tradicionalmente, los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial se han dividido en:

- a) Efectos respecto de las personas de los cónyuges.**
- b) Efectos respecto de los bienes de los esposos.**
- c) Efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.**

a).- Respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos y recíprocos. Los principales se agrupan en:

- 1.- Deber de cohabitación.**
- 2.- Deber de ayuda mutua.**
- 3.- Débito carnal.**
- 4.- Deber de fidelidad.**

1.- El deber de cohabitación, constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

Al respecto, el Código Civil para el D.F. dispone en el artículo 163 que Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella

obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad. La cohabitación es un deber y un derecho, derecho de un cónyuge y obligación del otro, recíprocamente. El Código Civil no prevé el caso de que uno de los cónyuges impida al otro acceso al hogar previamente establecido; tampoco prevé el medio de obligar al ausente a incorporarse al domicilio común. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el uso de la fuerza sería contrario a la dignidad humana, ya que el matrimonio no podría restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, obligándolo a convivir sin su voluntad al lado del otro.

Aparentemente el concepto de domicilio conyugal es sencillo, pero su interpretación dio lugar a numerosas controversias. Se pretende acabar con ellas, el Código Civil en reciente reforma, lo define como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales.

En caso de falta de acuerdo, entre los cónyuges serán los tribunales familiares quienes deberán resolver. Al efecto, podrán eximir del deber de convivencia a alguno de los cónyuges cuando el otro pretenda establecerse en país extranjero o en lugar insalubre o indecoroso, salvo que el traslado al extranjero se haga por servicio público o social.

2.- El deber de ayuda mutua, es correlativo al deber de convivencia. Implica el deber de socorro que ha de existir entre los esposos. El contenido primordial del deber de socorro reside en la obligación alimentaria recíproca. Para cumplir con él, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento

del hogar, de la forma que libremente establezcan según sus posibilidades. El monto de lo aportado a tal sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar, aun en el caso de que uno solo de los esposos aporte la totalidad de los gastos, por convenio o por encontrarse el otro imposibilitado de trabajar y no contar con bienes propios. La ley concede derecho preferente a los cónyuges sobre los ingresos del otro para el sostenimiento de la familia.

El autor Rafael Rojina Villegas, respecto del presente tema señala que:

“La unidad de la vida conyugal y familiar produce la unidad del presupuesto doméstico; no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de los gastos familiares o cargas del matrimonio.”⁵⁸

La ayuda mutua, igualmente implica la administración de bienes comunes, según lo establecido en las capitulaciones matrimoniales y sólo requerirá el administrador la autorización del otro para los actos de dominio, disposición y gravamen. Cada uno es libre administrador de sus bienes propios sin que puedan cobrarse los servicios que al efecto se presten.

Dentro del matrimonio, los esposos gozan de autoridad, derechos y obligaciones iguales, por lo que en nuestro sistema jurídico actual se desconoce la autoridad familiar que en otros sistemas se concede al marido. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a las actividades del otro cuando vayan en contra de la

⁵⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa, 2001, México p. 330.

moral y estabilidad de la familia.

3.- El débito carnal, en lo concerniente al presente tema, el autor Edgard Baqueiro Rojas, señala que:

“Es el principal y más importante efecto del matrimonio; constituye su esencia, pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie, considerada por nuestro Código Civil como uno de los fines primordiales del matrimonio. Así las cosas, cualquier pacto en contrario al respecto se tendrá por no puesto.”⁵⁹

Los cónyuges deben decidir de común acuerdo el número y esparcimiento de los hijos. La ley no prevé la solución en caso de controversia; consideramos que no se podría obligar a ninguno de los esposos a tener más hijos de los que individualmente desee, o que por cuestiones de salud, se puedan tener, aunque el otro pretendiera un número mayor.

El aspecto sexual, no puede ser regulado jurídicamente y por lo tanto, cada pareja es libre de practicarlo de la forma que lo juzgue pertinente. Sin embargo la negativa, al trato carnal entre los cónyuges se ha considerado como una injuria grave que es sancionada con el divorcio.

4.- El deber de fidelidad, nos refiere el autor Edgard Baqueiro Rojas, que:

“Comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge. Su violación constituye adulterio, que es sancionado con el

⁵⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard et al. Op cit, p. 78.

divorcio. Este deber sustenta la estructura monogámica del matrimonio en nuestra sociedad, y el cumplimiento de los fines del mismo.”⁶⁰

La fidelidad, además supone la necesidad de una conducta decorosa, de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge. Cualquier conducta de actividad extramarital con persona del otro sexo, aun cuando no se llegue al adulterio, puede constituir una injuria grave al cónyuge, es por ello que se considera que los casados no pueden tener novio o novia.

2.6.- ASPECTOS GENERALES DEL PROBLEMA.

Respecto a la violencia familiar, el principal problema que se presenta es el de definir qué es la violencia, para cada una de las personas que pueden quejarse de ella y cuál es el concepto de violencia del sujeto que es culpado de infringirla, por ejemplo, es común que entre las parejas de clase media y baja se digan mutuamente como: “gordo” o “gorda”, ¿Cuándo se rebasa el límite del apelativo cariñoso de tal forma que se convierta en una burla o una vejación y un atentado a la dignidad del obeso? O bien ¿En qué momento una “nalgada” deja de ser una caricia para convertirse en agresión a los ojos del familiar?

Las costumbres de los grupos humanos difieren incluso en cada casa, lo que en un hogar es visto como algo normal, en otro hogar puede ser considerado como muestra de violencia o agresión física o moral, por lo tanto, para el juzgador lo anterior significa un grave problema para ser fehacientemente justo.

Para terminar este capítulo, solamente resta citar que las diversas

⁶⁰ *Ibidem*, p. 78.

manifestaciones de la violencia familiar es compleja y multifactorial, tomando en cuenta las actitudes socioculturales (desigualdades de género), condiciones sociales, relaciones conyugales, conflictos laborales, trastornos psicopatológicos, uso y abuso de alcohol y drogas, así como los aspectos biográficos, como personalidad, historia de abusos y de violencia en la familia de origen, influencia en los medios masivos de entretenimiento, se han relacionado con la aparición de violencia.

Algunas situaciones ancladas en la tradición y la cultura de muchas sociedades durante siglos se han relacionado con la violencia específica contra la mujer, las relaciones de sumisión y dependencia de la mujer respecto al hombre, la justificación de la violencia masculina y su tolerancia por la sociedad e incluso por la mujer, los estereotipos sexuales y el rol limitado asignado a la mujer a nivel social explican en parte la violencia infringida hacia la mujer.

La violencia ha sido y es utilizada como un instrumento de poder y dominio del fuerte frente al débil, del adulto frente al niño, del hombre frente a la mujer, a través de los tiempos.

Para la autora Adriana Trejo Martínez, en su obra “Prevención de la Violencia Intrafamiliar”, al respecto señala lo siguiente:

“Hay diversas formas de violencia: física, psicológica o moral o sexual; esta última lamentablemente es una de las más cotidianas dentro de la familia, y se manifiesta en abuso sexual, y violación, siendo los violadores, en su mayoría hombres, sin importar si son; sacerdotes, policías, ricos, pobres e

incluso los padres, tíos, abuelos y hasta hermanos.”⁶¹

Para el autor, Osvaldo Daniel Ortemberg, en su obra “Mediación en la Violencia Familiar y en la Crisis de la Adolescencia”, al respecto del presente tema comenta lo siguiente:

“La violencia se nos muestra como un componente esencial de la condición animal, sin el cual éste no podría sobrevivir ni su especie permanecer sobre la tierra.”⁶²

Los cambios sociales de las últimas décadas, respecto al papel de la mujer tanto en el ámbito privado (pareja, familia), como público (laboral, social) hacia una relación más igualitaria entre hombre y mujer, han hecho posible que el problema de la violencia familiar haya salido a la luz, debido en parte a una mayor conciencia de la mujer respecto a sus derechos y a su papel en la pareja, en la familia y en la sociedad, y también a una mayor sensibilidad social respecto al problema. La no aceptación de estos cambios por el hombre, y el ver peligrar lo que para algunos era vivido como privilegio, ha podido favorecer la aparición de violencia en ocasiones.

Quizá estas causas están en el trasfondo del problema, pero hay factores de riesgo y situaciones de especial vulnerabilidad que explicarían por qué en contextos similares, en ocasiones se producen las situaciones de violencia y en otras no.

⁶¹ TREJO MARTÍNEZ Adriana, Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Ed. Porrúa, p. 16.

⁶² DANIEL ORTEMBERG Osvaldo, Mediación en la Violencia Familiar y en la Crisis de la Adolescencia, Ed. Editorial Universidad, p. 25.

CAPÍTULO TERCERO.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Durante el desarrollo de este capítulo, se hace un estudio dogmático del tipo penal de Violencia Familiar, desarrollando su naturaleza jurídica, la clasificación del delito, su clasificación como tipo penal y el estudio de sus elementos. Tomando en consideración la teoría heptatómica del delito la cual considera como elementos del delito los siguientes: la conducta, la tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad, desarrollando cada uno de sus aspectos negativos del mismo.

3.1.- NATURALEZA JURÍDICA.

Atendiendo que dentro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Artículo 200, como ya se ha mencionado antes, pero por cuestiones del desarrollo del presente tema, recordamos que a la letra dicho artículo dice:

“Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.”⁶³

La naturaleza jurídica del tipo de Violencia Familiar toma en cuenta tres supuestos de conducta por las que se puede cometer el delito y son los siguientes:

- 1.- El uso de la fuerza física.**
- 2.- El uso de la fuerza psicoemocional.**
- 3.- Por medio de acción u omisión.**

⁶³Consultado en línea en: <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf.en> (Consulta: 10 de Noviembre de 2007.)

Mismas, que deben realizarse en contra de un miembro de la familia por otro miembro integrante de la misma familia, atentando contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente si se llegan a producir lesiones o no, sin importar del lugar donde se produzca la agresión, es decir fuera o dentro del domicilio familiar. No se considera ningún tipo de excluyente, como lo sería la educación o la formación, hablando en el caso de menores.

El sujeto activo debe tener la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que incurra en omisión grave o bien que haga uso de la fuerza física o psicoemocional, sin importar si la conducta es cometida dentro o fuera del domicilio familiar.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La intención del legislador, es proteger y amparar en todo momento la integridad corporal, física y psicológica de los miembros integrantes de la familia, preservando la sana convivencia dentro del hogar, así como respecto de aquellas personas que por cohabitar o haber cohabitado en un mismo espacio físico, mantienen o mantuvieron una relación similar, es decir que tengan una relación de hecho.

Los factores que sobresalen tomando en cuenta lo mencionado con anterioridad son:

1.- La acción, que puede exteriorizarse por parte del sujeto activo, llevando a cabo la utilización de la fuerza física, psicoemocional u omisión grave. Tomando en cuenta que por la fuerza física, se establece un acto de superioridad, consiste en fuerza material que se traduce en irresistible, misma que es aplicada en el sujeto pasivo, aplicada por el sujeto activo para superar la resistencia de la víctima y obligarla contra su voluntad a realizar determinado acto o a tener determinado comportamiento.

Entendiéndose por violencia moral, la amenaza que sufre la víctima con resentir en su persona o en un tercero, como podría ser la amenaza de lastimar a un hijo, un mal grave, presente o inmediato, capaz de coaccionarla.

Por omisión, se entiende la conducta por parte del sujeto activo, de dejar hacer es decir negativa, abstención de obrar, cuando se tiene el deber jurídico de hacer, por lo que se configura el tipo penal.

2.- Que la acción, por parte del sujeto activo, recaiga en contra de un miembro de la familia, según las cualidades específicas señaladas en el tipo legal en comento.

3.- La acción que reciente el sujeto pasivo, por parte del sujeto activo, se lleve a cabo en contra de sus integridades físicas, psíquicas o ambas. Independientemente de que se causen o no lesiones, quiere decir, que no se requiere de un resultado material, para configurarse el tipo penal basta que se integren todos los elementos del tipo.

4.- La omisión, que resiente en su persona él o los sujetos pasivos, por parte del sujeto activo, al no realizar la conducta que tenía obligación de hacer, perjudicando con su no hacer las integridades físicas, psíquicas o ambas, del o los sujetos pasivos, que obviamente como ya se ha expuesto son miembros integrantes de la misma familia, independientemente de que se causen o no lesiones, sin dejar de tomar en cuenta al respecto lo señalado por el autor Rubén Quintino Zepeda, comenta que:

“La omisión simple consiste en una inactividad voluntaria o involuntaria que infringe el mandato de actuar derivado de la norma.”⁶⁴

Se trata de un delito, que se persigue por querrela o a petición de parte ofendida, salvo en el caso de menores e incapaces en que se perseguirá de oficio.

Las Penas son de importancia, esto con el fin de desalentar las conductas violentas en la célula madre de la sociedad, partiendo de una prevención general, hasta incluso en medidas de seguridad como pueden ser las privativas de libertad, toda vez que se tiene que prevalecer la paz y tranquilidad al interior de la familia.

3.2.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Para el autor Enrique Bagacilupo, dice que delito es:

⁶⁴ QUINTINO ZEPEDA Rubén, Diccionario de Derecho Penal, Segunda Edición Ed. Magister, p. 437.

“Delito, también es entendido como la violación culpable del orden jurídico, o sea una acción típica, antijurídica y culpable.”⁶⁵

Tomando en cuenta que el maestro Pavón Vasconcelos, alude a su clasificación en orden a los sujetos, a la conducta y al resultado, el maestro Celestino Porte Petit, clasifica los delitos en orden al resultado, en orden a la conducta, en orden al tipo y en orden al número de sujetos activos, por su parte el autor Eugenio Cuello Calón, determina su clasificación en razón de su denominada división de la infracción penal, la cual atiende a la gravedad del delito con sus dos sistemas denominados: clasificación tripartita, que comprende las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones; y clasificación bipartita, que comprende a los delitos y contravenciones; clasificación de delitos de omisión y de peligro, delitos instantáneos y permanentes, delitos formales y materiales, delitos simples y complejos, de acción y de omisión, perseguibles de oficio y a instancia de parte.

Para el desarrollo del presente estudio, se tomara en cuenta, como eje de estudio, la clasificación que correctamente nos proporciona el Maestro Emérito de nuestra Máxima casa de estudios, el Doctor Fernando Castellanos Tena, siendo la siguiente clasificación de los delitos:

- a.- En función de su gravedad.**
- b.- Según la forma de la conducta del agente.**
- c.- Por el resultado.**
- d.- Por la lesión que causan.**

⁶⁵ BAGACILUPO, Enrique, Lineamientos de la Teoría del Delito, Buenos Aires, Editorial Astre de Rodolfo Depalma y Hens., 1994, p. 178.

e.- Por su duración.

f.- Por el elemento interno o culpabilidad.

g.- Delitos simples y complejos.

h.- Delitos Unisubsistentes y plurisubsistentes.

i.- Delitos Uní subjetivos y Plurisubjetivos.

j.- Por la forma de su persecución.

k.- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

a.- En función de su gravedad.

Tomando en cuenta la gravedad de la conducta delictiva, el jurista emérito clasifica la gravedad en bipartita y tripartita, siendo la primera la que contempla aquellas situaciones donde se distinguen los delitos de las faltas y la segunda la tripartita nos hace referencia entre crímenes, delitos y faltas.

Nuestro sistema jurídico-penal, considera la teoría bipartita toda vez que siempre se hace la diferencia entre delitos y faltas administrativas, la norma jurídica estipulada en el Artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es un delito, por el simple hecho de estar contemplada en el Código Penal y tener prevista una sanción corpórea, así como la pérdida de derechos.

El legislador, no considera grave al tipo penal de Violencia Intrafamiliar, por que de acuerdo al Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que su término medio aritmético de la pena prevista para el mismo, no excede de cinco años, por lo que puede otorgarse al sujeto activo el

beneficio de la libertad provisional bajo caución, durante la averiguación previa o el proceso penal.

b.- Según la forma de conducta del agente.

Es decir, tomando en cuenta la manifestación de la exteriorización de la voluntad del sujeto activo, se pueden originar los delitos de acción y de omisión.

1.-) La acción, para la exteriorización de la conducta voluntaria y positiva es necesario que se lleve a cabo mediante un actuar o comportamiento, que dé lugar a lo previsto por una ley prohibitiva y que con dicha conducta el sujeto activo satisfaga los extremos del presupuesto penal vigente.

2.-) Omisión, se contemplan a los delitos por los cuales el sujeto activo teniendo la obligación de realizar una conducta, no la lleva a cabo dicha obligación, por lo que satisface los presupuestos previstos en un tipo penal vigente, refiriéndonos que este tipo de delitos se subdividen en: de simple omisión y comisión por omisión.

Siendo que los delitos de simple omisión, consisten en no hacer nada, basta la simple inactividad del agente, cuando se tenía la obligación de actuar por parte del sujeto activo, independientemente del resultado material, por lo que se sanciona es el hecho.

Y tratándose, de los delitos de comisión por omisión, son aquellos donde el sujeto activo conscientemente no actúa, y con ese dejar de actuar positivo se produce un resultado material, es decir que no solo consistió en dejar de hacer, sino que con su dejar de hacer se produjo un resultado típico previsto en la norma penal, por lo que en este tipo de delito es importante que se relacione el resultado con el dejar de hacer por parte del sujeto activo.

Para el autor Edmund Mezger, en su obra “Derecho Penal Parte General”, al respecto refiere lo siguiente: **“La omisión jurídico penal no es un simple no hacer, si no un no hacer algo.”**⁶⁶

En el caso del estudio del presente trabajo, se dan dos posibilidades de llevarse a cabo la conducta por parte del sujeto activo y puede ser de acción y de omisión toda, vez que se requiere de un actuar, es decir puede ser un aspecto positivo por parte del sujeto activo, tomando en cuenta que la violencia familiar es el uso de la fuerza física o moral, que un miembro de la familia ejerce sobre otro de la misma familia, y también puede llevarse a cabo mediante una omisión, el aspecto negativo, dejar de hacer, cuando derivado del no hacer voluntario o involuntario, se da cumplimiento a lo estipulado por la norma penal.

c.- Tomando en cuenta el resultado.

⁶⁶ MEZGER Edmund, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, p. 121.

Atendiendo a las consecuencias derivadas del delito, se clasifican en: formales y materiales, a los primeros también se les denomina de simple actividad y a los segundos también se les denomina de resultado.

Siendo que los formales, o de simple actividad no se requiere de un resultado material, lo que se sanciona es la sola acción u omisión del sujeto activo, por lo que se cumple el tipo penal.

Y los de resultado material: son aquellos en los que para la integración del tipo penal, se requiere forzosamente la exteriorización de la voluntad del sujeto activo, produciendo una alteración en el ámbito social y con dicha conducta se cumple lo previsto en un tipo penal vigente.

Nuestro objeto de estudio, se considera dentro del criterio de acción, ya que en su descripción se especifica que para la tipificación del delito se necesita de un resultado material, mediante una acción u omisión, dañe o lesione a alguno de los miembros integrantes de la familia.

d.- Por la lesión que causan.

Tomando en cuenta el daño causado se clasifican en: de Daño y de Peligro.

Siendo que los delitos de daño, son aquellos que una vez llevados a cabo causan una afectación al bien jurídico tutelado y los delitos de peligro, son aquellos que crean una incertidumbre, puesto que basta, que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado.

En el caso del delito materia del presente trabajo, se puede clasificar en ambas hipótesis, puesto que puede ser un delito de daño y un delito de peligro, toda vez que existe la posibilidad e inseguridad de dañar o lesionar el bien jurídico tutelado, que en este caso sería salvaguardar la integridad corporal, física y psicológica de todos y cada uno de los miembros integrantes de la familia.

e.- Tomando en cuenta su duración.

Al momento de llevarse a cabo el ilícito, se clasifican en Instantáneos, Continuados y Permanentes.

Siendo en este caso, que los delitos Instantáneos, se encuentra la imposibilidad de que la conducta del sujeto activo se pueda prolongar en el tiempo, es decir son de una sola consumación, que se agotan en un solo momento, tomando en cuenta que la Fracción I del Art. 17º del Código Penal para el Distrito Federal, define al delito instantáneo de la siguiente manera:

“Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.”⁶⁷

Sobre lo que se refiere a los delitos Continuados, el Art. 17º del Código Penal para el Distrito Federal, lo define en su fracción III, de la siguiente manera:

“Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”⁶⁸

⁶⁷ Consultado en línea en: <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf>, (Consulta: 10 de Enero de 2008.)

⁶⁸ *Ibidem*.

Al respecto del delito Permanente, el propio Art. 17º en mención en su fracción II, lo define de la siguiente manera **“cuando la consumación se prolonga en el tiempo.”**⁶⁹

El tipo penal de estudio, abarca las tres posibilidades, ya que puede ser instantáneo, pues para su consumación bastará con que el sujeto activo, realice la conducta, puede ser continuado cuando el abuso del sujeto activo recae en el sujeto pasivo, siempre que sea el mismo y puede ser permanente puesto que hasta que no se presente la denuncia correspondiente, cesaran los abusos por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

f.- Por el elemento interno o culpabilidad.

Los delitos pueden ser dolosos y culposos, siendo que el Art. 18 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala que: **“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”**⁷⁰

Tratándose de los delitos dolosos, el propio artículo de referencia en su primer párrafo señala que:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”⁷¹

En lo que se refiere a los delitos culposos, el mismo artículo de referencia en su segundo párrafo señala que:

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Ibidem.

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”⁷²

En lo que se refiere al delito de estudio, tiene cabida dentro de los delitos dolosos, ya que la Violencia Familiar es ejecutada con plena intencionalidad por parte del sujeto activo, aunque también puede llevarse a cabo de manera culposa, cuando el sujeto activo, previendo como posible el resultado típico o se confió en que no se produciría lo produce, un ejemplo sería el padre de familia, que como forma de corregir a su hijo lo reprende obligando a su hijo a sentarse en una silla, y al momento que hace que se siente en la silla, esta se rompe produciendo lesiones al hijo derivadas de una medida disciplinaria, pero que era obvio que no tenía la intención de producir las lesiones a su hijo.

g.- Delitos Simples y Complejos.

Siendo los delitos simples, aquellos en los que la afectación al bien jurídico tutelado es único, es decir, es solo un daño el que causa el sujeto activo.

Y tratándose de los delitos complejos, se refieren a aquellos que se componen por la unificación de dos figuras delictivas, dando lugar a una sola, de mayor gravedad, es decir que con una sola conducta se pueden transgredir varios tipos penales.

⁷² *Ibíd.*

El maestro Fernando Castellanos Tena, realiza la diferencia entre delitos complejos y concurso de delitos, diciendo:

“...No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado, en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, si no separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta...”⁷³

Tomando en cuenta este criterio, el objeto de estudio del presente trabajo se trata de un delito simple, toda vez, que se tutela un bien jurídico único, de los miembros de la familia en su completo desarrollo, aunque cabe la posibilidad de darse un delito complejo.

h.- Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

Siendo los Unisubsistentes, aquellos que se cometen en un solo acto y los Plurisubsistentes, son aquellos que se componen por la consumación de varios actos.

En lo referente a nuestro objeto de estudio, nos ubicamos dentro de los llamados Unisubsistentes, toda vez que la acción típica, se integra en un acto representado en la acción a que se refiere el propio tipo llevada a cabo por el sujeto activo sobre el pasivo, cabe también la posibilidad de que se dé, la figura de

⁷³ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006 p. 142.

Plurisubistentes, al ser llevado a cabo por varios actos por parte del activo hacia el pasivo.

i.- Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

Atendiendo, al número de sujetos que intervienen en la comisión del acto delictivo, se da esta clasificación, siendo Unisubjetivos, aquellos llevados por un solo sujeto y Plurisubjetivos, aquellos donde intervienen dos o más sujetos.

Tomando en cuenta la clasificación anterior, estamos ante la presencia de llevar a cabo la violencia intrafamiliar de las dos formas, toda vez que podemos estar en la presencia de un miembro actuando solo, o bien que dos miembros integrantes de la misma familia, ejecuten actos delictivos en contra de otro integrante de la misma familia.

j.- Por la forma de persecución o atendiendo a quien realiza la denuncia, los delitos pueden ser de Querrela y de Oficio.

Siendo los delitos de Querrela, aquellos donde se requiere que la autoridad se entere de los hechos por medio de la denuncia, de quien reciente el daño, es decir la víctima del delito, y cabe la posibilidad de que dicha persona otorgue el perdón al sujeto activo, y tratándose de los delitos de oficio basta que la autoridad ministerial, se entere por cualquier medio, para iniciar la averiguación previa correspondiente, y no acepta la figura del perdón por parte del sujeto pasivo del delito.

En el caso del tipo penal de estudio, estamos ante la presencia de los dos supuestos de denuncia, toda vez que son de querrela y de oficio, será de querrela cuando el sujeto pasivo, es mayor de edad en pleno goce de sus capacidades físicas y mentales y será de oficio cuando se trate de menores de edad e incapaces.

k.- En función de su ámbito de aplicación, se clasifican en: Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.

En lo que se refiere al ámbito de creación de normas, son competencia del Fuero Común, las leyes surgidas de los Congresos Locales, en el caso del Distrito Federal, son surgidas de la Asamblea legislativa.

Respecto del ámbito Federal, son las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Con lo que se refiere a los Oficiales, son aquellos los sujetos activos son empleados gubernamentales en ejercicio de sus funciones.

Los militares, son las que emanan de las leyes castrenses.

Los Políticos, son aquellos donde el sujeto activo, es un político y cuyas conductas perjudican la organización del Estado.

Nuestro objeto de estudio, por ser emanado de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, será por tanto un delito del fuero Común y sus procesos penales en su caso, serán estudiados por un juez de Fuero Común.

3.4.- CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.

Como concepto de lo que es tipo penal, se atiende a lo descrito por el Maestro Fernando Castellanos Tena, el cual señala que:

“...El tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales...”⁷⁴

Por su parte el autor Arturo Zamora Jiménez, en su obra denominada “Cuerpo del Delito y Tipo Penal” al respecto señala lo siguiente:

“En el derecho penal, el tipo significa símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hacen único y, por tanto, distinto de los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles.”⁷⁵

Para el desarrollo del presente punto de trabajo, se atenderá al estudio realizado por el Maestro Emérito Fernando Castellanos Tena, quien realiza el siguiente estudio:

3.4.1.- Por su composición.

3.4.2.- Por su ordenación metodológica.

3.4.3.- En función de su autonomía.

⁷⁴ Óp. cit. p. 167.

⁷⁵ Zamora Jiménez Arturo, Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Editorial Ángel, p. 51.

3.4.4.- Por su formulación.**3.4.5.- Por el daño que causan.****3.4.1.- Siendo que por su composición, el tipo penal se dividen en normales y anormales.**

Entendiendo por normales, aquellos en los que la conducta del sujeto activo, se describe objetivamente al tipo penal.

Y por anormales, son aquellos que además de describir objetivamente al tipo penal, incluyen descripciones subjetivas, mismas que tienen que ser cumplidas y satisfechas por completo por el sujeto activo.

Considero que el tipo de Violencia familiar, por su composición es anormal, puesto que además de contener conceptos objetivos, contempla diversos elementos normativos y subjetivos, que requieren de una valoración jurídica o cultural, toda vez que el legislador contempla los actos cometidos de manera psicoemocional, que tienen que ser evaluado el daño por peritos expertos en la materia.

3.4.2.- Tomando en cuenta, su ordenación metodológica se divide el tipo penal, en Fundamentales o Básicos, Especiales y Complementados.

Siendo los fundamentales o básicos, los que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, pues su naturaleza jurídica es idéntica en cuanto al bien jurídicamente tutelado y de aquí se desprenderían otras hipótesis normativas.

En lo referente a los tipos penales especiales, requiere de otros elementos, además del tipo básico, para que puedan ser tipificadas la conducta desplegada por el sujeto activo.

Por último, en los Complementados, carecen de autonomía propia para existir, puesto que se integran por el tipo básico, pero se diferencian de estos por agregárseles una circunstancia previa distinta, como sería el caso del delito de homicidio calificado.

El tipo penal de estudio, de violencia familiar, se trata sin lugar a dudas de un tipo Básico, puesto que en su creación el legislador, considero de manera adecuada que no se necesita de ninguna circunstancia para su existencia y validez plena.

3.4.3.- Tratándose de su autonomía o independencia del tipo penal, este puede ser autónomo, subordinados.

Se dice que son autónomos, aquellos tipos penales que no necesitan de otro tipo para existir, es decir, tienen validez plena por si solos.

En lo que hace a los subordinados, son aquellos que para existir, dependen de la existencia de otro tipo penal, como ejemplo sería el homicidio en riña.

Nuestro objeto de estudio, se trata sin lugar a dudas de un tipo penal autónomo, en razón de que no requiere de otra figura típica para existir, tiene plena validez jurídica, puesto que en su creación el legislador, en el artículo 200 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, no contempla que se necesite

algún otro delito para que exista el delito de violencia familiar, es decir tiene valor por si solo.

3.4.4.- Atendiendo a su formulación del tipo penal, puede ser Casuísticos y Amplios.

a) Casuísticos: tienen la opción de contener varias hipótesis, para ejecutar el delito y se satisface el tipo penal, con la consumación de una de ellas.

b) Amplios: Dan la posibilidad de que el tipo penal, se satisfaga de cualquier forma, como sería el caso del tipo penal de homicidio, donde el sujeto activo lo puede llevar a cabo de varias formas.

Atendiendo a esta clasificación, nuestro objeto de estudio será entonces considerado un tipo penal amplio, toda vez que el legislador deja abierta la posibilidad de infinidad de conductas por medio de las cuales el sujeto activo afecte al sujeto pasivo.

3.4.5.- Por el daño que causan, el tipo penal puede ser.

a.- De daño o de lesión: donde el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal, es transgredido por la conducta del sujeto activo y causa un cambio en el mundo real, transgrediendo la norma penal vigente.

b.- De peligro: el legislador prevé aquellas conductas donde el sujeto activo no produce un cambio en el mundo exterior, pero con su sola conducta, pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado en la norma penal vigente.

Atendiendo a esta clasificación, nuestro objeto de estudio será considerado un tipo de peligro y de daño siendo que en la primera hipótesis, para tipificarse el tipo penal no requiere que se dañe o lesione el bien jurídico tutelado, bastará que la conducta ejecutada, ponga en riesgo la integridad y el normal desarrollo de cualquier integrante de la familia, para tipificarse el ilícito, así también será considerado de daño puesto que si causa un cambio en el mundo exterior, el sujeto activo con su conducta sobre el sujeto pasivo estamos ante la presencia de un tipo de daño.

3.5.- ELEMENTOS DEL TIPO.

Para el Maestro Emérito Celestino Porte Petit, señala que el tipo penal es:

“Como la conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos, subjetivos o ambos”.⁷⁶

Para el autor Sergio J. Medina Peñaloza, en su obra “Teoría del Delito”, al respecto señala que:

“En efecto se ha dicho que el bien jurídico determina las líneas esenciales que permiten elaborar el tipo penal, y por ende, a partir de dicho valor cultural se construye éste; pero no basta con la sola descripción de la conducta prohibida (acción u omisión) para complementar todo el proceso de tipificación, si no que debe reflejar todo un ambiente situacional, y a su

⁷⁶ PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 335.

vez, debe considerar las valoraciones sociales del mismo, que van profundizando y precisando el injusto; por ello un solo tipo legal nunca agota todas las posibilidades reales y concretas de tipificación con relación a un bien jurídico.”⁷⁷

Al respecto de manera muy breve y clara comenta el autor Rubén Quintino Zepeda, al referir en su obra “Dogmatica Penal Aplica”, refiriendo lo siguiente: **“Es la descripción material del comportamiento en la ley penal.”**⁷⁸

Derivado de los conceptos anteriormente plasmados, podemos referir que los elementos del tipo penal, que intervienen son: elementos objetivos, normativos y subjetivos, los cuales deben existir pues de ellos, depende la existencia propia del tipo delictivo imputable al sujeto activo.

Y por lo tanto los elementos objetivos, son la parte descriptiva de la conducta antijurídica identificada por medio de la voluntad, la cual es susceptible al momento de ser exteriorizada por el sujeto activo.

Los elementos subjetivos, son la intención, ánimo y finalidad que tiene el sujeto activo al momento de cometer el ilícito.

Los elementos normativos, son las valoraciones o evaluaciones que atiende el juez sobre los conceptos generalmente admitidos y los mismos pueden ser de forma cultural o jurídica.

⁷⁷ MEDINA PEÑALOZA Sergio J., Teoría del Delito, Editorial Ángel, p. 37.

⁷⁸ QUINTINO ZEPEDA Rubén, Dogmatica Penal Aplicada, Segunda edición Editorial Magister, p. 27.

Dentro de los elementos que conforman el tipo penal de estudio, encontramos los siguientes;

- 1. Sujeto activo.**
- 2. Sujeto pasivo.**
- 3. Objeto material.**
- 4. Objeto jurídico o bien jurídico tutelado.**
- 5. Medios exigidos por el tipo.**

1.- Sujeto Activo.

Tomando en cuenta, lo estipulado por el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, dicho numeral especifica que solamente las personas físicas son sujetas de responsabilidad penal, por que las conductas son actos o hechos humanos y por ende, sólo pueden ser realizadas por una persona física.

Por lo tanto solo las personas pueden llevar a cabo uno o varios delitos, toda vez que es imputable de sus actos, ya que los lleva a cabo de forma consciente o culposa y por lo tanto es sujeto de responder de sus actos, ante la persona que perjudico con su actuar.

En legislaciones anteriores se consideraba, que los animales o las cosas podrían ser sujetos de responsabilidades; sin embargo, esto no era posible, ya que el Derecho Penal, tiene como una de sus finalidades sancionar las conductas ilícitas realizadas por las personas, mismas que tienen la facultad volutiva, de decidir si las llevan a cabo o no, en cambio los animales no tienen esa voluntad derivada de un querer y entender, aún mucho menos las cosas, además de que

no son susceptibles de aplicarles una sanción, por la falta de razonamiento, pues no se lograría el que entendieran el porqué de una sanción.

Respecto a lo que concierne a las personas morales, estas se ha determinado que no serán sujetos activos del delito, más sin embargo si son objetos de sanción por parte del juzgador al momento de ejercer el ius puniendi, apoyado en lo estipulado por los numerales Sexagésimo Octavo y sexagésimo Noveno del propio Código Penal del Distrito Federal.

Al sujeto activo, también se le ha denominado agente o autor, es quien realiza materialmente o intelectualmente la conducta, de acción u omisión descrita por el tipo penal, dicha calidad se da en el momento en que la persona satisface los requisitos trazados por el legislador en la norma penal, afectando un bien jurídicamente tutelado.

Sobre el presente punto, de manera muy breve y clara comenta el autor Rubén Quintino Zepeda, al referir en su obra “Dogmatica Penal Aplicada”, señala lo siguiente:

“Es autor directo la persona que reúne las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, y realiza la acción típica con pleno dominio del hecho.”⁷⁹

⁷⁹ QUINTINO ZEPEDA Rubén, Dogmatica Penal Aplicada, Segunda edición Editorial Magister, p. 33.

Se habla entonces, tomando en cuenta lo previsto por el artículo Vigésimo Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, que los sujetos activos del delito son aquellos que:

Los que lo realicen por sí.

Lo que lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.

Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.

Determinen dolosamente al autor a cometerlo.

Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión.

Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento a una promesa anterior al delito.

En el caso de nuestro objeto de estudio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 200 del C. P. vigente para el D. F., el sujeto activo del delito será, aquel miembro integrante de la familia que realiza una acción u omisión, que ejerce cualquier tipo de violencia física o psicoemocional dentro o fuera del domicilio familiar.

Lo que resulta que el tipo penal, exige que el sujeto activo tenga una calidad específica, es decir que para estar en presencia del delito de violencia familiar, se exige que el sujeto activo, sea un miembro de la familia, por lo tanto, estamos en presencia de un delito propios o exclusivos, pues sólo las personas que menciona el tipo penal, serán agentes del delito y sujetas de responsabilidad, y que tendrán que ser sujetas a procedimiento penal.

2.- Sujeto Pasivo.

En lo referente al sujeto pasivo, en nuestro objeto de estudio, nos encontramos en la presencia de la persona física, que recibe la conducta de acción u omisión, por parte del sujeto activo, es decir sobre quien recae la conducta o hecho y todas sus consecuencias. Es en él, precisamente en quien radica el bien jurídico tutelado, a que se refiere el artículo Cuarto del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que hace referencia, que para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Tomando en cuenta que a diferencia contaría del sujeto activo, el sujeto pasivo, puede ser una persona física o una persona moral, por lo que, el sujeto pasivo puede ser el Estado representado por sus apoderados legales, pero tratándose de violencia familiar siempre será una persona física.

El sujeto pasivo, será aquella persona titular del derecho e intereses lesionados o puestos en peligro, es él quien recibe la conducta o hecho típico de acción u omisión llevadas a cabo por el sujeto activo, y todas las consecuencias que de él se generen.

Al respecto señala el autor Alejandro Sosa Ortiz en su obra “El Cuerpo del Delito” refiere lo siguiente: **“Un tipo penal puede contemplar diversos sujetos pasivos.”**⁸⁰

⁸⁰ SOSA ORTIZ Alejandro, El Cuerpo del Delito, Ed., Porrúa, p. 190.

Tratándose de la calidad de sujeto pasivo, esta surge desde que tiene vigencia la norma penal creada por el legislador, en nuestro objeto de estudio siempre será aquella persona objeto de la conducta descrita en la ley penal y la cual tiene que ser un miembro integrante de la familia.

Se estipula que, sólo puede ser sujeto pasivo la persona, que tiene un parentesco establecido en la ley, en reciprocidad al sujeto activo, por lo que él o los sujetos pasivos, también pueden ser específicos, con determinada calidad, en cuanto a los requisitos de procedibilidad del delito, se señala que en el caso de que el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, el delito se persiga de oficio, y tratándose de personas mayores será de querrela o bien a petición de parte.

3.- Objeto Material.

El interés jurídico debe materializarse, aquello sobre lo que se concreta la conducta es el objeto material, lo cual debe ser tangible y susceptible de percibirse e identificarse dentro del tipo penal.

El sujeto activo, cuando lleva a cabo la conducta descrita en la norma penal, ya sea de acción u omisión, está produciendo un hecho, que va dañar, lesionar o poniendo en peligro el interés del bien jurídicamente tutelado por la ley.

Al respecto de manera muy breve y clara comenta el autor Rubén Quintino Zepeda, lo siguiente: **“Es la persona o cosa sobre quien recae la acción típica.”**⁸¹

El legislador, al llevar a cabo la creación de la norma penal, tiene como fin tutelar en cada tipo penal un interés general, para prevalecer el orden social necesario para satisfacer la vida gregaria.

Tratándose del objeto material, este puede ser de diversas manifestaciones como lo sería una persona, una cosa, o un bien, siendo entonces el objeto material personal y objeto material real, sobre lo que se encausa la conducta delictiva sancionada por la norma penal.

Tomando en cuenta lo anterior, en nuestro objeto de estudio estamos ante la presencia de un objeto material de forma personal, puesto que es el sujeto pasivo, sobre quien recae el comportamiento del sujeto activo, es él quien peligra o en quien recae el acto de hacer o dejar de hacer, coincidiendo con la calidad de sujeto pasivo del delito, siendo así como ya explicamos el titular de bien jurídico que resulta lesionado o puesto en peligro, por el sujeto activo, la conducta delictiva recae en la integridad física o bien psicoemocional del miembro de la familia, que está en reciprocidad con el sujeto activo.

⁸¹ QUINTINO ZEPEDA Rubén, Dogmatica Penal Aplicada, Segunda edición Editorial Magister, p. 29.

4.- Objeto Jurídico o Bien Jurídico Tutelado.

Una de las finalidades del derecho, implica la solución de conflictos humanos, a través de sus ordenamientos jurídicos, donde se plasman normas que se convierten en leyes, aplicables a todo ser humano. En estas leyes, los legisladores tratan de proteger los intereses del ser humano en relación con las cosas de las que tiene necesidad y por ende interés. Se requiere entonces de salvaguardar los bienes fundamentales del individuo, de la colectividad, y del propio Estado, a través de los tipos penales, mediante los cuales se cumple con el objetivo de velar por la integridad, conservación y desarrollo de su comunidad.

La ley tutela los intereses, que una persona o el Estado tienen respecto de sus necesidades para su apta existencia y satisfacción humana, ya sean cosas materiales o ideales, o bien la valoración que se le da a un bien, protegiéndolos a través de figuras delictivas, mediante la amenaza de una sanción. Así tenemos que el bien jurídico protegido y tutelado en la ley penal es el objeto jurídico, pues el delito existe a partir de la protección de éste.

Se distinguen dos tipos de bienes jurídicos: el genérico y el específico. El genérico, es aquel en donde el Estado tiene interés en que se protejan los bienes jurídicos trascendentes. El específico, es el interés que el individuo, en sí mismo, tiene de conservar intacto un determinado bien jurídicamente tutelado. El bien jurídico se encuentra bajo el amparo de la ley y sólo es afectado a través de la conducta delictuosa.

Nuestra figura de estudio, corresponde autónomamente dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal al Capítulo Octavo, Delitos Cometidos en

contra de un integrante de la familia, de lo se desprende que el objeto jurídico es la salvaguarda de la integridad corporal, física y psicológica de los miembros de la familia, su desarrollo normal, en un afán de preservar la convivencia armónica entre sus integrantes, ya sea por cohabitación o bien porque derivado de algún vínculo parental o civil convivan o hayan convivido en la misma casa.

Considero, que la ubicación en nuestro Código Penal, del tipo de estudio es la más idónea ya que goza de autonomía propia, lo que se pretende proteger es el derecho a la integridad de la familia en sí, en cualquiera de sus formas de agrupación, ya sea legalmente constituida, o bien fuera de las instituciones que la enmarcan, independientemente de la forma en que se conviva con respecto a sus integrantes, procurando su sana convivencia, de manera que los miembros del grupo alcancen un óptimo desarrollo personal dentro de la sociedad con dignidad y en condiciones de igualdad, ya que considero que la integridad física y psíquica de cada miembro de la familia, es decir en lo individual, son indispensables para el correcto desarrollo del individuo en sociedad.

5.- Medios Exigidos por el Tipo.

El tipo penal exige determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se configure el delito, si no se cumplen dichas circunstancias no es posible hablar de la figura delictiva.

Los medios exigidos por el tipo, están determinados de tal forma que la tipicidad de la acción se produce sólo mediante la realización de la conducta descrita, pues de esta forma se producirá el resultado requerido, como se expresa en la norma penal.

Estos medios se refieren a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se denomina entonces referencia espacial, a la exigencia de la ley donde fija como exclusivamente típicos los hechos determinados en cierto lugar, es decir, el acto delictuoso debe realizarse en determinado lugar; pues de no ser así, no existirá la figura delictiva descrita en la ley.

No se señala referencia espacial, dentro de nuestro tipo penal de estudio, aunque generalmente, el delito de Violencia Familiar se desarrolla dentro del domicilio familiar o ambiente familiar, ya que es ahí donde se convive la mayor parte del tiempo con los demás integrantes de la familia, pero esto no quiere decir que la conducta del delito no se pueda desarrollar en algún otro lugar, por ejemplo, en la escuela, casa de algún familiar, casa de un vecino, etcétera. El tipo penal, no señala que las conductas se deban efectuar todas de manera general dentro del mismo lugar; de esta forma afirmamos que la referencia espacial en cuanto a este delito no es exigible ni específica, por lo que puede efectuarse dentro o fuera del domicilio familiar, siempre y cuando los dos sujetos (activo y pasivo) de la relación delictiva tengan en reciprocidad las calidades mencionadas.

Por referencias temporales, se entiende la exigencia del tipo en cuanto al tiempo, es decir, determinado hecho debe acaecer en el momento o periodo señalado en la norma; de no ocurrir, existirá atipicidad.

El tipo penal en estudio, no señala referencias temporales por lo que la conducta delictiva puede acaecer en cualquier momento de la vida familiar.

Y en cuanto a referencias de modo, se exige la forma en cómo se desarrolla la conducta, manera que la ley expresamente lo determina.

Se refieren, a que las conductas violentas en cuanto a la acción por omisión, deben ser de manera grave, elemento objetivo que debe ser apreciado cognoscitivamente por el juzgador.

Las referencias a los medios legalmente determinados, son aquellas formas específicamente determinadas en el tipo, las cuales deben suceder conforme a la conducta que se describe, ya que de no ser así no se configuraría la tipicidad. Aquí se realiza el verbo de acción en relación con los medios para producirse la antijuridicidad.

La forma en que se debe ejecutar la conducta, debe ser a través de la acción u la omisión, ejerciendo cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, pero el tipo penal no exige medios específicamente determinados para llevarla a cabo. La violencia está dada por el comportamiento intimidatorio, que se manifiesta por la coacción física o moral, así como por la inactividad al no ejecutar lo que la norma preceptúa. El agente conociendo la causalidad de sus actos, debe determinar los factores causales para lograr su propósito, los que pueden consistir por ejemplo, en movimientos corporales, que consecuentemente se reflejan en el mundo exterior.

Dentro de nuestra legislación vigente, para el Distrito Federal, existen diversos tipos delictivos, que hacen alusión a una conducta descrita por el legislador la cual es antijurídica, y cuya consecuencia para el sujeto activo será

una sanción, consistente en una pena que se aplicará a quien resulte jurídicamente responsable.

En el Artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, describe una figura delictiva, cuyo bien jurídico tutelado, es el normal desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia, por lo que en su primera parte del tipo encontramos la conducta del sujeto activo que califica al delito siendo esta consistente en:

Una acción u omisión que ejerce cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio conyugal, pudiendo ser sujetos activos del delito, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado y el incapaz sobre el que es su tutor o curador.

De su conducta el sujeto activo, tendrá una sanción que se encuentra en la segunda parte del propio Artículo en mención, y la cual consiste en lo siguiente en:

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Dentro de lo estipulado en la primera parte del tipo penal, se encuentra formada por diferentes elementos, que abarcan en primera instancia la conducta, que necesitará de calidades, circunstancias y medios específicos, para que exista la tipicidad, es decir que el sujeto activo tenga una relación de parentesco con el sujeto pasivo, que sea llevada dicha conducta dentro o fuera del hogar y como medios es la violencia física o psicoemocional.

Este delito se perseguirá por querrela o de oficio si la persona que reciente el daño se trate de un menor de edad o una persona incapaz.

De acuerdo con diferentes autores, se puede afirmar, que el tipo delictivo es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.

3.4.- Elementos Positivos del Delito.

Se realizara un estudio de los siguientes elementos que conforman al delito siendo los siguientes:

- 1.- La conducta.**
- 2.- La tipicidad.**
- 3.- La antijuridicidad.**
- 4.- La imputabilidad.**
- 5.- La culpabilidad.**
- 6.- Condiciones objetivas de culpabilidad.**
- 7.- La punibilidad.**

1.- La conducta.

Tomando en cuenta, que la conducta será siempre el primer elemento positivo del delito, a continuación haré referencia a lo expuesto por diversos autores respecto del tema de la conducta siendo los siguientes:

Para el maestro emérito, de nuestra Máxima casa de estudios, Fernando Castellanos Tena, considera en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, dice que la conducta es: **“Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”**⁸²

Para el maestro de nuestra facultad, José Pablo Patiño y Souza, al respecto señala que: **“La conducta es el comportamiento humano voluntario de acción o de omisión, doloso o culposo con el que se comete un delito.”**⁸³

Legalmente, el numeral Décimo Quinto del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece que el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión.

Así también tenemos que para el autor Manuel Chávez Asencio, considera que no solo basta un actuar del hombre voluntario y positivo, toda vez que en su obra denominada: “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, considera que:

⁸² CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006 pag 149.

⁸³ Apuntes de Clase del Maestro José Pablo Patiño y Souza, en la clase “Delitos en Particular” 2003.

“No basta, pues para que se presente la conducta, que exista voluntad del sujeto acompañada de un mero proceso causal, si no que es menester que esta voluntad esté determinada por la proposición de un fin específico y determinado, mismo que en el caso se refiere al ejercicio de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de un miembro de la familia con tal independencia del resultado que se pueda obtener.”⁸⁴

Por lo que la actividad, como la inactividad, siempre tendrán íntima conexión con la voluntad, al momento de ejecutar la acción o de no llevar a cabo la conducta, que debió de desarrollar el sujeto activo.

El autor Cuello Calón, señala que el delito se constituye en un acto humano y una modalidad jurídica trascendente de ésta conducta es la acción, la que en un sentido amplio considera como: **“La conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado.”⁸⁵**

Para Rubén Quintino Zepeda, al respecto comenta que:

“En derecho penal el concepto de acción refiere a un acto corporal voluntario, dicho acto, en sentido amplio, comprende tanto la actividad como la inactividad de un sujeto con capacidad de voluntad. En sentido estricto la acción sólo implica un movimiento corporal voluntario.”⁸⁶

⁸⁴ Chávez Asencio Manuel, y otro, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, pag. 67.

⁸⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Pág. 293.

⁸⁶ QUINTINO ZEPEDA Rubén, Diccionario de Derecho Penal, Segunda Edición Ed. Magister, p 21.

Así mismo es de tomar en cuenta que para el autor Arturo Zamora Jiménez, en su obra denominada: “Cuerpo del Delito y Tipo Penal” al respecto señala lo siguiente:

“La acción desde el punto de vista del derecho penal, consiste en la realización de cualquier movimiento corporal positivo, a fin de adecuarse a determinada figura típica con ánimo de ir contra lo dispuesto en la norma, en tanto que la conducta omisiva se produce cuando el omitente tenía la obligación de actuar ante una determinada situación para evitar un resultado lesivo.”⁸⁷

Para el autor Sergio J. Medina Peñaloza, en su obra “Teoría del Delito”, al respecto señala que:

“La acción penal se traduce en una suma de relaciones causales que debe entrañar los siguientes elementos:

Una modificación del mundo exterior perceptible por todos los sentidos, en los delitos de acción de resultado material.

Un simple movimiento corporal sin que exija además la producción de un resultado, en los de lesión o puesta en peligro.

La no evitación de un resultado, en los de omisión.

⁸⁷ ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Editorial Ángel, p. 137.

La no realización de una determinada actividad causada por la voluntad, en los de comisión por omisión.

Al exteriorizarse la voluntad, la acción delictiva puede adoptar las formas de acción y omisión; dividiéndose esta última en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.”⁸⁸

Se concluye entonces, que la conducta es la columna vertebral del delito, es decir, es el eje principal del mismo, toda vez que siempre va a tomar en cuenta la actividad, que es la acción que produce un cambio real en el mundo material por medio de un movimiento corporal voluntario con un propósito de determinado; así como también la conducta incluye el factor de la omisión o inactividad por parte del sujeto activo, que se manifiesta por medio de no hacer voluntario cuando se tenía el deber jurídico de realizar un hecho determinado.

De lo anterior se desprenden tres elementos resultantes de la conducta que son los siguientes:

1.- La exteriorización de la voluntad por parte del sujeto activo, es el elemento volitivo, por medio del cual se concretiza en un acto, por lo que resulta que la conducta que desarrolla el individuo de manera libre, consciente y espontánea ejecutando determinada acción, sancionada por la norma penal, que produce un resultado ya sea jurídico, material o ambos, lo que resultaría en la punibilidad.

⁸⁸ MEDINA PEÑALOZA Sergio J., Teoría del Delito, Editorial Ángel, p. 84.

En nuestro objeto de estudio, el legislador prevé que la conducta sea consistente en una acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar.

2.- El resultado, es decir un cambio en el mundo exterior, producto de la conducta del sujeto activo, la expresión es la exteriorización volitiva, en el caso de los delitos de omisión la inactividad produce algún cambio en el mundo real por lo que con la inactividad del sujeto activo realiza un resultado de igual forma ya sea de daño o de peligro.

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio el resultado, por tratarse de un delito de simple actividad, la afectación física o psicoemocional se causa al poner en peligro a cualquier integrante de la familia ya sea dentro o fuera del domicilio familiar.

3.- El Nexo Causal, es la relación que existe entre el elemento del hecho, conducta y su consecuencia es el resultado. Una determinada conducta debe producir un resultado que trascienda al mundo jurídico regulado por la norma penal y para eso es indispensable que sé de un nexo, de lo que se desprende el autor del hecho delictivo. En cuanto a los delitos de omisión, el nexo causal existe en la omisión misma, la conducta es esperada y exigida pero de no producirse un resultado, la relación de causalidad existe entre la omisión y el resultado acaecido.

El delito de Violencia Familiar, no requiere de un resultado material, por lo que de existir alguno se podrán acumular diversos delitos, en concurso ideal o real, según sea el caso. En virtud de lo anterior, en el ilícito no se impone la

determinación de un nexo causal toda vez que este sólo puede apreciarse objetivamente en los delitos de resultado material.

En la conducta se distinguen, dos formas de exteriorizar la voluntad: la acción y la omisión.

A lo que una vez más, nos reitera el maestro Fernando Castellanos Tena, que la acción es:

“...Todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación...”⁸⁹

Para el autor Sergio J. Medina Peñaloza, en su obra “Teoría del Delito”, al respecto señala que:

“Los delitos puros de omisión consisten en la infracción de una ley preceptiva, que manda hacer algo; en los delitos de comisión por omisión se infringe una ley prohibitiva mediante la infracción de una ley preceptiva.”⁹⁰

Considerando que la conducta, es el eje central del delito y es un elemento positivo, que al exteriorizarse infringe una norma penal prohibitiva, tratándose de delitos de acción, en *stricto sensu*, mediante una actividad humana, por medio de un acto positivo, es decir un hacer, que repercute de manera ilícita en el mundo exterior, dando lugar al delito, por lo que se concluye que la conducta de acción

⁸⁹ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México Porrúa, 2006 pag 152.

⁹⁰ MEDINA PEÑALOZA Sergio J., Teoría del Delito, Editorial Ángel, p. 85.

tiene tres etapas que son: un movimiento volitivo, un resultado típico y la relación de causalidad.

La conducta llevada a cabo por medio de la omisión es la otra forma de la conducta negativa, presupone la existencia de una norma que impone al sujeto activo la obligación de actuar, por lo que se resume que la omisión consiste en un no hacer, en querer la inactividad y realizarla culposamente, es una abstención de obrar teniendo el deber jurídico de realizar, es decir, en forma voluntaria no se realiza el hecho descrito e impuesto en la norma penal. La omisión se divide en: omisión simple u omisión propia y comisión por omisión u omisión impropia.

El numeral Décimo Sexto del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece que:

“En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producirlo a quien omita impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si;

I.-Es garante del bien jurídico;

II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.”⁹¹

Por lo tanto podemos decir que, en la conducta de omisión, también se encuentra presente la exteriorización de la voluntad, manifestada por medio de la

⁹¹ Consultada en línea en <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf>. (Consulta: 15 de Julio de 2008.)

inactividad, es decir el no hacer voluntario, por parte del sujeto activo, sin que medie coacción sobre este, teniendo el deber jurídico de hacer.

Así tenemos que, de acuerdo al numeral ya citado Décimo Sexto, se tiene la Omisión Impropia o Comisión por Omisión, siendo que la primera es la simple inactividad voluntaria del sujeto activo, sin producir algún cambio en el mundo exterior, es decir, con su inactividad se produce un peligro real o riesgo del bien jurídico tutelado, lo que el legislador sanciona es el haber querido la posibilidad de no realizar el acto esperado, querer el resultado por medio de la inactividad y realizarla culposamente.

Es decir que la norma penal requiere y exige una acción por parte del sujeto activo, teniendo el deber jurídico de obrar, pero se omite en un no hacer o evitar no hacerlo, transgrediendo la norma penal vigente.

La comisión por omisión, señala el jurista Fernando Castellanos Tena lo siguiente: **“...Hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.”**⁹²

Entonces podemos decir que, en los delitos de comisión por omisión, existe cuando hay un deber de obrar o bien un deber jurídico de abstenerse que resultan violados por el sujeto activo, de lo que deriva un resultado típico y material, por lo que el delito se constituye por la violación a la norma prohibitiva. Produciendo con su inactividad el sujeto activo del delito un cambio real en el mundo exterior.

⁹² CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006 p. 154.

En lo que hace a nuestro objeto de estudio del presente trabajo, por su descripción en el Artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, se puede configurar por medio de una acción, pero el legislador también prevé la conducta de omisión, que implica la voluntad que despliega el sujeto activo para afectar a otro miembro integrante de la familia.

Derivado de los conceptos anteriores, podemos entonces decir que la conducta ya sea que se trate de un actuar, voluntario, positivo o negativo, podemos hablar que estamos ante la presencia de la base estructural primaria para iniciar la averiguación previa, siempre y cuando como se verá más adelante dicha conducta este contemplada dentro de una norma penal.

2.- La Tipicidad.

Para referirnos a la tipicidad, tomaremos en cuenta lo que señala el maestro Fernando Castellanos Tena, al decir que tipicidad es:

“...El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa...”⁹³

Para el autor Manuel Chávez Asencio, en su obra “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, considera que la tipicidad se da:

“Siguiendo un orden de prelación lógica entre los elementos del delito, para afirmar la existencia de la tipicidad, previamente debe comprobarse la

⁹³ Op. Cit p. 168.

existencia de una conducta para determinar si ésta constituye una acción típica.”⁹⁴

Jiménez de Asúa, alude a la tipicidad en su obra “Tratado de Derecho Penal” como: **“La exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.”⁹⁵**

Por su parte el maestro el Jurista Celestino Porte Petit, señala que: **“La tipicidad consiste en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo.”⁹⁶**

En lo referente al ámbito Constitucional el párrafo III del Artículo 14 constitucional, hacer referencia al tipo penal diciendo que:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”⁹⁷

Es de tomar en cuenta que para el autor Sergio J. Medina Peñaloza, en su obra “Teoría del Delito”, al respecto señala que:

“El elemento de la tipicidad en el Derecho Mexicano se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal que precisa que en

⁹⁴ CHAVEZ ASECIO Manuel, y otro, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, p. 71.

⁹⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. P. 744.

⁹⁶ PORTE PETIT Candaudap, Celestino. *Op. cit.* P. 333.

⁹⁷ Consultad en línea en: [http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=\(Consulta: 22 de Septiembre de 2008.\)](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/15.htm?s=(Consulta: 22 de Septiembre de 2008.))

los juicios del orden criminal queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Sin embargo no puede hablarse de legalidad donde los tipos penales estén formulados con tal amplitud que trasladen la tarea de determinar que conductas son punibles al Juez.”⁹⁸

Para que exista la tipicidad, es necesario que exista una conducta por parte del sujeto activo, y que con dicha conducta satisfaga las exigencias de la descripción de un tipo penal vigente, previamente establecido en la ley, antes de desplegar su conducta.

La tipicidad, también resulta ser un elemento esencial del delito, que consiste en precisar un hacer o no hacer, por parte del sujeto activo del delito, conforme a lo descrito en el tipo penal, es decir en aquella circunstancia que motivaron al legislador para el surgimiento del tipo penal.

Por lo que en nuestro objeto de estudio del presente trabajo, el tipo penal descrito en el Artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la tipicidad se presentará cuando un sujeto realice la conducta, ya sea de acción o de omisión y que ejerza cualquier tipo de violencia ya sea física o psicoemocional, sobre cualquier miembro integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

⁹⁸ MEDINA PEÑALOZA Sergio J. Teoría del Delito, México Editorial Ángel 2001, p. 96

3.- La Antijuridicidad.

Para comenzar a hablar del presente tema, tomaremos en cuenta lo que dice el jurista Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, al referir que antijuridicidad es:

“Un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella, una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.”⁹⁹

Para el autor, Manuel Chávez Asencio, en su obra “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, al respecto comenta:

“Entendemos como antijurídico todo aquello que contraviene el orden jurídico general, incluyendo, desde luego, tanto normas prohibitivas como permisivas.”¹⁰⁰

Sergio J. Medina Peñaloza, en su obra “Teoría del Delito”, al respecto señala que:

“La antijuridicidad se concibe como lo contrario al derecho, pues radica en la violación del valor o bien protegido por un tipo penal; la palabra antijuridicidad pretende traducir la alemana *Rechtswidrigkeit*, que literalmente significa lo que no es derecho.”¹⁰¹

⁹⁹ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006 p. 178.

¹⁰⁰ CHAVEZ ASENCIO Manuel y otro, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, p. 81.

¹⁰¹ MEDINA PEÑALOZA Sergio, op. cit., 97.

Por lo que podemos decir que, la antijuridicidad es en principio un elemento positivo del delito, con el cual se contraviene al derecho, es decir lo contrario a las normas penales establecidas por el Estado.

Lo antijurídico, es todo lo contrario a Derecho, o bien lo que se contrapone a la norma jurídica, para que se considere antijurídica una conducta desplegada por el sujeto activo, se debe emitir un juicio valorativo, entre esa conducta antisocial y las normas del Derecho, establecidas por el Estado, toda vez que el Derecho Penal protege y tutela valores contenidos en un ordenamiento jurídico y éste elemento positivo se enfoca al acto, es decir, a la valoración de la conducta externa por lo que evidentemente es objetiva.

En el delito de Violencia Familiar, la antijuridicidad del sujeto activo, la conducta transgrede lo estipulado por el legislador violando un tipo penal vigente, al agredir a un miembro integrante de su familia ya sea con el uso de la fuerza física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar.

4.- La Imputabilidad.

Para el maestro emérito de Nuestra Máxima casa de estudios, Fernando Castellanos Tena, refiere que la imputabilidad es:

“El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.”¹⁰²

¹⁰² *Ibíd.* Pág. 218.

Para el autor Jiménez de Asúa, comenta que la imputabilidad se trata de un elemento esencial del delito, pues integra un presupuesto general del ilícito penal, por lo que la define como:

“El conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a causa eficiente y libre.”¹⁰³

Así entonces tenemos que la imputabilidad, sólo puede recaer en una persona quien debe poseer capacidad de querer y entender el alcance de la ley y de su acto, es decir debe querer lo que resulte de su acto y entender la norma penal para lo cual debe tener salud mental y edad biológica condicionada en razón de edad, pues sólo así comprendería la ilegalidad de su acción.

El concepto de imputabilidad, proviene de las dos escuelas: la clásica y la positivista. La Escuela positivista, adopta el determinismo como una filosofía fundamentada en la negación del libre albedrío argumentando que la responsabilidad es social, no hay distinciones, todo hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad pues su conducta deriva de distintas causas en base a su entorno social.

La clásica sostiene que la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, distinguiendo entre imputables e inimputables, es decir, el sujeto debe ser capaz y consciente de sus actos y voluntariamente elegir su conducta al momento de su acción por lo que la responsabilidad penal será consecuencia de la responsabilidad moral.

¹⁰³ JIMÉNEZ De Asúa, Luis. *Op. cit.* Pág. 216.

Hay autores que consideran a la imputabilidad el carácter de elemento integral del delito y la definen como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción.

Dentro de nuestro objeto de estudio del presente trabajo, siempre será requisito para que se presente la imputabilidad, la capacidad mental del sujeto activo de querer y entender los alcances de su conducta para configurar el tipo de Violencia Familiar, es decir, el sujeto activo debe estar consciente de encaminar voluntariamente su actitud violenta ya sea física o psicoemocional en contra de otro miembro integrante de la familia, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar, aceptando su acto conforme a ese entendimiento. pues de no ser así no existirá delito y estaríamos ante la presencia de lo estipulado por la fracción Séptima del artículo Vigésimo Noveno del Código Penal vigente para el Distrito Federal que nos habla de las causas de exclusión del Delito..

5.- La Culpabilidad.

La culpabilidad como parte integrante de los elementos positivos del delito, el cual como ya sabemos para considerarse como tal debe ser además de típico, antijurídico y culpable.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, nos refiere acerca del tema lo siguiente:

“Sólo es válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma no es posible querer el resultado.”¹⁰⁴

De igual forma, para el mismo autor Fernando Castellanos Tena, nos refiere que la culpabilidad tiene los siguientes elementos:

“Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.”¹⁰⁵

Por lo que podemos decir, que una conducta es culpable, cuando existe un nexo causal entre el sujeto activo y su acto, y éste es reprochable respecto de las normas penales vigentes, pues al actuar contrariamente a la ley se violentan los intereses del Derecho Penal que es tutelar la Paz Social.

La culpabilidad se puede exteriorizar de dos formas: por medio del dolo y por medio de la culpa.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su numeral Décimo Octavo hace referencia que: Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente:

¹⁰⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Óp. cit. Pág. 233.

¹⁰⁵ Óp. cit. Pág. 249.

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”¹⁰⁶

El Catedrático emérito Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, clasifica al dolo en:

“Dolo directo: el resultado coincide con el propósito del agente.

Dolo indirecto: el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

Dolo eventual: se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.”¹⁰⁷

Sin dejar de tomar en cuenta al respecto del presente punto señala el autor Rubén Quintino Zepeda, en su “Diccionario de Derecho Penal”, comenta que:

“La culpabilidad es la reprochabilidad que se le hace al autor debido a que, siendo imputable y teniendo conciencia de antijuridicidad de su hecho, le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.”¹⁰⁸

¹⁰⁶ Consultada en línea en <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf>. (Consulta: 25 de Septiembre de 2008.)

¹⁰⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Óp. cit.* P. 239.

Dentro de nuestro objeto de estudio de Violencia Familiar, se observa una conducta por parte del sujeto activo dolosa, específicamente se está en presencia del dolo directo, toda vez que el sujeto activo debe conocer y querer los elementos objetivos del tipo ya que el uso de violencia física o psicoemocional así como la omisión requiere de la plena voluntad del sujeto activo al realizar los actos en contra de un miembro integrante de la misma familia.

Así también tenemos que la culpa supone una conducta, que no encamina su voluntad para producir un resultado típico, pero a pesar de ser previsible y evitable, surge por imprudencia, negligencia o falta de cuidado.

El Catedrático emérito Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, refiere de la culpa lo siguiente:

“Un actuar voluntario positivo o negativo, en segundo término una conducta voluntaria realizada con cautelas o precauciones exigidas por el Estado, tercero los resultados del acto han de ser preVISIBLES y evitables y tipificarse plenamente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.”¹⁰⁹

Para el autor Eduardo López Betancourt en su obra “Imputabilidad y Culpabilidad” al respecto menciona lo siguiente:

¹⁰⁸ QUINTINO ZEPEDA Rubén, Diccionario de Derecho Penal, Segunda Edición Ed. Magister, p 168.

¹⁰⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Óp. cit. Pág. 249.

“La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.”¹¹⁰

La culpa se divide en dos que son: la culpa consciente y la culpa inconsciente:

Entendiendo por culpa consciente, cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de que se presente el resultado típico, el cual no quiere y tiene la esperanza que no suceda.

Y se entendería entonces por culpa inconsciente, una conducta que no prevé el resultado típico, siendo previsible y evitable, la culpa radica en el hecho de omitir voluntariamente una obligación que debía prever lo previsible.

Es de tomar en cuenta, que el delito de Violencia Familiar, es considerado como un delito doloso por disposición de ley, esto con fundamento en el Artículo 76 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que en su tercer párrafo, contempla un diverso catálogo de delitos culposos, y dentro de los cuales no está el delito en estudio, y su culpabilidad la entendemos a través del reproche penal que se le hace al sujeto activo quien en pleno uso y goce de sus facultades mentales realizo una conducta ya sea de acción o de omisión, ejerciendo cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, en contra de un miembro de su familia dentro o fuera del domicilio familiar, mismo artículo que a la letra dice lo siguiente:

“CAPÍTULO II”

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

¹¹⁰ LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad, Ed. Porrúa, p., 69

“ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239;

Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo

párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y

329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”¹¹¹

6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Para comenzar a hablar de punibilidad, es de tomar en cuenta lo señalado por el Catedrático Emérito Fernando Castellanos Tena, al respecto señala que:

“Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito.- Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos.”¹¹²

Por otra parte, para el autor Manuel Chávez Asencio, en su obra “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, al respecto del tema refiere que: **“La consecuencia más próxima del delito, constituido por la amenaza de pena que el Estado asocia a la conducta típica, antijurídica y punible.”**¹¹³

¹¹¹ Consultado en línea en: <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf>. (Consulta: 22 de Septiembre de 2008.)

¹¹² *Ibídem*. Pág. 278.

¹¹³ CHAVEZ ASENCIO Manuel y otro, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, p. 94.

Así también encontramos que para el autor Francisco Muñoz Conde en su obra “Teoría General del Delito” refiere al respecto:

“...Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena...”¹¹⁴

En nuestro objeto de estudio del presente trabajo, como condición objetiva de punibilidad, se requiere para poner en marcha al órgano judicial que el delito que el sujeto pasivo del delito realice su querrela correspondiente, debiendo cumplir esa condición para que la acción delictiva sea punible; excepto tratándose de menores e incapaces en donde se seguirá de oficio.

7.- La Punibilidad.

Entendemos por punibilidad, la consecuencia o resultado del ilícito de acuerdo a la naturaleza de la transgresión. La punibilidad es la amenaza normativa penal de la sanción a quien realiza la conducta delictiva descrita en el tipo penal previsto en la norma vigente.

Encontramos diversos puntos de vista entre los autores, que hablan al respecto, así tenemos que para el autor Francisco Muñoz Conde en su obra “Teoría General del Delito”, refiere al respecto lo siguiente:

“La Punibilidad es una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador, que por razones utilitarias (diversas en

¹¹⁴ MUÑOZ CONDE Francisco, Teoría General del Delito, p. 134.

cada caso), puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que solo tienen en común que no pertenecen ni a la tipicidad, ni a la antijuridicidad, ni a la culpabilidad, y su carácter contingente, es decir solo se exigen en algunos delitos concretos.”¹¹⁵

También tenemos que, para el maestro Fernando Castellanos Tena, hace referencia al respecto del presente punto diciendo lo siguiente:

“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.”¹¹⁶

El mismo autor continúa diciendo en líneas más adelante, algo que es de subrayar respecto del punto en cuestión y que es:

“...En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada: se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi)... en resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.”¹¹⁷

¹¹⁵ Óp. Cit., pág. 134

¹¹⁶ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México Porrúa, 2006, p. 275.

¹¹⁷ Óp. cit. Pág. 275.

Para el autor Eduardo López Betancourt en su obra “introducción al Derecho Penal” refiere que el jus puniendi es:

“Sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de una pena.”¹¹⁸

En lo referente a nuestro tipo penal de estudio, el artículo 200 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, determina la penalidad en su segundo párrafo de la siguiente manera:

“Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetara a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.”¹¹⁹

3.5- ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Para cada elemento positivo del delito, le corresponde un elemento negativo del delito, la inexistencia de alguno de estos elementos positivos del delito tiene como consecuencia la imposibilidad de integrar el delito.

¹¹⁸ LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Introducción al Derecho Penal*, México Porrúa, 2007, P. 65.

¹¹⁹ Consultado en línea en: <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf>. (Consulta: 23 de Septiembre de 2008.)

- 1.- Ausencia de conducta.**
- 2.- Atipicidad.**
- 3.- Causas de justificación.**
- 4.- Causas de inimputabilidad.**
- 5.- Causas de inculpabilidad.**
- 6.- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.**
- 7.- Excusas absolutorias.**

Así entonces, teniendo establecidos los elementos negativos del delito que impiden que el mismo surja a su plena existencia, a continuación se hará una breve reseña de los mismos de la siguiente manera:

1.- Ausencia de Conducta.

Para el autor Luis Jiménez de Asúa, en su obra “Teoría del Delito”, refiere al respecto del presente punto lo siguiente:

“Si quisiéramos proceder ahora a reducir a sistema los auténticos casos de ausencia de acto que vamos a estudiar, los repartiríamos en estas categorías:

- a) El sueño y el sonambulismo, en que incuestionablemente falta toda conducta incriminable. En puridad no deben incluirse aquí, ni el estado de embriaguez del sueño, ni siquiera el estado crepuscular hípnic, pues en su “corto circuito” hay un elemento de primitiva**

violación. No obstante ello estos casos son colindantes con la falta de acto.

- b) La sugestión y la hipnosis, examinando, ante todo, los grados de la primera, que cuando es extrema puede ser mirada como falta de acto. La narcosis ha de mencionarse aquí, y sus muchos problemas tangenciales se remitirán a otro sitio del sistema jurídico penal acogido a nuestra exposición.
- c) La inconsciencia, en sus grados más altos –y no se olvide que es un síntoma y no una causa-, supone la anulación de movimiento voluntario, y por ende, la ausencia del acto humano. Los actos reflejos que se producen por excitaciones internas revisten indudable importancia en este sentido; pero deben distinguirse de los actos meramente impulsivos, en que la acción no puede ser negada. Apresurémonos a advertir que si bien los actos del enajenado pueden no ser jurídicamente conscientes, en el sentido de no conocer la antijuridicidad de su obrar, en modo alguno puede decirse que no son acciones, ya que el loco tiene voluntad y obra conforme a motivos, aunque éstos sean harto diferentes de los que impulsan al hombre sano de espíritu.
- d) La fuerza irresistible está reconocida unánimemente como ausencia de acto, en que el sujeto física y absolutamente coaccionado no es más que un instrumento en manos del autor mediato. Pero hay que distinguir la vis absoluta de la vis compulsiva, en que la calidad de acción perdura, y con mayor motivo en la vis moral o miedo insuperable, pues el que obra en virtud de ese temor invencible pudo también decidirse por el propio sacrificio o el de los suyos amenazados, en vez de ceder a la coacción moral y perpetrar el acto

punible. Su lugar está entre las causas de inimputabilidad o de inculpabilidad.”¹²⁰

Al respecto del presente punto el maestro emérito de nuestra Máxima casa de estudios Fernando Castellanos Tena comenta lo siguiente:

“...Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.”¹²¹

Para el autor Manuel Chávez Asencio, en su obra “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, al respecto comenta que:

“Está conformado por aquellos casos, en los que interviniendo el hombre, no está presente su voluntad. La doctrina menciona a la fuerza irresistible y a la involuntariedad psíquica.”¹²²

Es de tomar en cuenta, lo establecido en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su numeral Vigésimo Noveno fracción Primera, establece que es excluyente del delito, la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.

¹²⁰ JIMENEZ DE ASUA LUIS, Teoría del Delito, ed. Iure, 2003, pág. 122

¹²¹ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México Porrúa, 2006, p. 163.

¹²² CHAVEZ ASENCIO Manuel y otro, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, p.70.

Derivado de los conceptos anteriores, podemos entonces decir que sin la conducta ya sea que se trate de un actuar, voluntario o positivo no podemos hablar entonces de delito, por ser la conducta el cimiento de la estructura de toda teoría penal y así mismo es la base estructural primaria para iniciar la averiguación previa.

2.- Atipicidad.

Como su nombre lo dice, es el aspecto negativo de la tipicidad, que impide la integración del delito, es decir no se adecua exactamente la conducta conforme al tipo legal descrito por el legislador.

Para tratar el presente punto es de considerar lo expuesto por el maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, donde al respecto señala que:

“La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.”¹²³

En nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, se refiere a la atipicidad en la fracción II, del Artículo Vigésimo Noveno.

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

¹²³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Óp. cit.* Pág. 175.

Es decir, estamos ante la presencia del principio fundamental de derecho penal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Así mismo, es posible que se dé la ausencia del Tipo Penal, es decir no se ha descrito la conducta exteriorizada por parte del sujeto activo, por el legislador que pueda constituir una acción delictuosa y transgreda las normas penales, en la legislación vigente; por lo que al no estar tipificada dentro de un marco legal, impide que se persiga judicialmente; lo anterior en base al principio penal fundamental: *nullum crimen sine tipo*.

Pero en nuestro caso en concreto, en lo que hace a nuestro objeto de estudio, no se da la falta de tipo penal, toda vez que está prevista y sancionada la Violencia Familiar, en EL TÍTULO OCTAVO, DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, previsto en el numeral 200 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Por lo que podemos decir que, nuestro objeto de estudio, la atipicidad si es posible cuando la conducta desplegada por el sujeto activo no encuadra exactamente al tipo descrito en el Artículo 200 del Código Penal del Distrito Federal, es decir faltan alguno de sus elementos típicos.

Tomando como referencia lo expuesto por el jurista Fernando Castellanos Tena en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” donde hace referencia a los siguientes casos del por qué surge la atipicidad siendo los siguientes:

“a) ausencia de calidad o del número exigido por la Ley, en cuanto a los sujetos activos y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; y, f) por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.”¹²⁴

En lo que respecta al primer punto, de ausencia de calidad o del número exigido por la Ley, en cuanto a los sujetos activos y pasivo, se refiere a las características exigidas por el tipo penal, si así se requieren, para cada uno de los sujetos que intervienen en el delito; éstas pueden ser cualidades específicas o bien se exige cuantitativamente los sujetos que participan en el hecho delictivo.

De acuerdo al Artículo 200 del Código Penal del Distrito Federal, exige ciertas calidades especiales, que sólo pueden derivarse de las relaciones familiares, en cuanto al sujeto activo se requiere sea el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, y el incapaz sobre el que es su tutor o curador, quienes pueden cometer el delito de Violencia Familiar. En lo que respecta al sujeto pasivo también se exigen las calidades en relación a los vínculos existentes que se exigen del sujeto activo, para que se pueda dar la tipicidad.

Respecto del segundo punto, que es la falta de objeto material o de objeto jurídico, se refiere a la falta de objeto donde recae la conducta delictuosa del sujeto activo, provoca una atipicidad por no existir un daño o peligro consumado materialmente.

¹²⁴ Óp. Cit. 176.

En el tercer punto, de falta de referencias temporales o espaciales, si no se cumplen con las condiciones especiales o temporales a que hace referencia la descripción del tipo penal, no se podrá completar el tipo penal descrito por el legislador.

En nuestro objeto de estudio del presente trabajo, el tipo penal no exige referencias temporales o espaciales, ya que el delito puede cometerse en cualquier lugar, al estar estipulado que puede llevarse a cabo, dentro o fuera del domicilio familiar.

Respecto del cuarto punto, que señala la falta de medio comisivos específicamente señalados en la ley, el delito de Violencia Familiar se precisan los medios comisivos de ejercer la conducta, y se da al ejercer cualquier tipo de violencia física o psicoemocional.

El quinto punto, que trata el maestro Fernando Castellanos Tena, es la falta de elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, se refiere a la ausencia de referencias, que mucho dependen del elemento volitivo: el motivo y el fin que persigue el agente al realizar la conducta delictuosa; el tipo penal exige estos elementos subjetivos y de no presentarse produce atipicidad.

En el tipo penal de estudio, se hace alusión a la omisión como elemento objetivo, para cometer el delito, por lo que quedará supeditada al conocimiento del juzgador.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Como elemento negativo de la antijuridicidad, tenemos que es la ausencia de la misma, por lo que se dice que aquella conducta que siendo típica no es contraria a derecho, esto debido a que existe un justificante, estamos ante la presencia en que el sujeto es capaz y consciente al desplegar su conducta, la cual satisface lo descrito en un tipo penal descrito por el legislador, pero no resulta delictiva, toda vez que actúa conforme a una causa que justifica su acción, lo que la hace justa frente al juzgador.

Para el Maestro Emérito de nuestra Máxima casa de estudios, Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” al respecto comenta lo siguiente:

“Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.”¹²⁵

Las causas de justificación, también llamadas causas de licitud, se encuentran estipuladas dentro del Código Penal para el Distrito Federal en el Artículo Vigésimo Noveno dentro de las fracciones III, que hace referencia a el Consentimiento del titular, IV, que hace alusión a la Legítima defensa, V, que se

¹²⁵ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México Porrúa, 2006, p. 163.

refiere al Estado de necesidad, y por último fracción VI, que hace mención al Cumplimiento de un deber.

A continuación se hará una breve referencia de las causas de justificación anteriormente mencionadas:

CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

El Artículo 29, del Código Penal del Distrito Federal. El delito se excluye cuando:

Fracción III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

Es de tomar en cuenta que la presente excluyente del delito, se fundamenta en que el ofendido, titular del bien jurídico, debe otorgar su consentimiento ya sea

antes de la ejecución del delito o bien de manera simultánea a éste, de manera expresa y tácita, sin mediar algún tipo vicio.

Dentro de nuestro objeto de estudio, no es posible pensar que el titular del bien jurídico otorgue su consentimiento para ser afectado o afectada según sea el caso, para que sufra en su persona cualquier agresión por parte del sujeto activo, sin embargo, tratándose de personas jurídicamente capaces, la exigencia de procedibilidad es la querrela para el inicio de la averiguación previa, y para el caso de menores o incapaces será de oficio.

LEGÍTIMA DEFENSA.

Referida dentro del Código Penal para el D. F., en el Artículo 29, fracción IV el delito se excluye cuando:

Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada, y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en

alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Por lo que observamos, que esta causa de licitud, se basa en el interés de tutelar la salvaguarda del bien jurídico tutelado por el tipo penal, es una acción que resulta necesaria al repeler, rechazar, evitar o impedir, una agresión real que no es provocada, siendo ésta actual, inminente, injustificable y sin derecho hacia los bienes jurídicos propios o ajenos, si bien es cierto, que existe una colisión de intereses protegidos de igual forma en el ámbito legal, su legitimidad implica dar mayor protección a las personas que repelen una agresión real e inminente de un agresor que sin derecho pone en peligro intereses jurídicamente tutelados, así entonces el que repele la acción lo hace con el fin de defender ya sea su persona, su familia o sus bienes, propios o ajenos.

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, al respecto comenta lo siguiente:

“Repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.”¹²⁶

Así tenemos que, como elementos necesarios para que se pueda hablar legítima defensa son los siguientes:

Estar ante la presencia de una agresión real, inminente, actual, sin derecho.

¹²⁶ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 191.

La agresión debe poner en peligro el bien jurídico ya sea el propio o ajeno.

La necesaria repulsa de la agresión.

La agresión no debe ser provocada por el agredido ni por su defensor.

Es de tomar en cuenta respecto a lo que se considera una agresión antijurídica y en este caso el autor Rubén Quintino Zepeda, al respecto menciona lo siguiente:

“Agresión antijurídica es toda conducta (actividad o inactividad) de un ser humano que dolosa o culposamente eleva los niveles de riesgo permitido, sin que dicha conducta esté permitida o autorizada por alguna norma.”¹²⁷

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio, encontramos que la legítima defensa, solo se puede dar por parte del sujeto pasivo del delito, es decir que al repeler la agresión física o psicoemocional por parte del sujeto activo esté sufra lesiones, por parte del sujeto pasivo.

ESTADO DE NECESIDAD.

Referida en nuestra legislación dentro del Código Penal para el D. F., en el Artículo 29, fracción V, que a la letra refiere: el delito se excluye cuando:

Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente

¹²⁷ .QUINTINO ZEPEDA Rubén, Estudios de Derecho Penal, Editorial Magister, p. 35.

por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” al respecto comenta lo siguiente:

“El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico.”¹²⁸

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, nos refiere que como elementos integrantes del estado de necesidad son los siguientes:

- “a) una situación de peligro real, actual o inminente.**
- b) que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente.**
- c) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno.)**
- d) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.**
- e) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.”¹²⁹**

Por lo que podemos comentar al respecto que, hay un conflicto de intereses jurídicos, y no existiendo otra posibilidad, se tiene que violentar uno de ellos y se

¹²⁸ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 203.

¹²⁹ Óp. cit. p. 206.

toma la decisión por la salvaguarda de aquel que se considera jurídicamente de mayor o igual jerarquía, es decir un “interés preponderante”; lesionando así un bien jurídicamente tutelado, amparado igualmente por el legislador.

Considero que se puede presentar esta causa de justificación, en nuestro tema de estudio, siempre que los bienes jurídicos salvaguardados resulten de mayor o igual jerarquía que los sacrificados, como sería el ejemplo de la mujer que estando embarazada y al estar en peligro la vida tanto de la mujer como de su hijo se tiene que practicar el aborto, a efecto de que no se muera la madre, pero en cualquier otro caso como causa de justificación, que opere a favor del sujeto activo, cuando este ejerce violencia en cualquiera de sus modalidades, sobre cualquier integrante de la familia no creo que pueda operar como justificante.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EJERCICIO DE UN DERECHO.

Referida dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en el Artículo 29, fracción VI el delito se excluye cuando:

La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir o ejercerlo.

Respecto del presente punto, el autor Luis Jiménez de Asúa, en su obra “Teoría del Delito” apunta lo siguiente:

“Dejando a un lado esos casos en que la autoridad faculta o concede una autorización, en muchos de los cuales se precisa el complemento supra legal que acabamos de indicar, tanto la ejecución de la ley, como el mandato

justo de una autoridad, desembocan la inmensa mayoría de las veces en el cumplimiento de un deber, que junto al ejercicio de un derecho y de una profesión, constituyen los tres aspectos fundamentales de este grupo de actos lícitos.”¹³⁰

Para el maestro emérito de nuestra facultad, Fernando Castellanos Tena, en su multicitada obra de “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, al respecto señala:

“...Pueden comprenderse como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos...”¹³¹

Dentro de lo previsto por esta excluyente de delito, se ejecuta la conducta causando un daño de manera legal pues se cumple con un deber jurídico, derivado del cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas el sujeto, al momento de desplegar su conducta.

Como un ejemplo del presente punto, cita el Tratadista Luis Jiménez de Asúa de la siguiente manera:

“Como lo más significativos registros de morada, embargos, detenciones, ejecución de las penas, inspecciones autorizadas por los preceptos

¹³⁰ JIMENEZ DE ASUA Luis, Teoría del Delito, ed. Iure, 2003, p. 122.

¹³¹ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 212.

aduaneros, etc. Que ejecuten acciones en la realización de esos servicios, están amparados por esta causa justificante.”¹³²

Esta causa de justificación, se puede presentar cuando el sujeto al desplegar su conducta, tiene la obligación o deber especial de actuar ilícitamente en virtud de una norma jurídica contemplada en la ley, o bien puede ser caso de una orden que se le impone por parte de una autoridad con capacidad jurídica, de ahí su justificación en su actuar.

Se causa un daño por ejercer un derecho que se encuentra previsto en una norma jurídica, lo cual justifica su causa. En el ejercicio de un derecho, se excluye la responsabilidad por que la acción permitida no puede ser ilegítima, es decir una persona actúa ilícitamente sin tener obligación conforme a la facultad que le confiere la ley a través de una norma permisiva, siendo lícito y justificado el hecho.

En lo que respecta a nuestro objeto materia de estudio, esta excluyente de responsabilidad no es posible y mucho menos justificada ninguna forma de manifestación de violencia por parte de un miembro integrante de la familia sobre otro miembro integrante de la misma, además que resultaría imposible que una ley imponga la obligación de lastimar a un miembro de su propia familia. Así mismo, esta justificante no es posible, considerarse el ejercicio de un derecho, en lo relativo a la educación, no implica la corrección a través de actos que pongan en peligro la integridad física o psíquica de los menores, o bien se pretenda justificar por tradiciones, religión, creencias, etcétera, ya que se tiene la plena intención de causar un daño a la víctima. Además nuestro tipo penal (art. 200 C. P. del D. F.) refiere claramente en su última parte lo siguiente:

¹³² JIMENEZ DE ASUA Luis, Teoría del Delito, ed. Iure, 2003, p. 235.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

Es importante señalar lo que el Código Civil vigente para el Distrito Federal se refiere al alcance de la facultad de corrección:

“Artículo 423 C.C.- Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter. de este Código.”¹³³

4.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Referida dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en el Artículo 29, fracción VII el delito se excluye cuando:

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

¹³³ <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/9codciv.pdf>. (Consulta: 29 de Septiembre de 2008.)

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Para el tratadista Luis Jiménez de Asúa, refiere al respecto del presente tema:

“Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.”¹³⁴

Por su parte el jurista Fernando Castellanos Tena, al respecto manifiesta que:

“Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”¹³⁵

Así entonces, tenemos que se tienen como el aspecto negativo de la imputabilidad, se entiende como una incapacidad por parte del sujeto activo para querer y entender, al momento de exteriorizar su conducta, conforme a derecho penal. Principalmente se toma en consideración las causas que anulan o neutralizan el desarrollo mental y salud psíquica que debe tener el sujeto activo al

¹³⁴ JIMENEZ DE ASUA Luis, Teoría del Delito, ed. Iure, 2003, p. 311.

¹³⁵ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006 p. 223.

momento de llevar a cabo y desplegar su conducta, por lo que impedirían al sujeto comprender su ilicitud.

Tomando en consideración lo que al respecto señala el autor Francisco Muñoz Conde, en su obra “Teoría general del Delito”, nos manifiesta que:

”La minoría de edad penal, como causa de inimputabilidad, se establece, por razones de seguridad jurídica, de modo que solo a partir de una determinada edad se pueda responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente. Algo similar sucede con la alteración en la percepción; aquí el legislador exige, sin embargo, que el afectado lo sea de nacimiento o desde la infancia y que tenga afectada gravemente la conciencia de la realidad, con lo que se alude ya a un dato que afecta a la capacidad de culpabilidad. Finalmente, la enajenación y el trastorno mental transitorio inciden de lleno en la capacidad de motivación y, con ello, se convierten en las causas de inimputabilidad por excelencia.”¹³⁶

Para tener un mejor panorama del presente tema, es importante conceptualizar lo que es un trastorno mental y que es un desarrollo intelectual retardado, por lo que tenemos que para el maestro Fernando Castellanos Tena, nos refiere al respecto, que trastorno mental es:

“Consistente en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes... la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida

¹³⁶ MUÑOZ CONDE Francisco, Óp. Cit., p. 108.

al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa condición.”¹³⁷

Para el autor Eduardo López Betancourt, refiere al respecto:

“Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.”¹³⁸

Por lo que se puede entonces concluir, que el desarrollo intelectual retardado se estaría en la presencia de una persona que no goza de un desarrollo intelectual sano, tomando en cuenta que se encuentra disminuido su intelecto por alguna circunstancia que le es ajena a su voluntad, por lo que no están con la total capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, es decir no comprende la exteriorización y alcance de sus actos.

Tratándose de nuestro objeto de estudio, considero que si es posible que dichas causas de inimputabilidad, pueden llegarse a dar, (el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado) toda vez, que ninguna familia esta exenta de tener entre sus integrantes de la familia una persona con las circunstancias antes referidas y entonces el sujeto activo, miembro de la familia, al momento de realizar su conducta se halle en cualquiera de las dos hipótesis previstas y se este en el caso de un inimputable.

¹³⁷ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006 p. 227.

¹³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Imputabilidad y Culpabilidad, Ed. Porrúa, 2002, p. 33.

Dentro del presente tema, no se puede dejar de mencionar un aspecto importante que es la minoría de edad, porque estos, se encuentran sujetos a una legislación especial, respecto de aquel que ya cumplió la mayoría de edad, y les es aplicable la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y la exteriorización de sus conductas son consideradas infracciones y no delitos, según lo prevé la ley en mención en su numeral tercero, así como también prevé las medidas convenientes para su corrección educativa, desde la integración de investigaciones de las infracciones hasta la aplicación de medidas de orientación y tratamiento en Centros especialmente designados para ello.

Las acciones libres en su causa, prevista en el artículo 29 fracción VII del Código Penal Vigente para el Distrito Federal que expone lo siguiente:

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido por tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Para el autor Francisco Muñoz Conde en su obra "Teoría General del Delito", refiere lo siguiente:

“En este caso se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí lo era en el momento en que ideo cometerlos o puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción típica.”¹³⁹

Así entonces, se tiene que dentro de lo referido por las llamadas *actio liberae in causa*, se produce un resultado típico, llevado a cabo, por una conducta exteriorizada en estado de inimputabilidad, un estado de trastorno mental transitorio, en el cual se coloca el sujeto activo, y satisface los presupuestos del tipo penal, pero al cual antecede un estado inconsciente e involuntario, provocando un cambio en el mundo real, pero su conducta no será sancionada por obrar bajo un estado de inimputabilidad.

En lo referente a nuestro objeto de estudio, encontramos que se pudieran presentar las *actio liberae in causa*, tratando de excusar las conductas violentas generadas en el ambiente familiar. Plantearemos un caso en concreto para mayor comprensión como sería el siguiente: supongamos que en una familia, la madre tiene que tomar medicamento puesto que padece de una enfermedad y si no se toma el medicamento repercute en conductas violentas y de manera consciente, deja de tomarlas y así tener pretexto para agredir a sus hijos, por lo que en este caso en concreto el sujeto activo se ha colocado en un estado de trastorno mental transitorio; sin embargo, no escapa de la responsabilidad penal a que se refiere el tipo penal de estudio, ya que con toda la intención, realiza los actos a que hace excepción el artículo 29, fracción VII, es decir, antes de exteriorizar la conducta tiene plena conciencia de discernimiento y de alcances de los mismos y por tal circunstancia es penalmente responsable de sus actos.

¹³⁹ FRANCISCO MUÑOZ Conde, Teoría General del Delito, Ed. TEMIS, p. 117.

5.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Para referirnos del presente punto, tomaremos en cuenta lo expuesto por nuestro maestro emérito Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, que nos refiere lo siguiente:

“...La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.”¹⁴⁰

Para el autor Luis Jiménez de Asúa, en su obra “Teoría del Delito”, nos refiere al presente punto lo siguiente:

”...El fundamento de todas las causas de inculpabilidad está en que no puede exigirse esa conducta adecuada a la norma, bien porque el error esencial del agente le hizo creer que su acción estaba justificada, o porque la violencia moral o la situación del individuo, en si misma o en su ligamen con otras personas, no le permitía ajustarse a lo que él consideraba como justo y que en otra coyuntura hubiera respetado...”¹⁴¹

También previsto en nuestra legislación vigente, dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en el Artículo 29 fracción IX donde se prevé el temor

¹⁴⁰ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa México, 2006 p. 257.

¹⁴¹ JIMENEZ DE ASUA Luis, Teoría del Delito, Editorial Iure, 2003, p. 516.

fundado como causa excluyente de responsabilidad, por encontrarse dentro de los casos de no exigibilidad de otra conducta.

“IX. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir a actuar conforme a derecho;

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.”¹⁴²

Como causas de inculpabilidad se tienen las siguientes: el error esencial de hecho invencible, el temor fundado, la no exigibilidad de otra conducta, las eximentes putativas, y el caso fortuito.

Para el autor Fernando Castellanos Tena, nos refiere que por error debe entenderse lo siguiente:

“...El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente, el error se divide en error de hecho y error de derecho...”¹⁴³

¹⁴² <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf>. (Consulta: 05 de Octubre de 2008.)

Luis Jiménez de Asúa, en su obra “Teoría del Delito”, refiere que error de hecho: **“...Es el que impide al sujeto activo lograr la representación real del acontecimiento...”**¹⁴⁴

El mismo autor, en su obra “Teoría del Delito”, refiere que error de derecho es lo siguiente:

“...No permite que se alcance la consciencia de lo ilícito. En última instancia, el error de derecho, por afectar a la antijuridicidad, fue siempre error de prohibición...”¹⁴⁵

En nuestra legislación, vigente la fracción VIII del Artículo 29, del Código Penal para el Distrito Federal, señala como causa de exclusión de responsabilidad penal al error de tipo y error de prohibición al señalar lo siguiente:

Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La licitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 83 de éste Código.

¹⁴³ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa México, 2006 p. 259.

¹⁴⁴ JIMENEZ DE ASUA Luis, Teoría del Delito, Ed. Iure, 2003, p. 521.

¹⁴⁵ Op. Cit. 524.

Dicho artículo nos refiere la penalidad, en caso de que el error sea vencible y en su caso se sancionara como delito culposo, en el caso de la fracción a) y tratándose de la fracción b), se estará a las tres terceras partes de la penalidad del delito de que se trate.

Para el autor Manuel Chávez Asencio, en su obra “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, señala que el error de prohibición es:

“...Causa incomprensión de lo antijurídico del acto, no de los demás integrantes del tipo...”¹⁴⁶

Hablando sobre nuestro objeto de estudio, nos encontramos de situaciones reales con situaciones cotidianas, donde surge el error de prohibición, como excluyente de responsabilidad, para hacer más claro lo anterior comentado, me permito poner el siguiente ejemplo, si una familia del interior de la república, donde las costumbre patriarcales están sumamente muy arraigadas, se mudan a vivir al Distrito Federal en busca de mejoras en su calidad de vida, y que por usos y costumbres de manera “normal” cuando algo no le parece adecuado al jefe de familia corrige lo que no le gusta a base de golpes lo mismo a su esposa que a sus descendientes, desconociendo totalmente que en el Distrito Federal existe una norma jurídica que expresamente califica esa conducta como delito de Violencia Familiar.

En lo que respecta nuestro objeto de estudio, considero, que si es posible que surja esta forma de causa de exclusión del delito, toda vez que como ejemplo cotidiano, lo encontramos en familias que viven en unidades multifamiliares, donde

¹⁴⁶ CHAVEZ ASENCIO Manuel y otro, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, p. 88.

una madre, se ve obligada a negar a sus hijos a salir a jugar al patio de la unidad familiar, puesto que en dicho patio se encuentran perros muy bravos de pela, los cuales están sueltos y ante el peligro inminente de que puedan morder a sus pequeños hijos la madre se ve obligada a darles una pequeña reprimenda a los pequeños previendo la madre que si salen al patio, seguramente serán presa fácil de los perros.

6.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Al respecto del presente tema, es de tomar en cuenta lo que expone el maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, al referir lo siguiente:

“...Constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsiste el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena...”¹⁴⁷

7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Sin lugar a dudas es un aspecto negativo de la punibilidad, para nuestro maestro, Fernando Castellanos Tena, considerara la punibilidad como consecuencia del delito y conceptualiza a las excusas absolutorias como:

“Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad de acuerdo con

¹⁴⁷ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2006 p. 278.

una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.”¹⁴⁸

Por lo que se desprende que las excusas absolutorias de presentarse, son un impedimento para la aplicación de la pena al sujeto activo del delito, es decir este existe como un acto contrario al derecho, es típico, antijurídico y culpable; sin embargo, se excusa la conducta por las circunstancias específicamente señaladas en la ley, en razón del interés público, absolviendo al sujeto activo de la norma jurídica-penal.

El artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, que es el objeto de estudio del presente trabajo, no prevé ninguna excusa absolutoria que trascienda para la aplicación de la pena por lo que, si algún miembro de la familia ejerce sobre otro miembro cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, ya sea dentro o fuera del domicilio no se podrá alegar estas causas de impunidad.

¹⁴⁸ Óp. cit. Pág. 278.

CAPÍTULO CUARTO.

NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRADOCENCIA.

La violencia, debe rechazarse sea cual sea la razón que pretenda justificarla, tiene un grado mayor de perversidad cuando afecta a niños y jóvenes, cualquier niño víctima o testigo de un acto violento, no sólo padece las consecuencias inmediatas de éste, sino que además incorpora a su desarrollo personal, una experiencia negativa de consecuencias impredecibles en el futuro.

Si en algún ámbito junto con la familia los niños deben estar a salvo de los comportamientos y las actitudes violentas, éste es sin duda alguna lo es el ambiente escolar, en el que se desarrollan, no sólo para la adquisición de nuevos conocimientos, sino también como dice y exige la ley para formarse en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de la convivencia social.

Sobre esta idea elemental parece haber acuerdo y tanto en México como en la mayoría de los países latinoamericanos, donde hasta fechas recientes se consideraba legítimo el castigo corporal como forma de disciplina escolar están definitivamente desterrados del sistema educativo, al menos desde el punto de vista legal, cualesquiera correcciones que lesionen la integridad física o psíquica o bien que afecten la dignidad personal del alumno, resultan contrarias al orden social.

Pero no es la violencia física o psíquica ejercida por los adultos sobre los estudiantes la única que puede ensombrecer el paso de éstos por la escuela.

¿Quién no recuerda a aquel compañero de escuela siempre golpeado y humillado por los demás, e incapaz de sobreponerse?, ¿Quién no fue actor, víctima o testigo de la cruel y sistemática exclusión de diversiones, juegos o tareas en las que los demás compañeros participaban?, ¿Quién no recuerda a aquel “porro” del mismo curso o de otro superior al que más valía evitar, y en todo caso complacer, para no ser víctima de sus actitudes violentas?

En este capítulo se realiza una propuesta, para integrar en el derecho penal mexicano, la figura del delito de violencia intradocencia, la cual podría contribuir a mejorar los alcances mediatos de la educación pública y privada en materia de convivencia o como lo establece el artículo tercero Constitucional en su fracción segunda, inciso c), el criterio que regirá la educación:

“Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.”¹⁴⁹

¹⁴⁹ Consultado en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>. (Consulta: 15 de Octubre de 2008.)

4.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL.

Como se explicará, en su forma más general, el fenómeno del abuso docente consiste en la opresión reiterada, tanto psicológica como física, por parte del educando hacia una persona que se encuentra ante una relación de subordinación y respeto, que lo hace vulnerable, ante las agresiones del maestro que pueden ser físicas o psicológicas. Es este desequilibrio de poder entre las personas, a veces obvio, (por ejemplo cuando se da por parte de una persona físicamente más capaz o cuando es un grupo de personas quien aterroriza a un individuo), otras veces, menos obvio, por ejemplo cuando la diferencia entre el agresor y la víctima es psicológica), la característica más relevante de los distintos tipos de abuso, con independencia de la edad o del tipo de conducta específicos. El maltrato por abuso de poder puede adoptar diferentes formas: puede tratarse de un maltrato directo, es decir, de agresiones de tipo intimidatorio, que a su vez pueden incluir un daño físico o verbal; o bien de formas de maltrato indirectas, como la exclusión social. Por lo tanto, el maltrato puede presentar diversas formas, como son las siguientes:

Maltrato físico.

Maltrato verbal.

Exclusión social.

Y, finalmente, también es importante cómo se ven los agresores escolares a sí mismos. No difieren de otros tipos de individuos violentos. Los violentos no suelen autoperibirse como agresores, sino como defensores: creen que se defienden ante agresiones o provocaciones de sus víctimas. De este modo se autojustifican. Padecen, en definitiva, una fuerte distorsión cognitiva. Por eso, no

basta con abrirles un expediente académico. Es conveniente que reciban la atención psicológica que, realmente, precisan.

Ésta es, con matizaciones desde luego, la situación por la que atraviesan en nuestras aulas muchísimos alumnos; estamos a tiempo de hacer frente al problema. Conocemos las cifras y tenemos bien identificados los factores de riesgo familiares, escolares e individuales de la violencia escolar. Es hora de actuar.

Cuando los alumnos perciben que la disciplina es extremadamente rígida y se aplica discrecionalmente, es decir, dependiendo del tipo de alumno o del humor del maestro o maestra, hay un sensible aumento de conductas violentas. Por el contrario, cuando estudiantes perciben que en su escuela hay calidad educativa y la disciplina es razonablemente estricta y consistente, las manifestaciones de violencia son menores. En este sentido, es importante resaltar el vínculo que existe entre el proceso de aprendizaje y los problemas de disciplina o violencia, ya que los estudiantes que presentan algún tipo de rezago escolar y no son atendidos debidamente por la institución, tienden a caer más fácilmente en actos violentos.

De igual manera, en escuelas muy competitivas en donde existe una amplia brecha entre los alumnos “aplicados” y los “rezagados,” los niveles de violencia tienden a aumentar. Queda claro que más que implementar estrategias “duras” y punitivas a los alumnos, las cuales han mostrado escasos resultados positivos en otros países, el camino para disminuir los niveles de violencia escolar está en la equidad. El atender las necesidades de cada uno de los alumnos a través de un

trato equitativo debe de ser prioritario, en el desarrollo de estrategias para disminuir los niveles de violencia en las escuelas.

Combatir la violencia con estrategias violentas, a la larga genera más violencia. ¿Qué lecciones debemos aprender? Para enfrentar este problema a) Formar para una convivencia basada en el respeto y en la tolerancia, b) Fomentar la integración educativa que mejore los mecanismos de inclusión social y que estimule una convivencia solidaria hacia quienes padecen alguna condición desfavorable, c) Atender el rezago escolar desarrollando políticas más equitativas y, por último, d) Profundizar en el análisis de la violencia para comprender mejor los factores que están asociados a ella.

Adicionalmente, deben citarse las agresiones que frecuentemente se dan por parte de los alumnos a los maestros o las de los maestros contra de los alumnos, las de las autoridades educativas contra maestros y alumnos, en todos los niveles del sistema educativo mexicano como son: preescolar, primaria, educación media básica, media superior y superior, tanto en los subsistemas público como privado.

4.2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

Lamentablemente, la historia de la violencia escolar, documentada en textos es reciente y por lo tanto, puede decirse que se encuentra en plena construcción, en cuanto a su regulación penal, por lo tanto, no existen antecedentes en los Códigos Penales de 1882, 1929 y 1931.

No obstante, en los casos en que ha habido violación a la ley penal, ya sea dentro o fuera de las aulas o planteles, esta ha sido sancionada en los términos que lo disponen los códigos adjetivos y sustantivos penales.

Sin embargo, parece ser un área totalmente olvidada por los juristas y legisladores nacionales.

4.3.- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del delito de violencia intradocente, consistirá en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma: la integridad física y mental de las personas que forman parte de la comunidad escolar y que pueden o no asistir de manera regular al plantel escolar, es decir, este delito al producirse originará un daño en la integridad de las personas que forman parte de la comunidad escolar. Es por definición aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la comunidad escolar dentro o fuera del plantel, que tengan relación con cualquier miembro de la comunidad escolar y cuyas acciones u omisiones tengan su origen en acciones u omisiones.

Asimismo, deberá ser un delito que se persiga por querrela o petición de parte ofendida, aunque deberá perseguirse de oficio en el caso de menores de edad y personas discapacitadas en todos los casos: inmediato.

En función de su gravedad el delito de violencia intradocente, debe ser considerado como un delito porque además de atentar contra los derechos

derivados del contrato social, sus modalidades deben ser sancionadas por la autoridad judicial.

Conducta.

Consistente en hacer uso de medios físicos o psicoemocionales o el omitir evitar el uso de tales medios por parte del maestro, funcionario o trabajador escolar, alumno o padre de familia, en contra de la integridad de un miembro de la comunidad escolar (sujeto pasivo), con independencia de que se produzcan o no lesiones.

El elemento normativo, “integridad de un miembro de la comunidad escolar”, debe ser entendido en una acepción más amplia, esto es, la que habla de la dignidad de la persona humana, que por el mero hecho de serlo, merece todo el respeto por su indemnidad moral y física o corporal.

Al mismo tiempo, este elemento expresa el objeto material donde recae la conducta delictiva. Es de tenerse en cuenta que del elemento “independientemente de que se produzcan lesiones (en su más amplio sentido)” se desprenderá la naturaleza del delito de violencia docente. El tipo se colma con la utilización que un miembro de la comunidad escolar hace de medios físicos o psicoemocionales en contra de la integridad de otro, lo que le distingue como delito formal, y por eso se precisa la innecesaria presencia de resultados materiales como la producción de lesiones.

Aunque lo antes dicho no significa que, en el caso de que en efecto se hayan producido lesiones o cualquier otro delito, éstos no sean sancionados.

Resultado.

Tal como deberá redactarse en el CPDF, el tipo de violencia intradocente debe ser un delito instantáneo y no continuado. Como ya no se establecen marcos temporales normativos (como el de reiteradamente), una sola utilización de medios en contra de la integridad física o psicoemocional de otro miembro de la comunidad escolar consume el tipo. No debe ignorarse el hecho de los episodios de violencia docente no son cíclicos, de lo que se sigue que el interés legislativo por reprimir esta conducta consiste en evitar la alteración o daño al desarrollo pleno, integral, violento y sin paz que se viva dentro de un grupo escolar manifestado en forma aislada o eventual.

Tipo subjetivo.

Se trata de un delito doloso, lo que significa que el agente debe conocer todos los elementos objetivos del tipo, conforme a lo que se establezca en el CPDF.

Objeto material.

Claramente lo constituye la integridad física o psicoemocional de un alumno miembro de la comunidad escolar.

Sujeto activo.

Puede ser cualquiera de las personas que el tipo describe, es decir el docente, el funcionario o empleado escolar.

Sujeto pasivo.

Lo será aquella persona, miembro de la comunidad escolar, en su calidad de alumno, afectado por el proceder típico del sujeto activo. En términos generales puede ser cualquier alumno miembro de la comunidad escolar.

Punibilidad.

Al que cometa este delito se le debe imponer una sanción de tres a seis años de prisión. Pero también, será posible se le imponga como sanción la prohibición de ir a lugar determinado y la pérdida de los derechos que se tengan desde el punto de vista educativo, como puede ser el retiro de la cedula profesional hasta por cinco años para ejercer la profesión de maestro. Adicionalmente debe sujetarse al agente activo del delito, a un tratamiento psicológico especializado, aunque con la salvedad de que tal tratamiento no deberá exceder el tiempo impuesto en la pena de prisión.

Si se trata de una autoridad escolar, se contempla además, la destitución e inhabilitación para ocupar otro puesto de la misma naturaleza por el mismo tiempo de la pena corporal.

4.4.- AUTORÍA Y COAUTORÍA.

Como se comentó en el capítulo tercero, cuando en la realización del hecho delictivo existe una concurrencia de varias personas, cabe distinguir siempre entre las que son autoras y otras que participan en el mismo. A esa concurrencia de personas en el delito se la llama “participación criminal” (*lato sensu*), que abarca a

quienes son autores, materiales, coautores y a quienes son cómplices e instigadores o inductores (participación *stricto sensu*), que dan origen a las formas de autoría, complicidad e instigación, respectivamente.

Recordando que en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 22 se explican las formas de autoría y participación:

ARTÍCULO 22.- (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

En el caso del delito de violencia intradocente serán coautores aquellos que en los términos del artículo 22 del CPDF participen en su comisión u omisión y en el caso de concurso de delitos de los coautores, los autores directos serán corresponsables, por ejemplo, en caso de daño en propiedad ajena, lesiones, robo o hasta llegar al término de un homicidio.

4.5.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El Bien jurídico protegido será la integridad de cada uno de los miembros integrantes de la comunidad escolar tomando en cuenta la protección de la integridad física y psicoemocional de las personas, que se traduce en la libertad psicoemocional de los alumnos y sobre todo su pleno desarrollo integral, libre de conductas violentas por parte de sus maestros que afecte su normal desarrollo físico y mental.

Una cuestión que debe subrayarse, es que la educación o formación en cualquiera de los niveles educativos, y más aún en educación primaria y secundaria, en ningún caso debe ser considerada como justificación para el maltrato. Actualmente, las corrientes pedagógicas estiman absolutamente negativo el uso de la violencia para orientar o fortalecer intereses educativos. Y de otro lado, tampoco es aplicable la teoría de la adecuación social, de acuerdo con la cuál ciertos insultos, jaloneos, manazos y coscorriones propinados por el maestro al niño travieso para que “se porte bien”, pueden justificar la exclusión del tipo, más aún si se tiene en cuenta que cualquier tipo de violencia está definitivamente excluida como método de enseñanza.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Tomando en cuenta que al hablar de violencia intrafamiliar, no es un problema que afecte solamente al núcleo familiar primario, si no que sobre pasa los muros, de la casa y se convierte en un problema público, que afecta de manera directa a la sociedad, y por ende, todos tenemos la responsabilidad en la prevención y erradicación del problema, ya que la familia es el núcleo de toda sociedad.

SEGUNDA.- El desarrollo del entorno familiar en que se desenvuelven los hijos y el tipo de familia de la que se proviene, sin lugar a dudas son factores decisivos en el equilibrio de la familia, puesto que la educación y formación que recibe un niño influye en su comportamiento de vida adulta, y lo conduce a un ciudadano exitoso, o a un delincuente habitual.

TERCERA.- Entrar y permanecer y un ciclo de violencia intrafamiliar, conlleva a situaciones de riesgos mayores que pueden degenerar en su caso hasta la muerte de los miembros integrantes de la propia familia, y en el mejor de los casos a la desintegración total de la misma, es por eso que se deben denunciar los hechos que constituyen la violencia intrafamiliar ante la autoridad, para romper ese ciclo de violencia, máxime si es la primera vez, porque quizá no haya una segunda o tercera vez.

CUARTA.- Es de tomar en cuenta que el tener un hijo , no solo implica su alimentación, manutención y llevarlo a la escuela, un hijo implica una enorme responsabilidad social, por parte de sus padres toda vez que son ellos los responsables directos del comportamiento en sociedad que de grande tenga el hijo que procrearon.

QUINTA.- Los derechos y obligaciones emanados de la formación de una familia, en concreto de padres a hijos son recíprocos, es decir, los padres deben

educar a los hijos y preocuparse por su normal desarrollo moral, físico, social, etc., lo que implica que para ello, deben proporcionarles a sus hijos una instrucción y preparación, es decir brindarles las herramientas necesarias a efecto de que puedan valerse por si mismos, ante una sociedad cada vez más problemática, asimismo están obligados a proteger y respetar, los derechos e intereses de sus hijos, y por su parte los hijos tiene la obligación y derecho de recibir la educación que les brindan sus padres y de aprovechar dicha formación en su beneficio, y en su momento, los hijos deberán apoyar económicamente a sus padres cuando estos se encuentren imposibilitados.

SEXTA.- Con el propósito de tener una mejora en la instrucción escolar y el normal desarrollo pisco-social del niño, no basta con aumentar la calidad o cantidad de la educación, es necesario, mejorarla y supervisarla a efecto de verificar que se lleve a cabo mejoras en las instalaciones educativas, deportivas y de juegos, destinar aéreas especiales para grupos de estudio, bibliotecas accesibles con material actualizado y útil, esto con el fin de que el niño o adolescente se encuentre en las condiciones más optimas posibles, toda vez que en el ambiente escolar, el niño o niña, permanece más de 6 o en su caso 8 horas diarias de estancia, y sin lugar a dudas a ninguna persona le gusta estar en un lugar donde no se siente cómodo, y estos factores tan sencillos muchas veces son determinantes en el comportamiento del niño o niña que se ve reflejado en sus calificaciones e incluso en su deserción escolar.

SÉPTIMA.- Para evitar al máximo la reprobación de alumnos o alumnas, e incluso evitar la deserción de los mismos se vuelve necesario, implementar un programa de monitoreo de los profesores, toda vez que si bien es cierto, en la seguridad del hogar muchas veces los padres de familia procuran al máximo, no poner el ejemplo de la violencia frente a sus hijos, también es cierto que los hijos al encontrarse dentro de las aulas escolares son víctimas de muchas formas de violencia, tanto de los propios maestros como de los llamados prefectos, o cuidadores del orden, quienes abusando de su jerarquía académica y laboral,

ejercen diferentes formas de violencia sobre los alumnos como puede tratarse de una simple negación para ir al baño, comentarios ofensivos, “como niño hoy no te bañaste”, “eres un retrasado mental, no sirves para nada, solo podrás llegar a trabajar de barrendero, te quedas sin recreo, te prohíbo que comas lo que trajiste e tu casa” o bien, ponerlo en ridículo delante de sus compañeros, castigos corporales como son sentadillas, reglazos en la cabeza o en los brazos, o jalones de pelo, logrando con ello que el niño acuda con miedo o verdadero temor a la escuela, pretextando a sus padres que está enfermo para no acudir a clases, y a tanta y reiterada aversión por parte del maestro, al menor se le llega a formar un complejo de inferioridad, que provoca en el niño graves alteraciones emocionales que en la mayoría de las veces son detectadas por algún psicólogo ya en preparatoria, cuando los daños causados en la tierna edad del niño se hacen irreversibles, privándolo con ello de ser un triunfador en la vida. por ello que se vuelve indispensable que se implemente un programa de evaluación confidencial por parte de un psicólogo capacitado, durante el curso, por medio del cual no solo los alumnos evalúen el comportamiento académico y el trato humano de sus profesores hacia ellos, sino también los padres tengan la oportunidad de evaluar a los profesores que educan a sus hijos, en el aspecto social y la forma en que ellos se dirigen a sus hijos.

OCTAVA.- Tomando en cuenta la enorme responsabilidad, en cuanto a la influencia social, que tienen los medios masivos de televisión, en los menores escolares, es necesario que se planten criterios que evalúen los programas violentos transmitidos por esos medios, y en caso de transmitirse lo hagan en horarios de madrugada cuando los menores están descansando, porque hoy en día no existe una normatividad para transmitir programas de alto contenido de violencia, que sin lugar a dudas son multiplicadores del delito de violencia intrafamiliar e intradocencia, porque muchas veces los niños pretendiendo imitar las conductas de la televisión llegan a lesionar, no solo a sus hermanos si no que hasta a sus propios compañeros de clase, como a sucedido en los EEUU, y por desgracia ya ocurrió en el estado de Baja California, donde un escolar lleva en su

mochila una pistola oculta y con ella, mata o lesiona a sus propios compañeros de clase.

NOVENA.- Así mismo, los padres deben tener la paciencia, el cuidado necesario para saber escuchar a sus hijos, toda vez que es muy recurrente que la primera persona en quien confían los hijos víctima de este tipo de violencia son los padres o sus hermanos, pero si en lugar de escuchar a los hijos lo primero que se hace es desacreditarlos, sin lugar a dudas están dejando a sus propios hijos en un estado de indefensión ante el sujeto agresor, o ante la posible agresión que estos tienen planeada.

DECIMA.- Son diversos los factores que influyen en la violencia intrafamiliar e intradocencia, pero en términos generales podemos decir que el factor educación influye mucho en el comportamiento del sujeto activo al momento de desplegar su conducta violenta, considerando que en términos generales a mayor educación, menor violencia tanto en la escuela, como en el seno de la familia.

PROPUESTA DEL TEMA.

De lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo y tomando en consideración que el problema de violencia intrafamiliar, va más allá de los muros del hogar y que es innegable hoy en día que se está afectando de manera directa a los menores, dentro de las escuelas de diversos niveles, tanto públicas como privadas, y por darse la relación social alumno-maestro, principalmente dentro de las aulas escolares, a las cuales los padres no tiene acceso durante las horas de clase, y toda vez que en el código punitivo no existe una norma jurídica que proteja a los menores de cuando estos se encuentran tomando sus clases de primaria o secundaria, y son víctimas de los abusos y malos tratos por parte de algunos docentes, considero necesario, se instaure una norma jurídica, que ante todo proteja y tutele los derechos de los menores a recibir un trato digno, y no ser objeto de vejaciones, humillaciones y hasta golpes simples por parte de sus maestros, para lo cual propongo la creación del siguiente tipo penal:

TÍTULO OCTAVO BIS. DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR. CAPÍTULO ÚNICO. VIOLENCIA DOCENTE.

Artículo 202 BIS. Se impondrán de tres a seis años de prisión y pérdida de los derechos laborales en materia docente, en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá, del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por los delitos cometidos, al maestro, funcionario o trabajador escolar, que atente física o psico-emocionalmente, en contra de la integridad de un alumno miembro de la comunidad escolar.

Para los efectos de este Artículo, se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de un alumno perteneciente a la comunidad estudiantil en que labore el sujeto activo.

Maltrato psicoemocional: son los actos u omisiones reiterados, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, humillaciones, que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de su auto estima, y que como consecuencia afecten su rendimiento escolar.

Se entiende por miembro de la comunidad escolar: a los maestros, funcionarios o trabajadores escolares, alumnos o padres de familia o cualquier persona que labore en un centro escolar.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada como justificación para inferir cualquier tipo de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o estudiante de escuelas especiales para capacidades diferentes en que se procederá de oficio.

Aprobada que fuese la presente creación del tipo que se propone, deberá dársele la suficiente publicidad, mediante los medios masivos de comunicación, a efecto

de que el menor estudiante, tenga pleno conocimiento, de que la ley penal lo protege de las agresiones arbitrarias de que puede ser objeto por parte de sus maestros a efecto de que la figura jurídica de cuya creación se propone cumpla debidamente la función protectora del estado de derecho.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-ACOSTA, Joseph de. “**Historia Natural y Moral de las Indias.**” Edición preparada por Edmundo O’Gorman. México, Editorial FCE, 1962.
- 2.-ALBERDI I., MATAS N. “**La Violencia Doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España.**” Cap. VI, La violencia doméstica en cifras. Ed. Electrónica: www.estudios.lacaixa.es; Año 2002.
- 3.-BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. “**Derecho de Familia y Sucesiones.**” México, Editorial Oxford, 2001.
- 4.- BAGACILUPO, Enrique, “**Lineamientos de la Teoría del Delito.**” Buenos Aires, Editorial Astre de Rodolfo Depalma y Hens., 1994.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “**Las Garantías Individuales.**” Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998.
- 6.- CASTAÑEDA ESTRADA, Fausto G. “**La familia en la Historia de México.**” México, Universidad Autónoma de Morelos, 2002.
- 7.- CASTELLANOS TENA Fernando, “**Lineamientos Elementales de Derecho Penal.**” México Editorial Porrúa, 2006.
- 8.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, HERNÁNDEZ BARROS Julio A., “**La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana.**” Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2000.
- 9.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F., “**La Familia en el Derecho.**” Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

- 10.- CUELLO CALON, Eugenio, "**Derecho Penal.**" Décima cuarta edición, Editorial Bosch Casa S.A., Barcelona, 2001.
- 11.- DANIEL ORTEMBERG Osvaldo, "**Mediación en la Violencia Familiar y en la Crisis de la Adolescencia.**" Ed. Editorial Universidad, 2002.
- 12.- DE IBARROLA, Antonio, "**Derecho de Familia.**" Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1998.
- 13.- DE LA MATA PIZAÑA Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, "**Derecho Familia.**" Editorial Porrúa, México 2005.
- 14.- DEJOURS, Christophe. "**Souffrance en France, la banalisation de l'injustice Sociale.**" Editorial Points, Francia, 2006.
- 15.- DÍAZ-BARRIGA SALGADO Lino, "**Como Proteger a tus Hijos Contra las Drogas.**" Octava edición, Ed. Centros de Integración Juvenil A. C., México 2002.
- 16.- DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, "**Delincuencia Intrafamiliar y Delitos Contra Derechos de Autor.**" Editorial Porrúa, México 1998.
- 17.- FERNÁNDEZ ALONSO, María del Carmen, "**Violencia Doméstica.**" Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2005.
- 18.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, "**Derecho Romano.**" Vigésima Primera Edición Editorial, Esfinge, México 1995.
- 19.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. "**Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.**" Editorial Esfinge, México 1982.
- 20.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "**Derecho Civil.**" Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1998.

- 21.- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “**Derecho de Familia.**” Editorial UNACH, Segunda Edición, México D.F., 2002.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, “**Teoría del Delito.**” Editorial IURE, Buenos Aires Argentina, 2003.
- 23.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “**Tratado de Derecho Penal.**” Editorial Losada, Buenos Aires, 1992.
- 24.- LEÓN PORTILLA, Miguel. “**De Teotihuacan a los Aztecas: Fuentes e Interpretaciones Históricas.**” UNAM, México 1988.
- 25.- LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, “**Imputabilidad y Culpabilidad.**” Editorial Porrúa, México 2002.
- 26.- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, “**Introducción al Derecho Penal.**” Editorial Porrúa, México 2007.
- 27.- MEDINA PEÑALOZA Sergio J., “**Teoría del Delito.**” Editorial Ángel, México 2001.
- 28.- MEZGER Edmund, “**Derecho Penal Parte General.**” Sexta Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1985.
- 29.- MUÑOZ CONDE, Francisco, “**Teoría General del Delito.**” Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá- Colombia, 2002.
- 30.- PORTE PETIT. Celestino, Candaulap, “**Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.**” Octava edición, Editorial Porrúa S.A., México 1999.
- 31.- QUINTINO ZEPEDA Rubén, “**Diccionario de Derecho Penal.**” Segunda edición Editorial Magister, México, 2006.

- 32.- QUINTINO ZEPEDA Rubén, “**Dogmatica Penal Aplicada.**” Segunda edición Editorial Magister, México, 2007.
- 33.- QUINTINO ZEPEDA Rubén, “**Estudios de Derecho Penal.**” Editorial Magister, México, 2008.
- 34.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. “**Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia.**” Editorial Porrúa, México 2001.
- 35.- SOSA ORTIZ Alejandro, “**El Cuerpo del Delito.**” Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 36.- TREJO MARTÍNEZ Adriana, “**Prevención de la Violencia Intrafamiliar.**” Editorial Porrúa, México 2003.
- 37.- YLLAN RONDERO Bárbara, DE LA LAMA Marta, “**Construyendo la igualdad.**” Editorial Porrúa, México. 2002.
- 38.- WOLLSTONECRAFT, Mary. “**Vindicación de los Derechos de la Mujer.**” Editorial Debate, Madrid 1998.
- 39.- ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, “**Cuerpo del Delito y Tipo Penal.**” Editorial Ángel, 2001.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159 edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2008, págs. 135.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial. Sista, México 2008.
- 3.- Código Civil Para el Distrito Federal, Editorial. Sista, México 2008.

4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. Colección formada y anotada por el Lic. Francisco Pascual García. México: Herrero, 1910.

5.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

DICCIONARIO.

1.-Diccionario de la Lengua Española, Madrid, décima novena edición, 1970, Tomo III.

SITIOS ELECTRÓNICOS, EN PÁGINAS WEB.

- 1.- <http://actualidad.terra.es>.
- 2.- <http://clio.rediris.es>.
- 3.- www.diplomatie.gouv.fr/label_France.
- 4.- www.diplomatie.gouv.fr/label_France.
- 5.- www.estudios.lacaixa.es.
- 6.- <http://www.gees.org>.
- 7.- <http://info4.juridicas.unam.mx>.
- 8.- <http://www.iin.oea.org>.
- 9.- <http://www.inmujer.df.gob.mx>.
- 10.- <http://obrasocial.lacaixa.es>.

- 11.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.
- 12.- <http://www.paot.org.mx>.
- 13.- www.pgjdf.gob.mx.
- 14.- <http://www.redfeminista.org>.
- 15.- <http://www.senado.es>.
- 16.- <http://www.testamentos.gob.mx>.
- 17.- <http://www.unhchr.ch>.
- 18.- <http://www.unicef.org>.

OTRAS FUENTES.

Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: Un manual de Recursos. Nueva York: Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Naciones Unidas, 1997.

Apuntes de Clase del Maestro José Pablo Patiño y Souza, en la clase "Delitos en Particular." 2003.

"Memorias de las Jornadas Nacionales de la Situación Real de la Mujer en México." Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.